

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME) PROMOVIDO POR ANDRÉS RICARDO ROBAYO Y OTRO CONTRA HÉCTOR JULIO CORTÉS SERRATO.**

**Rad. 042 2018 00403 01**

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de nulidad elevada por el apoderado del demandado en escrito que presentó el 15 de febrero de 2021, previo traslado a la parte demandante y con fundamento en los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el citado memorial, el apoderado del demandado solicitó que se decrete la nulidad de lo actuado con fundamento en lo preceptuado en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P., desde la fecha en que se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, es decir, desde el 26 de noviembre de 2020.

Para tal efecto, invocó que en la audiencia en que el Juzgado 42 Civil del Circuito profirió sentencia en este asunto el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación que fue concedido por la titular de ese Despacho; y que en los tres días siguientes el aludido apoderado allegó escrito añadiendo argumentos a su apelación, sin embargo, omitió enviarle el documento conforme al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Refirió que la página de la Rama Judicial estaba desactualizada pues el expediente se encontraba en términos en dicha sede judicial y la última actuación se registraba el 21 de octubre de 2020; y solo hasta el 12 de febrero de este año, cuando solicitó información al

citado Despacho sobre el trámite del recurso de apelación, esa sede judicial le remitió constancia de envío al Tribunal.

Agregó que en el proveído del 26 de noviembre de 2020 el Tribunal admitió el recurso de apelación y ordenó notificar a los apoderados vía correo electrónico para dar plena garantía del debido proceso; que el 4 de diciembre de 2020 el apoderado Barragán Linares radicó la sustentación al recurso de apelación, sin embargo, volvió a omitir la obligación de enviar dicho documento a su correo, pese a que era conocedor del mismo; y que la actualización del sistema de la Rama Judicial solo se efectuó entre el 12 y el 15 de febrero de 2021, luego de que solicitara información sobre el trámite dado al recurso de apelación, por lo cual se está en presencia de una vulneración del debido proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

Para resolver, se debe tener en cuenta que el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso prevé en su primero inciso que el proceso es nulo en todo o en parte *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*; y en el inciso segundo que *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*.

Confrontado lo previsto en la citada norma con las actuaciones surtidas y las pruebas aportadas por el apoderado del demandado, pronto se advierte que este último en efecto no se enteró de la existencia del auto del 26 de noviembre de 2020, por virtud del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por su contraparte contra la sentencia de primera instancia, pese a que allí se indicó que la parte

apelante debía tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, así como que debía dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso; y que la Secretaría debía notificar dicha providencia a los apoderados de los intervinientes vía correo electrónico a las direcciones que obran en el expediente digital.

Aunado a lo anterior, el informe secretarial de fecha 11 de marzo de 2021 rendido por la Oficial Mayor de la Secretaría de esta sede, denota que el día 27 de noviembre de 2020 procedió a informar a los apoderados de los intervinientes al correo electrónico el auto proferido por la suscrita Magistrada conforme lo dispuesto en la citada providencia, remitiendo la información a los correos electrónicos [hblbarragan@hotmail.com](mailto:hblbarragan@hotmail.com) y [remoala@hotmail.com](mailto:remoala@hotmail.com); empero, conforme a lo expuesto por el apoderado, por error no incluyó en su correo enviado la letra “b”, de lo que no se percató porque el envío fue efectivo en tanto “*no rebotó el correo*”.

Bajo esas condiciones, se constata la estructuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P. invocada por el apoderado del demandado; sin embargo, no es necesario decretarla desde la data del auto admisorio del recurso de apelación, sino desde la fecha en que comenzó a correr el traslado del recurso de apelación al demandado, en la medida que frente a la parte actora se registró su notificación y traslado en debida forma, tanto así que lo describió en tiempo.

Por consiguiente, el yerro se corregirá como lo dispone la norma, esto es, practicando la notificación omitida, lo que para el caso se traduce en que se pondrá en conocimiento del apoderado del demandado la sustentación del recurso de apelación que presentó su contraparte; para ello, la Secretaría deberá remitirle la sustentación presentada y contabilizar el término con que cuenta dicho representante judicial para descorrer el traslado del recurso de apelación, a partir de la notificación de este proveído.

Por lo expuesto el Despacho,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado en este proceso a partir del 14 de diciembre de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la Secretaría deberá contabilizar el término con que cuenta el apoderado de la parte demandada para presentar la réplica a la sustentación del recurso de apelación instaurado por la parte demandante, a partir de la ejecutoria de esta providencia; y cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho inmediatamente para continuar con el trámite respectivo.

**Notifíquese,**



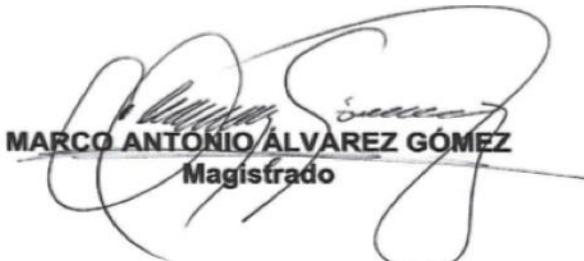
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

## ADICIÓN DE VOTO

RAD. 110013103037201900255 01

Adiciono mi voto porque, en mi criterio, el argumento principal para anular la asamblea cuestionada radica en que a ella no asistieron todos los propietarios de bienes privados o sus representantes o delegados, como lo exige el artículo 42 de la ley 675 de 2001.

Fue sólo mediante el Decreto 176 de 23 de febrero de este año, expedido por autorización de la ley 2069 de 2020, que se estableció la posibilidad de realizar esa tipología de asambleas con el quorum previsto en los artículos 45 y 46 de la ley 675 de 2001. Pero como la reunión censurada corresponde al año 2019 y tales normas no son retroactivas, no quedaba opción distinta que la invalidez.



**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 11001220300002019 01962 00  
Proceso: Recurso extraordinario de revisión  
Demandantes: Iván Darío Blanco León  
Asunto: Recurso de Súplica

Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 12 de marzo de 2021. Acta 09

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto contra la providencia del 16 de diciembre de 2020, proferida por la Magistrada Ponente Nubia Esperanza Sabogal Varón, dentro del recurso extraordinario de revisión interpuesto por **IVÁN DARÍO BLANCO LEÓN**.

**3. ANTECEDENTES**

3.1. El pronunciamiento objeto de censura, es aquel mediante el cual la Funcionaria declaró “*improcedente*” el aludido medio de

censura enarbolado frente a la providencia del 7 de febrero de 2018, que ordenó seguir adelante la ejecución, proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal, dentro del proceso ejecutivo 2015-01281-00 instaurado por Jesús David Simanca Mejía contra el impulsor. - PDF01.

3.2. El apoderado del actor formuló recurso de “*apelación*”-tramitado como súplica. Tras memorar la estructura del proceso, expuso, en lo esencial, que la orden de seguir adelante la ejecución, bien se emita en sentencia o en auto, constituye una providencia “*judicial definitiva*”, dado los efectos que de esta irradian. Aunado, la decisión en cuestión, hizo mención a excepciones, por lo que adquiere tal carácter. Agrega que, el juicio compulsivo, termina con el remate o el pago efectivo de la obligación, por manera que aquella determinación es considerada como una sentencia, máxime cuando deja en firme el mandamiento de pago. De esa manera, esgrime que es atacable por esa vía.

#### **4. CONSIDERACIONES**

4.1. El recurso de súplica previsto en el artículo 331 del Código General de Proceso se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable que son dos los presupuestos que deben concurrir para la procedencia del mismo: que el proveído frente al cual se interpone corresponda a aquéllos que por su naturaleza serían apelables; y, que se haya dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la

apelación de un auto, siempre que en cualquiera de tales eventos traduzca una decisión del Magistrado sustanciador.

El mismo texto normativo la admite, por vía de excepción, contra los autos en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión proferidos por el Magistrado sustanciador, siempre que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de alzada.

4.2. El recurso de revisión constituye remedio excepcional frente a la inmutabilidad de la cosa juzgada material, en los eventos en que una sentencia pese a su firmeza y estar amparada por la presunción de legalidad y acierto, contraria postulados básicos de justicia y de derecho.

Dado su carácter, solamente es viable en las circunstancias que el Legislador taxativamente lo previó, los que, en líneas generales, corresponden a condiciones ignoradas en la actuación judicial donde fueron proferidas las decisiones fustigadas. Por ende, no es un medio diseñado para enmendar situaciones adversas que hubieran podido evitarse o corregirse al interior del diligenciamiento, de haber sido oportuna la actuación de los sujetos procesales.

Señala el artículo 354 del Código General del Proceso que este medio de impugnación procede contra las sentencias ejecutoriadas.

En el presente asunto, se promueve el mecanismo extraordinario contra el auto de 7 de febrero de 2018, que ordenó seguir adelante la ejecución en el asunto reseñado.

Confrontandos los supuestos reseñados con la normatividad en cita, aflora incontestable la improcedencia del recurso al no enfilarse contra una providencia enlistada como susceptible de aquél.

Al respecto, la inveterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que “... *al hacer una aproximación a los asuntos susceptibles de revisión ... Concluyó que ‘el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencia sino proveídos de menor jerarquía, como autos, susceptibles de los recursos de reposición y apelación, pero no del extraordinario de revisión’...*”<sup>1</sup> – resalta el Tribunal.

En otro pronunciamiento, la misma Corporación al tratar el punto específico, resaltó: “... *cabe advertir de manera adicional que el artículo 507 de la misma codificación, modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que, en los procesos ejecutivos «Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, ...seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado» (se resalta). ...*

Sobre tal distinción se ha expuesto:

*Ha de observarse el carácter restrictivo de la revisión, que comporta su procedencia “...contra las sentencias ejecutoriadas” ...en el contexto del artículo 379 del Código de Procedimiento Civil, de suerte que por exclusión los “autos” no son susceptibles de esa vía impugnativa...(...) En punto a ello, se tiene que el artículo 507 ídem, antes de la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010, establecía, en tratándose de juicios ejecutivos quirografarios, que “[s]i no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados (...); sin embargo, al advenimiento de la precitada ley, la disposición cambió,*

---

<sup>1</sup> Auto del 11 de noviembre de 2010, magistrado ponente, doctor Edgardo Villamil Portilla.

*pues a partir de ahí se precisa que “[s]i no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados” (CSJ SC, 31 de enero de 2013, exp. 00097-00)...”<sup>2</sup>*

En ese orden de ideas, se imponía adoptar la determinación *sub-examine*, porque claramente el medio de impugnación no se enfocó contra una determinación de tal naturaleza jurídica.

Adicionalmente, no resultan admisibles los argumentos del censor, pues el hecho que la decisión haya mencionado las defensas enarboladas por el extremo convocado, no le asigna tal carácter, pues, al fin y al cabo, no se zanjaron de fondo por haberse presentado de manera extemporánea. -artículo 278 ibi-.

4.3. Las razones precedentes demuestran que el pronunciamiento estuvo acorde con la realidad procesal y normativa que regula la materia.

No se condenará en costas por no estar trabada la relación jurídico procesal.

## **5. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **RESUELVE:**

**5.1. CONFIRMAR** la providencia calendada 16 de diciembre de 2020.

---

<sup>2</sup> STC1974-2016 del 19 de febrero de 2016, expediente 11001-22-03-000-2016-00020-01, Magistrado Ponente Doctor Fernando Giraldo Gutiérrez.

**5.2. ABSTENERSE** de condenar en costas.

**5.3. ORDENAR** que en firme esta decisión, regresen las diligencias a la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

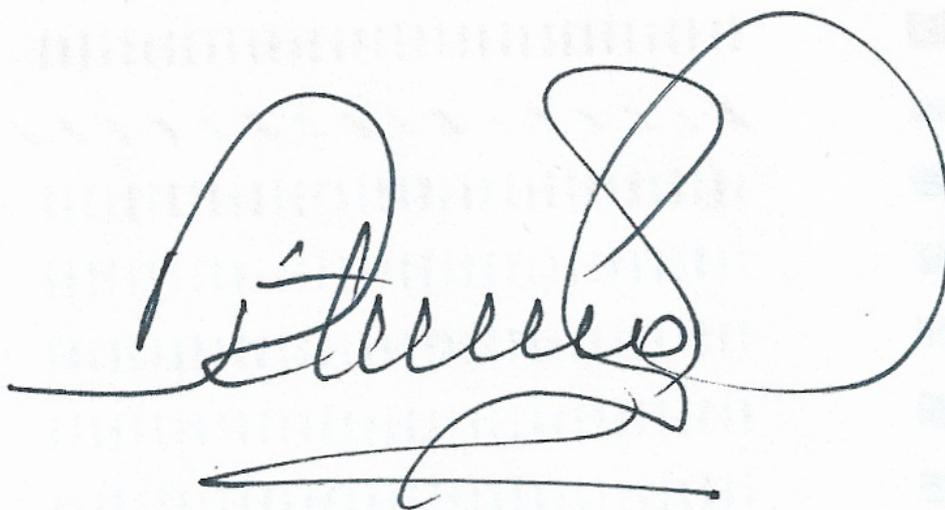
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Recurso extraordinario de revisión.  
Demandante: Delly Herma Gutiérrez Aristizabal  
Demandada: Gladys Emilsen Villa García  
Radicación: 110012203000202000245 00

Sería del caso tener en cuenta la notificación efectuada a la demandada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020; sin embargo, no se adjuntó copia del auto admisorio, por tanto, y en aplicación del inciso final del canon 6° del citado decreto<sup>1</sup>, remítasele copia del documento faltante por el mismo canal por el cual le hizo enteramiento de este recurso extraordinario, valga decir, a la dirección física de notificación y traiga las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large circular flourish on the right side.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

---

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020, artículo 6 Demanda “(...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

**Firmado Por:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADA  
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e526096b480e278cb3309319264334353d07192202a121ce9ce5b65438f3eac**

Documento generado en 18/03/2021 12:54:30 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso No.* 110012203000202100526 00

*Clase:* CONFLICTO DE COMPETENCIA

*Demandante:* ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

*Demandado:* SEGUROS LA EQUIDAD

Sería del caso resolver el conflicto de competencia que el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá formuló frente a la Superintendencia Nacional de Salud, si no fuera porque dicha colisión corresponde dirimirla a una de las salas mixtas de este tribunal, en atención a que, conforme al inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, se trata de un conflicto de competencia que se suscita entre autoridades de la jurisdicción ordinaria, de diferente categoría, que tienen distinta especialidad jurisdiccional y que pertenecen al mismo distrito judicial, veamos:

a) Las autoridades en conflicto hacen parte de la jurisdicción ordinaria: de acuerdo con el artículo 11 *ibídem*, la jurisdicción ordinaria está conformada por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, **los Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley.**

Ahora bien, según lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-119 de 2008, “*en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud [adicionadas por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011], dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito, cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores*

*jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia.”<sup>1</sup>*

Por igual, la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que “*de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la **Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales** se le asignó la competencia para conocer de los ‘conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud’, **función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social** y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.” (Proveído de 27 de febrero de 2019, rad. 110010102000201800209 00. M.P. Magda Victoria Acosta Walteros).*

b) Se trata de autoridades de diferente categoría: mientras la autoridad judicial que promovió el presente conflicto tiene la categoría de juzgado municipal, la Superintendencia Nacional de Salud, según viene de verse, desplaza al juez laboral del circuito.

c) Las autoridades en colisión tienen distinta especialidad jurisdiccional: el juzgado que provocó la pugna hace parte de la especialidad civil, en tanto que la Superintendencia Nacional de Salud de la laboral y de seguridad social.

d) Por último, el Juzgado Municipal involucrado en la presente colisión pertenece al distrito judicial de Bogotá, lugar en el que también emitió la resolución y tiene su sede principal la autoridad administrativa revestida de funciones jurisdiccionales (CSJ, Cas Civ. AC4917, 26 ago. 2014, rad. 2014-01140-00 reiterado en AC1741-2018).

Así que se encuentran dados los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, para que sea una de las salas mixtas de este tribunal la que dirima el conflicto de competencia del epígrafe; por lo tanto, se ordenará el envío del expediente a la secretaría general de esta corporación, a fin de que lo someta a reparto.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado,

---

<sup>1</sup> Sentencia C-119 de 2008.

## **RESUELVE**

**Primero.** Abstenerse de tramitar el conflicto de competencia que el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá planteó frente a la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas.

**Segundo.** Remitir el expediente a la secretaría general para que someta a reparto el presente conflicto entre los integrantes de esta corporación, para ser resuelto en sala mixta.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cbbd3985ed10170c05d47f395c003e54e25bf1e5de778e0f2116cea6bb342e8**

*Continuación de auto que remite expediente a secretaría general*  
*Clase: conflicto de competencia n.º 110012203000202100526 00*

---

Documento generado en 18/03/2021 01:04:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: Exp. 11001-3199-005-2018-09645-03**

Del examen de la actuación emerge indispensable obtener la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en atención a lo dispuesto por los artículos 123 de la Decisión 500 de 2001 y 33 del Protocolo Modificador del Tratado de Creación de esa Corporación (aprobado mediante Ley 457 de 1998).

1. Conforme a los parámetros establecidos en el artículo 125 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la consulta en cuestión se formula en los siguientes términos:

**a) Nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante:** Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, República de Colombia. Esta Corporación actúa en el caso concreto como juez ordinario de última instancia.

**b) Normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere:**

Artículos 13, 15, literal a), 21, 22, 31, 34, 35, 48, 49, 56 y 57, literal a) de la Decisión 351 de 1993.

De conformidad con lo anterior, se formulan los interrogantes relacionados a continuación, así:

- i) La representación pública de una obra musical en un concierto al que concurre un número plural de personas, puede calificarse como la comunicación pública de una obra artística en los términos del literal a) del artículo 15 de la Decisión 351, esto es, una de aquellas acciones que de acuerdo con el artículo 13 de dicho cuerpo normativo, puede el autor de la obra autorizar o prohibir?
  
- ii) Es posible considerar que la grabación de una interpretación artística de una obra musical comunicada en un espectáculo público por parte de uno de los espectadores, presentada posteriormente como prueba dentro de una actuación judicial, es lícita y no vulnera los derechos patrimoniales del autor, por configurar una de las limitaciones establecidas por los artículos 21 y 22 de la Decisión 351 a sus derechos, ni tampoco los derechos conexos del intérprete, por encarnar una hipótesis como la descrita en el artículo 34 ejusdem?
  
- iii) Las medidas cautelares que puede disponer la autoridad nacional competente en materia de derechos de autor, son únicamente las que establece el artículo 56 de la Decisión, o es factible que ésta disponga medidas de otra naturaleza, incluso de acuerdo con la legislación interna?
  
- iv) En virtud del artículo 49 de la Decisión 351 de 1993 ¿las sociedades de gestión colectiva pueden representar judicialmente en Colombia los derechos de los titulares de derechos patrimoniales de esta naturaleza, que tengan contratos de representación con una sociedad de esa misma naturaleza de origen mexicano?
  
- v) ¿Una sociedad de gestión colectiva puede demandar judicialmente el reconocimiento de los derechos de autores, sin

existir prueba del contrato de representación, por efecto de una presunción que derive de lo dispuesto en el artículo 49 de la Decisión 351 en cita?

vi) Con respecto al alcance de los artículos 15, 31 y 35 de la norma comunitaria, se plantean los interrogantes siguientes:

¿Cómo se prueba la infracción al derecho de comunicación pública? ¿Dicha infracción genera una responsabilidad objetiva o subjetiva? ¿Cómo se tasan los derechos patrimoniales de autor derivados de la comunicación pública de una obra?

vii) ¿Cómo influye en la determinación de la responsabilidad de un sujeto que infringe los derechos patrimoniales de un autor, el hecho de que la sociedad gestora que lo representa no preste su concurso para concertar la tarifa a pagar por la comunicación de la obra, con la persona natural o jurídica que la representa públicamente sin mediar autorización para hacerlo?

¿Es factible presumir la remuneración que debe recibir el autor de una obra musical, en el evento en que no medie previa concertación para su ejecución pública por un intérprete? ¿La legislación interna de un país miembro puede establecer una norma supletoria que determine una tarifa presunta para ese efecto?

viii) Con base en la decisión 351 de 1993 ¿Se encuentra facultado el juez para condenar al pago de los derechos patrimoniales de autor y conexos como consecuencia de la infracción al derecho de comunicación pública y además, al de los perjuicios derivados de dicha conducta?

**c) Identificación de la causa que origine la solicitud:**

Proceso verbal promovido por Organización Sayco Acinpro -OSA- frente a María Angélica Vidal Martínez, radicado No. 1100131990012018109645 01, el cual está actualmente en esta Corporación para desatar la apelación formulada por las partes contra la sentencia de primer grado dictada el 26 de noviembre de 2020 por la Dirección Nacional de Derecho de Autor en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales.

**d) Informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación:**

En el asunto, pretende la demandante que se declare que la demandada infringió los derechos patrimoniales y morales de los autores que dicha sociedad representa, al haber promovido y llevado a cabo un espectáculo público donde se interpretaron distintas obras musicales de quienes, aduce, son sus representados, sin haber cancelado previamente los derechos de la licencia que debía asumir al recaudador de esos derechos, ni después haber pagado la tarifa por el aforo que debía cubrir, inclusive, contraviniendo una orden cautelar dictada por la autoridad competente en Colombia, que dispuso la suspensión del evento mientras la licencia no se obtuviera; en consecuencia, pide condenar a la accionada al pago de los perjuicios patrimoniales y morales de cada autor cuya obra fue comunicada en el espectáculo.

Como sustento fáctico de esas pretensiones, adujo que la Organización SAYCO es una entidad sin ánimo de lucro constituida por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -SAYCO- que en virtud de un contrato de mandato le confirieron el recaudo de las percepciones pecuniarias provenientes de la ejecución pública de las obras musicales administradas por estas.

El espectáculo, anunciado como Concierto de Los Tigres del Norte, se realizó en el municipio de La Plata, departamento del Huila, Colombia, el día 3 de noviembre de 2018; al ser inminente que el evento se realizaría sin el pago previo de la suma concertada con la demandada por los derechos para la realización del concierto, la demandante solicitó ante la oficina competente en el país, que dictara una medida

cautelar suspendiéndolo, lo que en efecto dispuso dicha autoridad en proveído de 31 de octubre de 2018; no obstante habersele comunicado a la convocada de la medida, se rehusó a acatarla y realizó el concierto.

Lo anterior infringió los derechos de cada autor cuya obra fue comunicada en el evento, causándoles perjuicios que Sayco, por la representación que tiene de aquellos, está legitimada para deducir en el proceso.

La accionada en la actuación, contestó la demanda, oponiéndose a su prosperidad, y en su defensa alegó como excepción la inexistencia de la obligación, basándose en que además de que canceló los valores correspondientes a una empresa de gestión individual, Garrido Abad, nunca concertó con Sayco la realización de un pago por los conceptos a que se refiere la demanda, debido a que la demandante jamás prestó su concurso para convenir una cifra a cancelar por aquellos. Adicionalmente, cuestionó el monto de los perjuicios cuya reparación se persigue en la demanda.

El juzgador de primer grado declaró que la demandada infringió los derechos patrimoniales de los autores que representa la demandante, que no los morales, y la condenó a resarcir los perjuicios que de esa naturaleza les causó a dichos titulares de las obras comunicadas en el espectáculo, que tasó en \$34'539.610, calculados sobre el aforo probado en el proceso. Asimismo, impuso una multa a la demandante por no haber acreditado el monto de los perjuicios estimados bajo juramento en el libelo genitor.

La anterior decisión fue impugnada por ambas partes. La demandante, protestando la multa; la demandada, por su lado, lo hace quejándose de que la forma como el fallo dedujo la legitimación de la demandante, toda vez que no se analizó suficientemente si realmente es representante de los titulares de las obras cuya ejecución se hizo en el espectáculo, si es factible presumir esa representación, como lo hizo, teniendo en cuenta que no se probó que tuviera un contrato de reciprocidad con la sociedad mejicana SACAM, y que una presunción de ese carácter no puede tener como fundamento un acto administrativo compilatorio, carente de poder

vinculante. Al margen, critica el fallo por no aplicar el régimen supletorio en la fijación de tarifas señalado en el artículo 73 de la ley 23 de 1982, pues no habiéndose concertado éstas, debió remitirse a éstas, pues la norma comunitaria no las proscribe.

**e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta:** Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53 – 28, Oficina 305C, Bogotá, Colombia, Tel: (57 1) 4233390, extensiones: 8349, 8350, 8351, 8519 y 8520.

2. Comuníquese esta determinación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, anexándose copia auténtica de la presente solicitud y de la totalidad del expediente.

3. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la Decisión 472 de 1996 (Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina) y el artículo 124 de la Decisión 500 de 2001 (Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina), suspéndase la actuación hasta tanto se reciba la interpretación prejudicial solicitada.

Lo anterior, téngase en cuenta para el control del término previsto en el artículo 121 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

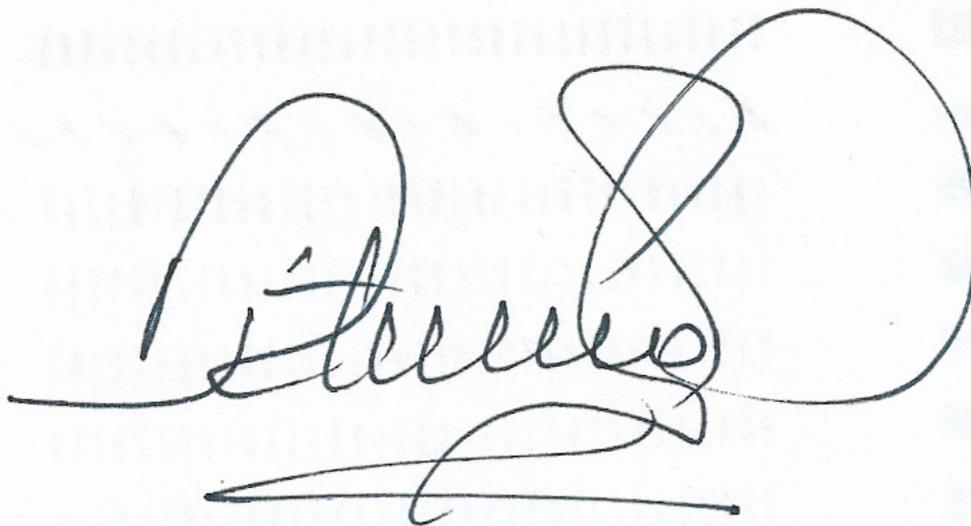
Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Recurso extraordinario de revisión.  
Demandante: María del Carmen Zarate Sarmiento  
Demandada: Claudia Patricia Urrego Mahecha y otro  
Radicación: 110012203000201901668 00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el interesado le remitió el citatorio al demandado José Absalón Urrego Moreno conforme al artículo 291 de la ley 1564 de 2012.

Permanezca el expediente en secretaría hasta tanto se realice la notificación por aviso que prevé el canon 292 de la citada norma.

**Notifíquese y cúmplase.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large circular flourish on the right side and a horizontal line underneath.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADA**  
**Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0016b87333cf8836bd50526c09ec36080623aebcf871276377ed5dc5a590c4b6**

Documento generado en 18/03/2021 12:49:15 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (PROTECCIÓN AL  
CONSUMIDOR) PROMOVIDO POR DANIEL ESTEBAN DELUQUE  
JIMÉNEZ CONTRA LA SOCIEDAD BEMSA S.A.S. Y OTROS.**

**Rad. 001 2018 84837 01**

En atención a que la presentación de la solicitud elevada por las partes el 12 de marzo de 2021 suspende inmediatamente el proceso al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para resolver lo pertinente una vez reporte vencimiento el término indicado en dicho memorial.

**Cúmplase,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

**11001 31 030 02 2016 00505 02**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

**1.** La complementación al informe técnico presentado por el Instituto de Medicina Legal, por medio del galeno Félix Martín González bautista, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

**2.** A efectos de continuar con el trámite correspondiente, en armonía con el último inciso del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuya virtud se preceptúa que "*[s]i se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso*", el Despacho dispone:

Señalar la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.) del miércoles 14 de abril de 2021, para llevar a cabo la audiencia de sustentación del informe técnico decretado oficiosamente, alegaciones y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

En su oportunidad, se pondrá en conocimiento de las partes, y demás interesados en esta actuación, el enlace de ingreso y el instructivo para el desarrollo de la audiencia virtual, utilizándose, para tal fin, la dirección electrónica que aparece en el expediente. En caso de no haberse informado dicho dato o si el aportado fue objeto de modificación, los sujetos procesales, y todos cuantos tengan interés en el proceso, deberán

comunicarlo de forma inmediata, suministrando la correspondiente cuenta electrónica a los siguientes correos institucionales:  
[des09sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des09sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o  
[jromerog@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jromerog@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por Secretaría, mediante el mecanismo más idóneo, procédase al enteramiento de la presente decisión al perito, a fin de que comparezca virtualmente a la audiencia programada, haciéndole saber sobre su forzosa asistencia a la prenotada vista pública (Art. Inc. 2, Art. 231 del C. G. del P.)

**3.** Se reconoce a la Dra. Mayra Alejandra Pantoja Gutiérrez, como apoderada de la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS SAS, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: VERBAL de JORGE LARA URBANEJA contra FRIGORIFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA. y otros. Exp. 2017-00385-03.

*En cuanto a la “solicitud de información” presentada por la parte demandante, debe ponerse de presente que, conforme lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia de este Tribunal se agotó con la providencia del pasado 10 de marzo de 2021, con la que se resolvió la alzada impetrada contra el auto del 17 de julio de 2020, la cual cobró ejecutoria, pues frente a ella no se elevaron los mecanismos procedentes.*

*Sin perjuicio de lo antes anotado, observe el petente el contenido del artículo 142 del C.G. del P. en la temática de la recusación y su incidencia o no por el conocimiento pretérito que haya tenido el suscrito de procesos relacionados con “la controversia suscitada al interior de la Sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda.”.*

*Sumado a lo anterior, la información pública de los procesos que se enumeran puede ser contrastada por el interesado con los asuntos que haya manejado este despacho. En el punto concerniente a la posible relación del Magistrado con alguna de las partes, si fuere el caso, a la autoridad respectiva, en su momento, se le brindará esa información.*

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 11001-3199-003-2020-02150-01  
**Asunto:** Declarativo  
**Recurso.** Apelación Auto  
**Demandante:** María Catalina Bohórquez Villegas.  
**Demandados:** Seguros Generales Suramericana S.A.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la demandante, frente al auto emitido el 6 de enero de 2021, por la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales-, dentro del juicio compulsivo adelantado por María Catalina Bohórquez Villegas contra Seguros Generales Suramericana S.A.

**ANTECEDENTES**

1. El proveído opugnado rechazó de plano la nulidad invocada por la actora, fundada en la indebida representación de su contendor, por carencia de poder, pues consideró que la solicitud no fue presentada por la persona legitimada para ello, toda vez que aquella irregularidad solo podrá ser alegada por la persona afectada, es decir el indebidamente representado.

2. Oportunamente la encartada recurrió esa decisión, en reposición y apelación subsidiaria, y soportó su disenso en que el juez interpretó

erróneamente la norma, toda vez que es la convocante la perjudicada con el reconocimiento de personería al apoderado de su contradictora y tener por contestada la demanda por ésta.

3. El extremo pasivo pidió que se confirme el auto atacado, comoquiera que, a su juicio, la presunta irregularidad debió ser, en caso tal, alegada por ella y no por su contraparte.

4. El *A-quo* mantuvo la providencia impugnada, porque consideró que el expediente no revela vulneración alguna al debido proceso ni a las garantías constitucionales de ninguna de las partes y, en todo caso, la indebida representación la arguyó el apoderado de la demandante, quien carece de legitimación.

Subsecuentemente, concedió la alzada subsidiaria, la que ahora es objeto de decisión, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. Las nulidades procesales constituyen un remedio excepcional enfocado a enmendar aquellas irregularidades o deficiencias que pueden presentarse en el curso del litigio y, por su magnitud, comprometan el debido proceso y el derecho de defensa; consecuentemente, no son un simple instrumento para procurar la cabal observancia de las formas procesales, sino que obedecen al propósito de resguardar las garantías constitucionales a las partes e intervinientes afectadas con el vicio.

La nulidad procesal está regida por los principios de la especificidad<sup>1</sup>, protección, trascendencia y convalidación<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> C.S.J., Cas. Civ. 21 de marzo de 2001, Exp.No.5198; 24 de febrero de 1994 y 3 de febrero de 1998, entre muchas otras.

<sup>2</sup> C.S.J., Cas.Civ.21 de junio de 2016, Exp.No.2008 00043 01.

La especificidad impone que las causales generadoras de la nulidad procesal están instituidas taxativamente. Así, para su estructuración es imperioso que los hechos alegados se subsuman dentro de alguno de los específicos motivos contemplados en la normatividad procesal (Art.133 del C.G.P.), y/o en la única hipótesis del artículo 29 de la Constitución Política, admitida por vía jurisprudencial, esto es, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

A su vez, prevé la codificación procesal que dichas irregularidades solamente podrán ser propuestas por quien ostente legitimación para ello, so pena de ser rechazadas de plano (Art. 135 C.G.P).

Ello obedece a que el régimen de nulidades consagrado en nuestro estatuto procesal civil es de naturaleza objetiva, en consecuencia no tiene el juez ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad ni aplicar de manera extensiva o analógica las causales legalmente establecidas; tampoco las partes pueden alegar la invalidación de la actuación por fuera de los motivos expresamente previstos en el ordenamiento o cuando carecen de interés para ello, siendo deber del juzgador, de conformidad con la citada norma, rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las allí determinadas o por quien carezca de legitimación.

2. Ahora, la situación fáctica en que la parte activa funda el vicio anulatorio invocado, si bien, sí encaja en la causal cuarta del artículo 133 del C.G.P, referente a la “indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”, no fue propuesta por quien tiene el interés para ello.

Nótese, contrario a lo que considera la apelante, la pretextada nulificación solo podrá ser alegada por la persona afectada, es decir el indebidamente representado (Art. 135 núm. 3º ibídem). Al respecto tiene, por demás, dicho la Corte Suprema de Justicia que *“la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el*

*interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa”<sup>3</sup>.*

Y es que la parte incidentante alega la causal de anulación por indebida representación pero de su contraparte, sin que esté habilitada para ello, pues el perjuicio de esa falta de apoderamiento sería predicable de quien no contó con un representante que asumiera la defensa de sus intereses en el proceso, a esa protección es que apunta la susodicha causal de anulación. De ahí que el aludido vicio solamente puede ser impetrado, se insiste, por el indebidamente representado, careciendo la quejosa de legitimación para ello.

3. Siendo ello así, procedía el rechazo de plano de nulidad invocada, pues, al tenor del numeral 4º del artículo 135 del C.G.P., el juzgador rechazará de plano la solicitud de nulidad fundada en causal distinta de las determinadas en ese estatuto procesal civil o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**Primero.- CONFIRMAR** el auto de 6 de enero de 2021, proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales-, dentro del proceso citado en la referencia.

**Segundo.-** Costas de la instancia a cargo de la apelante. Liquidense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como

---

<sup>3</sup> C.S.J., Cas.Civ. Auto 3 de marzo de 2020, Exp.No.2020 00307 00. MP Luis Alonso Rico Puerta (AC716-2020).

agencias en derecho la suma de \$500.000.00

**Tercero.-** Oportunamente, **devuélvase** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 003 2016 00889 02

Ref. Proceso ejecutivo hipotecario de ACTIVOS Y RENTAS frente a SUPERCARNICOS INVERSIONES Y  
CONSTRUCCIONES S.A. (y otros)

El suscrito Magistrado ordena que se notifique, **por estado**, el auto anterior de 9 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso el traslado previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA**  
**CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e64384fe7d7282f945fe4799c548a57ffd705c5ade8ceed76455480**  
**e5efc9fcc**

Documento generado en 18/03/2021 01:54:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., nueve de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 003 2016 00889 02

Ref. Proceso ejecutivo hipotecario de ACTIVOS Y RENTAS frente a SUPERCARNICOS INVERSIONES Y  
CONSTRUCCIONES S.A. (y otros)

Obedézcase lo resuelto por la Sala Dual al desatar el recurso de súplica, por auto de 2 de marzo de 2021.

Se admite el recurso de apelación que interpusieron los ejecutados contra la sentencia que, el 5 de febrero de 2020 profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

**En su momento, la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Surtido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado  
(dos autos)

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

*Ref: VERBAL de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de ATANACIO PARADA PARADA contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS- Exp. 2020-00553-01*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la **sentencia** dictada el 11 de febrero de 2021 en la Superintendencia Financiera de Colombia, en el proceso de la referencia.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*3.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Financiera Juriscoop S.A.  
Demandada: Robert F. Caballero B.  
Radicación: 110013103004201600133 01  
Procedencia: Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación de auto  
AI-035/21

Se pronuncia el Tribunal acerca del recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra el auto de 3 de marzo de 2020 que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

**Antecedentes**

1. En proveído de 16 de enero de 2020 el Juez de primera instancia requirió a la parte demandante para que hiciera las gestiones tendientes a notificar al demandado, en el plazo y so pena de la sanción prevista en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
2. En el auto apelado el *a quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y, en consecuencia dispuso la cancelación de las medidas cautelares.
3. Inconforme, el demandante propició los recursos ordinarios, soportando su disenso en que el demandado estaba notificado; y que, en todo caso, no podía requerirse para impulsar el proceso estando pendiente la materialización de cautelares.

**Consideraciones**

1. Para la operancia del desistimiento tácito debe tenerse en cuenta lo que sobre él dispone la Ley 1564 de 2012 en su artículo 317, numeral 1:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante la providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*(...)”*

2. El legislador consagró esta forma de terminación del proceso o de la actuación no como una sanción exclusiva para el demandante negligente, pues la norma no hace tal distinción, más bien lo que persigue el precepto es asignar unos efectos procesales a la conducta omisiva de la parte, ya demandante ora demandada, o de un tercero interviniente que provoca alguna actuación y la abandona.

De otro lado, la claridad del literal c) del artículo 317, resaltado, indica que cualquier actuación de cualquier naturaleza, sin importar quien la provoque, interrumpe el plazo, por ende, impide la configuración del desistimiento tácito; ello resulta lógico y coherente pues si lo que se castiga es la inactividad procesal; reanudada la actuación, por la razón que sea, no puede asignársele las consecuencias letales.

3. Una vez decretado el desistimiento tácito quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Así mismo, no podrá ser activado el aparato judicial por el lapso de un semestre, tal como lo señala el artículo 317 de la Ley 15645 de 2012 en el literal f. La penalización que aquí se trata no puede asignarse cuando el acto procesal que debe imprimirse no depende del demandante, como de antaño lo ha interpretado la Corte:

*“No puede interpretarse de manera que la desidia de los encargados de impartir justicia pueda descargarse sobre el demandante que ha hecho las gestiones que le compete para el avance del juicio. Sí, pues, ese se encuentra pendiente no de gestión que le corresponda al demandante y sin la cual no se pueda adelantar la Litis, sino de actuación propia del juez o del*

*secretario, no se puede hablar de abandono, y por tanto, no es del caso aplicar la sanción*<sup>1</sup>.

Y es que no puede pasarse inadvertido que el artículo 8° de la Ley 1564 de 2012, y antes el artículo 2° del Código de Procedimiento Civil, impone al juez el deber de *“adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.”*

Adicionalmente la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996 con la modificación introducida por la Ley 1285 de 2009) en su artículo 4° establece: *“Artículo 4°. Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*

4. Siguiendo las precedentes directrices, y examinado el plenario que ahora ocupa la atención de la Sala es evidente que concurren los presupuestos de la ley para declarar la terminación del proceso por virtud de la figura del desistimiento tácito.

Basta revisar el expediente para verificar que, en verdad el demandado no ha sido notificado pues, como lo señaló el juez de primera instancia, en una primera oportunidad se remitió el citatorio de que trata el artículo 291 de la ley procesa civil a la Av calle 104 #15-48 apartamento 201, siendo fallida esa diligencia se suministró por parte de la abogada del ejecutante otra dirección: la carrera 48 #95-27 en La Castellana de esta ciudad de Bogotá, a donde se envió el citatorio con resultados positivos por eso se procedió a remitir el aviso que impone el artículo 292 del mismo compendio normativo; sin embargo, la entrega de este último resultó infructuosa, no se verificó, como lo certificó la empresa de mensajería AM Mensajes SAS cuando señaló que el 4 de mayo de 2017 a las 4:56 pm visitó el inmueble ubicado en la última dirección referida con la observación *“TRASLADO EDIFICIO DESOCUPADO”*, por tanto no hay constancia de recibido de la referida comunicación.

Es cierto que la abogada de la entidad demandante así lo hizo saber en memorial radicado el 7 de julio del año 2017 con el que acompañó la *“Certificación expedida por AM MENSAJES, donde consta que **NO** se entregó el Aviso de Notificación al demandado **ROBERTH FRANCY CABALLERO BADILLO (traslado- Edificio desocupado)** en la Carrera 48 No 95- 27 La Castellana de esta ciudad”*, pero no lo es menos que ningún pronunciamiento se requería del juzgado, ante el fracaso de la gestión era a la parte actora a quien incumbía impulsar el trámite de notificación a su

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de única Instancia. Auto del 14 de diciembre de 1940. Gaceta Judicial Tomo XLI. Página 136.

demandado: suministrar otra dirección o pedir el emplazamiento, pero transcurrieron más de dos años de completa inactividad; es más, el ejecutante ni siquiera se inmutó cuando por auto de 16 de enero de 2020 se le requirió para que cumpliera *“con la carga procesal que le corresponde (notificar al demandado)”*.

Los argumentos del nuevo mandatario judicial de la demandante distorsionan la realidad que ofrece el plenario, desconoce lo manifestado por su predecesora quien, como ya se anotó, informó que no se entregó el aviso, ergo, no se realizó la notificación.

Ahora, en lo que a la práctica de las medidas cautelares atañe, también se denota la incuria y desinterés de quien las pidió y a instancias de quien se decretaron, pues pese a librarse las comunicaciones correspondientes y de haberlas retirado, no existe constancia de que las hubiera entregado a sus destinatarios.

Para requerir al pagador de Optimizar se libró oficio que fue retirado el 16 de diciembre de 2016, sin que obre noticia del trámite que se le dio.

Del embargo y retención de dineros varias entidades bancarias respondieron, y aunque se pidió requerir a Bancolombia y Av villas, después se guardó silencio.

El embargo del predio con matrícula 300-22414 no se registró, pues la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga lo retornó con nota devolutiva *“DEMANDADO NO ES PROPIETARIO (ART 593 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO)”*, y en cuanto al otro predio, si bien no hay respuesta, tampoco se propició por el interesado un requerimiento de ella.

La última actuación en el cuaderno de cautelas es la respuesta del Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá, en que informa que no es posible atender el embargo de remanentes, misiva radicada el 13 de octubre de 2017.

La desidia del extremo actor durante más de 24 meses carece de justificación, sin que pueda exculparse transfiriendo sus propios deberes al juzgado.

En efecto, no es viable instar la notificación del demandado cuando está pendiente la materialización de cautelas, pero no puede soslayarse que el juez como director del proceso debe impulsarlo, requerir a las partes para que realicen la gestión a su cargo de la que depende la prosecución de la actuación; y que aquella prerrogativa no puede blandirse indefinidamente,

máxime cuando la parte que pidió las cautelas no hace patente su interés en que se verifiquen; por otro lado, la conducta procesal del demandante al intentar la notificación del demandado, indicaba que ya no estaba pendiente de que se verificaran las medidas decretadas.

5. Refulge la incuria del extremo demandante pues además de no haber impulsado la notificación del demandado; hizo caso omiso del requerimiento que se le hiciera para que procediera a tal gestión, el plazo legal que le fue otorgado con ese propósito transcurrió totalmente y se consumó, sin interrupción alguna, pues no se registró ninguna actuación.

De esta manera confluyen las exigencias legales para imponer la consecuencia prevista en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 citado, y ante la conducta omisiva del demandante debía terminarse el proceso por virtud del desistimiento tácito.

5. Por las razones aquí consignadas, se confirmará la decisión apelada.

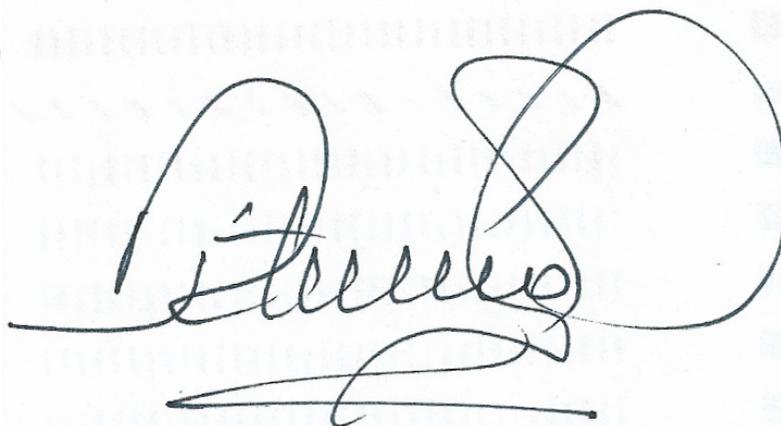
**Decisión:**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR** el auto proferido el 3 de marzo de 2020 por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá.

**2.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**Notifíquese y cúmplase,**



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADA  
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346e710c8fb6a349ecd54f8dd7b621de11810dd6700aa2599f013c0d9a3d4887**

Documento generado en 18/03/2021 12:38:44 PM

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y atendida la orden Secretarial impartida por auto del pasado 25 de febrero de los corrientes, **SE DISPONE:**

**1º- ADMÍTIR**, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación formulado por el extremo actor, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, el 05 de marzo de 2020, dentro del presente proceso de la referencia, demanda ejecutiva singular formulada por Leasing Bancoldex SA en contra de Germán Giraldo Montoya y María Isabel Correa Marín.

**2º-** Tramítese conforme lo dispone el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el art. 327 del Estatuto General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de

110013103004201600580 02  
Clase de Juicio: Apelación de Sentencia -Verbal  
Accionante: Leasing Bancoldex S.A.  
Accionado: Germán Giraldo Montoya y otro

apelación de ambas partes, y réplicas del mismo por cada  
contraparte, en los términos del art. 14 ya citado.

**Notifíquese,**

  
**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**Magistrada**

**(04201600580 02)**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil  
veintiuno (2021).*

*Ref:                   RESPONSABILIDAD                   CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL de MARIANA GÓMEZ RODRÍGUEZ contra  
INVERSIONES OLAYA RINCÓN Y CIA LTDA y otros Exp. 2019-00032-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo  
14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la  
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las  
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia  
con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual  
se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo  
el territorio nacional, se dispone:*

*1.- **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el  
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la  
sentencia dictada el 18 de noviembre de 2020 en el Juzgado Cuarto Civil del  
Circuito de Bogotá.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido  
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE**  
**a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten  
en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo  
caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una  
obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a  
la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro  
Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir  
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del  
Secretario           Judicial           de           esta           Corporación  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la  
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado  
[mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*3.- Concurrente con lo antes señalado, los  
profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14  
del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de  
multa, en los términos allí previstos.*

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

---



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 11001-3103-006-2020-00228-01  
**Asunto:** Ejecutivo  
**Recurso.** Apelación Auto  
**Demandante:** Laura Bustos Arévalo y Abelardo Bustos Dueñas.  
**Demandados:** Clara Inés Ruiz Garzón, Francisco Javier Sandoval Buitrago, Paula Andrea y Milton Javier Sandoval Ruiz.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el demandante frente al auto emitido el 23 de julio de 2020, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio compulsivo adelantado por Laura Bustos Arévalo y Abelardo Bustos Dueñas contra Clara Inés Ruíz Garzón, Francisco Javier Sandoval Buitrago, Paula Andrea y Milton Javier Sandoval Ruiz.

**ANTECEDENTES**

1. La parte actora pidió librar orden de pago contra los ejecutados por las siguientes sumas: i) \$931'989.208 como saldo neto por la venta de la empresa, ii) \$1'379.300.505 monto que debía darse a favor de las entidades financieras acreedoras de la sociedad y iii) los intereses de mora sobre ambos capitales, causados a partir de diciembre de 2018.

2. El proveído opugnado negó la orden de apremio, porque consideró que el documento base de la ejecución (contrato de compraventa) no contiene una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que, en la cláusula 2ª contentiva del

precio pactado de las cuotas de interés social materia de la negociación, en su literal d), no está estipulada la fecha o plazo de cancelación de las sumas que los contratantes convinieron cancelarían los compradores (demandados) a la entidades financieras.

3. Oportunamente el demandante recurrió esa decisión, en reposición y apelación subsidiaria, alegando que el contrato es claro frente a los plazos, pues el literal c) de la cláusula segunda establece que el mismo se haría dentro de los nueve meses siguientes a la firma del documento, lo cual depende de que se hayan cancelado los rubros a favor de los bancos, para cubrir los pasivos de la compañía. Por lo anterior, solicita que se le dé una buena interpretación al contrato.

4. El *A-quo* mantuvo la providencia impugnada, soportado en que en el literal d) de la estipulación del precio, se relacionaron como parte de pago unas sumas que debían ser entregadas para cubrir diferentes créditos bancarios a cargo de la empresa, pero sin indicarse en qué fechas debían realizarse, por lo que sin saber cuándo vencen, la obligación se torna inexigible.

Concluyó, que no le corresponde al juzgador interpretar el título base de ejecución, porque aquel no debe ofrecer dudas y, en todo caso en el literal c) no se señala que el pago de las obligaciones financieras debía hacerse dentro de los nueve meses siguientes, pues lo que indica ese aparte es que *“La suma que resulte como diferencia de las obligaciones financieras y los valores recibidos por concepto de abono al valor de la venta serán cancelados a los nueve meses de la firma del documento de contrato de compraventa”*, es decir se refiere a otro monto correspondiente al saldo pendiente.

Subsecuentemente, concedió la alzada subsidiaria, la que ahora es objeto de decisión, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

1. Como es bien sabido, la apertura de un juicio ejecutivo demanda que, con la presentación del escrito introductor, se incorpore un documento proveniente del deudor o de su causante que constituya plena prueba en su contra, y dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a su cargo (artículo 422 del Código General del Proceso).

Sobre el particular, esta Corporación asentó que *“en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar”*<sup>1</sup>.

2. En el *sub-examine* la parte ejecutante pretende el pago de \$2'311.289.713, que resultan de sumar el “saldo neto” y lo que se debió cancelar a favor de los bancos, más los réditos de mora, acordados para la adquisición del 100% de las cuotas sociales de la empresa Seguridad y Vigilancia Cien Por Ciento Ltda., pues adujo que del precio total solamente le han entregado \$800'000.000. Para el efecto, presentó para su cobro la promesa de compraventa suscrita entre los acá demandantes y su contradictor Francisco Javier Sandoval Buitrago.

Con independencia de cualquier reflexión sobre el aspecto toral de la censura -la claridad de la obligación y su exigibilidad atendiendo al plazo para el pago a las entidades financieras acreedoras de la empresa-, se impone refrendar el auto apelado por una razón tan simple como poderosa: el instrumento báculo de la acción es una promesa de cesión de cuotas de participación en una sociedad de responsabilidad limitada, que contiene obligaciones a cargo de ambas partes.

De ahí que los ejecutantes estén llamados a acreditar el cumplimiento de la convención, si es que a ello estaban obligados primero, o por lo menos, su

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, autos de 6 de abril de 2005 (exp. 00457-01) y 11 de julio de 2005, conforme providencia de 26 de febrero de 2015, exp. 023-2014-00537-01 (M.P. Oscar Fernando Yaya Peña).

disposición de honrar esos deberes contractuales. Lo anterior tiene eco en el artículo 1609 del Código Civil: “*en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*”, de donde se colige que mientras aquel no demuestre ser contratante cumplido, la obligación que persigue coercitivamente carece de exigibilidad.

4. Descendiendo al caso en concreto, de la revisión del legajo se advierte que el pago de los emolumentos se encontraba supeditado a que los vendedores cumplieran con la obligación contenida en el parágrafo segundo de la cláusula segunda del contrato, consistente en presentar la solicitud de cesión de cuotas sociales e inclusión de un nuevo socio ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Asimismo, de acuerdo con lo pactado el desembolso de parte del dinero se realizaría cuando “*LOS PROMITENTES VENDEDORES se notifiquen de la RESOLUCIÓN expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante la cual se resuelve y aprueba la solicitud de CESION DE CUOTAS SOCIALES E INCLUSION DE NUEVOS SOCIOS (...)*”. –literal a) cláusula segunda-

Inclusive, resultaba tan importante la nombrada aprobación, mediante resolución emitida por la entidad competente, que de su expedición dependía la vigencia de la negociación entre las partes, que a voces del mismo acuerdo previó: “*en caso de ser denegada la autorización de cesión de cuotas en favor del PROMITENTE COMPRADOR por parte de la Superintendencia de Vigilancia y seguridad privada, las partes acuerdan dar por terminada la negociación (...)*” –parágrafo 3º cláusula segunda-

Empero, si bien dentro de la documental anexa obra la Resolución No. 20184100103507 que autorizó la venta de las cuotas sociales, lo que, a la postre completaría el título ejecutivo, ese acto administrativo no da cuenta de haberse aceptado la cesión a favor del comprador, sino, de personas ajenas a la promesa de cesión, esto es de Clara Inés Ruiz Garzón, Paula Andrea y Milton Javier Sandoval Ruiz. Además, ni siquiera, se observa el enteramiento de aquella actuación al cedente, tal y como se estipuló en el contrato, ni tampoco a los cesionarios.

Igualmente, en el certificado de existencia y representación legal de la compañía quienes aparecen como dueños y ocupando los órganos de administración, son las personas señaladas.

Por ello, entonces, no se puede determinar el cumplimiento del prenombrado compromiso.

Claro, no puede pasarse por alto que en el mismo acuerdo se pactó la posibilidad de realizar la transferencia a favor de terceras personas indicadas por el promitente comprador, pero lo cierto es que no obra en el plenario la autorización escrita emanada de aquel, tal y como lo impone el literal a) de la cláusula quinta, informando a nombre de quiénes se debían poner las cuotas sociales, o, por lo menos, la prueba que demuestre la relación entre los cesionarios aprobados en la resolución pretextada y el instrumento báculo de la presente acción. Documentos que, junto con la resolución de aprobación, su notificación a las partes y la promesa de compraventa, conformarían una unidad jurídica para la completitud del título ejecutivo.

5. Entonces, como la accionante omitió probar de entrada la satisfacción cabal y oportuna de su compromiso, la exigibilidad de las obligaciones perseguidas quedó en entredicho, pues la falta de prueba del evocado cumplimiento negocial conduce el objeto del juicio compulsivo al plano de la incertidumbre y la especulación, lo cual impone ratificar el pronunciamiento cuestionado.

6. Con todo, igualmente se tiene que el compromiso de cubrir los pasivos de la empresa por el monto de \$1'668.010.792, contenido en el literal d) de la disposición segunda de la convención, se estipuló a favor de las entidades financieras y no de los convocantes. Incluso, previendo el incumplimiento del promitente comprador frente a ello, se estableció que conforme al parágrafo primero, debía cambiar al demandante Bustos Dueñas como garante de las obligaciones ante los bancos y presentar a un nuevo avalista, más no reconocer ese rubro a los vendedores como acá se pretende. Siendo así claro que de allí tampoco se extrae una obligación en beneficio de la parte activa.

7. De suerte, pues, que procedía la negativa del mandamiento de pago, debiéndose refrendar el proveído opugnado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero.- CONFIRMAR** el auto de 23 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

**Segundo.-** Oportunamente, **devuélvase** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

Sin costas en la instancia.

**NOTIFÍQUESE**

  
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

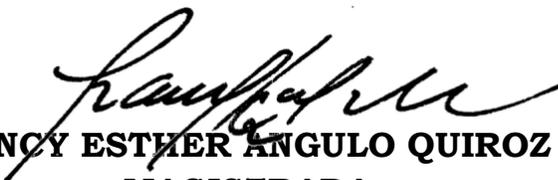
Rad. 007-2014-00723-01

Como quiera que los demandados apelantes *Flota Magdalena y Pedro Sánchez*, no sustentaron el recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 09 de diciembre de 2020, la suscrita Magistrada Sustanciadora **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 3° del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

Téngase en cuenta que los demandantes y el demandado AXA Colpatria Seguros S.A.S. presentaron oportunamente sus escritos de sustentación a la apelación formulada, por lo que se continua la tramitación respecto de dicha alzadas.

Una vez en firme, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ  
MAGISTRADA**

007-2014-00723-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil  
veintiuno (2021).*

*Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO de GLADYS BORJA  
GÓMEZ contra ALICIA RODRÍGUEZ DE ROMERO. Exp. 007-2019-00182-02.*

*En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la parte apelante **no sustentó** el recurso interpuesto, a pesar de que a través de providencia adiada 3 de marzo de la presente anualidad se corrió traslado por el término de cinco (5) días con tal propósito, siendo notificada en estado electrónico del día 4 del mismo mes y año publicado en la página web de la Rama Judicial<sup>1</sup>, se dispone:*

**PRIMERO.-** Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia emitida el 25 de febrero de 2020 en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** de manera inmediata las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

---

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/64567185/E36+MARZO+4+DE+2021.pdf/4c7f92c3-7093-4183-b4d5-01b30c472690>

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial de esta calenda, y atendida la orden Secretarial impartida por auto del pasado 25 de febrero de los corrientes, **SE DISPONE:**

**1º- ADMÍTIR**, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo, contra la sentencia proferida el día 16 de octubre de 2020, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del presente proceso de la referencia, demanda ejecutiva singular formulada por José David Peña Blanco en contra de William Javier Blanco León.

**2º-** Tramítense conforme lo dispone el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el art. 327 del Estatuto General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de

110013103008201800231 01  
Clase de Juicio: Apelación de Sentencia –Ejecutivo Singular  
Accionante: José David Peña Blanco  
Accionado: William Javier Blanco León

apelación de la parte pasiva, y réplica del mismo por cada  
contraparte, en los términos del art. 14 ya citado.

**Notifíquese,**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**Magistrada**

**(08201800231 01)**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 009201800523 01**

Se fija la hora de las **10:30 a.m. del 13 de abril de 2021**, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará en forma virtual (Dec. 806 de 2020).

Con ese propósito, las partes y sus abogados (lo mismo que los interesados) deberán ingresar el día y hora señalados con el enlace que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o informará por cualquier medio técnico de comunicación (C.G.P., art. 111, inc. 2º). Habilíteseles el acceso el expediente escaneado. Para cualquier requerimiento podrán comunicarse a los teléfonos 3164717633 y 3057360336.

Se les precisa, además, que todo memorial debe remitirse directamente al correo electrónico de la secretaría del Tribunal Superior, Sala Civil, [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**266e62d891f8f2587b3e6e15008d86aba6f511da827450f75048d4ad63857805**

Documento generado en 18/03/2021 02:56:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

*Ref: PERTENENCIA de MAIDELÉN HELENA MORENO ROBERTO contra CRISTOBAL ANTONIO RIVERA BARRERA y otros. Exp. 010-2014-00511-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la **sentencia** dictada el 4 de mayo de 2020 en el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*3.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14*

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

*del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

*4.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**R.I. 14928**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**RAD. 110013103010201700451 01**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO VERBAL DE LILIANA HASBLEYDI CASTRO BERNAL CONTRA MARINA BERNAL LÓPEZ Y OTROS.**

Magistrada Ponente. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

Discutido y aprobado en Sala del 8 de marzo de 2021.

Acta No. 08

### **I. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2020 por el Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES**

1.- La señora Liliana Hasbleidy Castro Bernal, por medio de apoderado judicial, solicitó de la jurisdicción declarar que adquirió por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria el inmueble ubicado en la Transversal 90F No. 89-55 de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1309650 y,

consecuentemente, se ordene su inscripción en el correspondiente certificado de tradición.

2.- En respaldo de sus pretensiones narró los hechos que admiten el siguiente compendio:

➤ Señaló que adquirió la posesión real y material del predio objeto de litigio desde hace 20 años, de manos de su madre Francia Elena Bernal López (q.e.p.d.), derivada del “*abandono y desinterés de la totalidad de los sucesores del señor CARLOS JULIO BERNAL BERMÚDEZ quien era el padre de los hoy demandados.*”

➤ Preciso que desde ese momento -de su propio peculio- ha efectuado las reparaciones locativas, mejoras al inmueble, consistentes en su ampliación y adecuación, pago de impuestos, celebración de contratos de arrendamiento, en general explotación económica y demás actos en calidad de señora y dueña del bien.

➤ Informó que su posesión ha sido quieta pacífica, ininterrumpida, pública y sin reconocer dominio ajeno.

### 3.- ACTUACION PROCESAL:

El litigio así planteado se admitió el 4 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, ordenando el enteramiento de los demandados, quienes puestos a juicio contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones.<sup>2</sup>

Agotado el trámite de la instancia, el juzgador profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda y tomando las determinaciones que decisión en tal sentido implica.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Fl. 124 Archivo: 03CuadernoPrincipal.pdf

<sup>2</sup> Fls. 253 y 254 Archivo: 03CuadernoPrincipal.pdf

<sup>3</sup> Fl. 283 Archivo: 03CuadernoPrincipal.pdf

Inconforme con lo así resuelto, el extremo demandante formuló recurso de apelación, que fue concedido en el efecto de ley, situación por la que se encuentra el expediente ante esta Corporación.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

El *a quo* puso de presente que, aunque la demandante aseguró que ha ostentado la posesión de bien objeto de litigio y que este se determinó y se individualizó plenamente, lo cierto es que no se le puede considerar poseedora.

Dijo que la actora reconoce que en la casa vive el señor Carlos Alberto Bernal López, quien ostenta actualmente el 33.3% del derecho de dominio, *“y que, al parece,r los hermanos Rodrigo y Marina pretenden desconocerle tal derecho y que de allí proviene la preocupación de ella en tanto afirmó “se le deben respetar los derechos sobre la casa”.*

Consideró que la señora Liliana Hasbleidy Castro Bernal no tiene la posesión del predio, puesto que carece del *animus*, toda vez que reconoce a otro como dueño, así sea en una proporción, en la medida en que la demanda se dirige para obtener la declaratoria de pertenencia del 100% de este.

Finalmente, puso de presente que, aunque se haya insistido en que el señor Carlos Alberto Bernal es una persona incapaz que requiere de un cuidado especial, y que la demandante se ha preocupado por su manutención, ello resulta irrelevante a fin de acreditar el *animus* de señorío y dominio.

### **V. LA APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación el extremo demandante la recurrió, alegando que si bien la actora reconoció que el señor Carlos Alberto Bernal López es copropietario y reside en el inmueble objeto de litigio, el juez de instancia no tuvo en cuenta la totalidad de las pruebas adosadas al plenario, las cuales demuestran que ha ejercido actos de señora y dueña del inmueble, en la medida en que ha celebrado contratos de arrendamiento y le ha efectuado mejoras necesarias.

Señaló que a lo largo del tiempo ha detentado la posesión y tenencia material del inmueble, de una manera quieta, pacífica e ininterrumpida, sin haberlo perpetrado de forma abrupta e ilegal.

Precisó que el señor Carlos Alberto Bernal López es nudo propietario del bien, comunero de tan solo una cuota parte, quien se ha allanado a que la actora se convierta en propietaria por prescripción adquisitiva de dominio.

Por último, añadió que los otros copropietarios han perdido su derecho de dominio sobre el inmueble, puesto que no tienen el ánimo de administrar o proteger sus derechos de propiedad sobre aquel.

## **V. CONSIDERACIONES**

1.- Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico procesal y que no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

2.- Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la demandante, en aplicación de lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, norma según la cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

### 3.- DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Sabido es que la prescripción es *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. (art. 2512 C.C.).* La primera tiene su campo de acción en la adquisición de los derechos reales, la segunda, tiene su órbita en la extinción de las obligaciones y acciones en general, y para que se dé, deben concurrir los requisitos legales establecidos en nuestra legislación sustancial y procesal.

En lo que concierne a la prescripción adquisitiva de dominio, que es la que interesa para resolver el presente asunto, el artículo 2527 del Código Civil establece que puede ser ordinaria o extraordinaria, requiriéndose en ambas la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: 1.- Que la cosa sea objeto de prescripción. 2.- Que el bien no sea de los imprescriptibles 3.- Que la cosa haya sido poseída durante el término que exija la ley. 4.- Que la posesión sea de buena fe, sin violencia, clandestinidad o interrupción alguna.

Desde el punto de vista probatorio, para la viabilidad de las pretensiones en asuntos de esta naturaleza, la posesión material alegada debe estar plenamente acreditada en el proceso, tanto en su cabal ocurrencia, como en el tiempo de su duración, porque de lo contrario resulta imposible que dicha pretensión declarativa pueda salir avante, es decir, el usucapiente tendrá a su haber la carga de demostrar que ha dispuesto de la cosa como un propietario tendría la facultad de hacerlo en virtud de su derecho, así como también la manifestación de su posesión, por medio de actos de inconfundible carácter y naturaleza que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor.

Respecto de la prescripción extraordinaria el artículo 2531 del Código Civil indica que no se requiere título, únicamente posesión en los términos antes dichos durante el tiempo igual o superior al establecido en el artículo 2532 del Código Civil, esto es 20 años, actualmente 10.<sup>4</sup>

Empero, no cualquier detentación de un bien tiene la connotación de posesión, pues para el propósito de usucapir ésta debe ser aquella ejercida con ánimo de señor y dueño conforme lo establece el artículo 762 del C.C., *“sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*, sin que la mera tenencia, por más prologada que pueda ser, mude por sí sola en posesión, al tenor de lo previsto en el artículo 777 ídem.

Consecuente con esto, para que sea predicable la posesión es indispensable la concurrencia de los elementos clásicos y tradicionales, conocidos desde el derecho romano y aceptados por

---

<sup>4</sup> En virtud de la reforma incluida con la Ley 791 de 2002.

la doctrina y jurisprudencia nacional consistentes en la intención o voluntad de poseer y la materialización u objetivación de aquel constitutivo interno, denominados *animus* y *corpus* respectivamente.

El primero hace alusión al elemento interno subjetivo, consistente en la voluntad de tener la cosa por sí y para sí, en forma autónoma, independiente, frente a cualquier persona como expresión del derecho que representa objetivamente, así sea o no el poseedor a la vez titular del derecho (*animus*); y el segundo, el elemento material, físico, que se exterioriza y patentiza en actos que son efectuados en forma continua, durante el tiempo en que se prolonga la posesión y que constituyen la manifestación y prueba sensible de la relación de hecho del hombre con las cosas (*corpus*).

Teniendo en cuenta tales elementos, la jurisprudencia ha sido reiterativa al sostener que la posesión es un hecho, por lo que no se demuestra solamente con prueba documental, que a lo sumo podría ser tomada como un indicio de ciertos actos de dominio, sino principalmente con testigos a quienes les conste esa realización de hechos constitutivos de dominio por parte del poseedor, como lo establece el art. 981 del Código Civil, amén de que son los terceros quienes en forma personal y directa constatan esa relación de persona y cosa de que se trata y que les permite deducir que se está frente al dueño y señor con exclusión de los demás.

#### 4.- CASO CONCRETO:

En el presente juicio, se persigue la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble ubicado en la Transversal 90 F No. 89- 55 de esta ciudad,

identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1309650, para lo cual la señora Liliana Hasbleidy Castro Bernal manifestó que lo ha poseído desde hace 20 años, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, estimando el juzgador a quo que la promotora no demostró el ejercicio de la posesión indispensable para hacerse al dominio por el modo de la usucapión.

De la revisión del material probatorio adosado al proceso, prontamente se advierte el acierto de la decisión de instancia, habida cuenta que la demandante no probó ejercer la posesión del inmueble objeto de litigio, toda vez que los incorporados no acreditan que la señora Liliana Hasbleidy Castro Bernal se hubiere rebelado en contra de la propiedad que tenía su abuelo Carlos Julio Bernal Bermúdez<sup>5</sup> y, con posterioridad, los señores Carlos Alberto, Rodrigo y Rosa Marina Bernal López, a quienes les fue adjudicado en sucesión<sup>6</sup>.

Obsérvese que la señora Liliana Hasbleidy Castro Bernal entró al bien objeto de usucapión con la anuencia de su abuelo, entonces propietario, quien falleció el 13 de marzo de 2007, a partir de lo cual le correspondía, para sacar adelante su pretensión, probar que mientras él ostentó esa calidad se rebeló contra dicho dominio y empezó a comportarse como dueña con exclusión de aquél, ora que, con posterioridad al óbito, repelió ese reconocimiento a sus herederos adjudicatarios de la vivienda, lo cual se encuentra huérfano de toda prueba.

Del escrutinio de las probanzas incorporadas al trámite, tanto individual como en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, no se avizora la existencia del animus posesorio por el tiempo que

---

<sup>5</sup> Anotación No. 1 Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1309650. Fls. 118 a 120 Archivo: 03Cuarderno Principal.pdf

<sup>6</sup> Anotación No. 3 Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1309650. Fls. 118 a 120 Archivo: 03Cuarderno Principal.pdf

exige la ley para hacerse al dominio por el modo de la prescripción extraordinaria de dominio.

Así, al indagarse a la reclamante sobre la forma en que ingresó al bien, declaró que *“desde 1985 el día en que nací empecé a vivir en esta vivienda por medio de mi madre que ingresa a la vivienda ayudando a mi abuelo (...) mi mamá llegó a vivir ahí porque toda la vida estuvo trabajando en diciembre una navidad x de ese año 1984 llegó mi madre porque la llamaron los vecinos y le validaron que mi abuelo estaba en unas condiciones deplorables que no tenía comida mi tío Alberto como siempre ha tenido la discapacidad cognitiva no sino solamente física que por favor le ayudara que no los dejara solos entonces mi madre ingresó a este inmueble y vino a ayudarlos a ellos dos”*<sup>7</sup>

Si bien la prescribiente aseguró ser poseedora del inmueble en el cual vive con su familia -a pesar de que los propietarios son los señores Carlos Alberto Bernal López, Rodrigo Bernal López y Rosa Marina Bernal López-, dicha posesión, en principio, se torna ambigua dado que asegura que comenzó a poseer hacía más de 20 años, ubicando el comienzo de su posesión en el año 1997<sup>8</sup> cuando Carlos Julio Bernal Bermúdez (abuelo) concretó su compra al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social (INURBE) en el año 1992, materializando así su dominio, y residió en él hasta su deceso en el marzo de 2007; además, su permanencia en el predio lo fue con aquiescencia del titular al permitir vivir allí a la madre de la actora y, en consecuencia, todo lo cual la ubica en la condición de mera tenedora.

Si esto es así mal podría admitirse que en esas condiciones la señora Castro Bernal pudiera hacerse al bien por usucapión, a

---

<sup>7</sup> Min 0:06:08 Audiencia Inicial.

<sup>8</sup> Contado desde la presentación de la demanda que se dio el 19 de julio de 2017

menos, claro está, que operara una interversión, esto es, que mute en una verdadera posesión con desconocimiento total y absoluto del dominio de los propietarios, lo que no se probó.

Por el contrario, desvirtúa un eventual desconocimiento de los derechos de los propietarios las propias manifestaciones que ésta hiciera en su juramentada, en donde confesó que reconoce al señor Carlos Alberto Bernal como copropietario del bien: *“yo soy consciente que a él y sólo a él le corresponde un derecho en la casa”*<sup>9</sup>. Al cuestionársele si tenía conocimiento sobre quiénes son los propietarios del inmueble depuso: *“la verdad no, por el certificado de tradición y libertad que me mostró el abogado aparecen ellos 3, me dio mucha felicidad saber que no lo hicieron ellos 2 sino que también está Carlos Alberto Bernal que es mi tío”*<sup>10</sup>

La testigo Gloria Inés Bernal, al indagársele sobre la razón por la cual el señor Carlos Alberto Bernal habitaba el bien, señaló: *“sí, él es propietario de acá, de una parte”*<sup>11</sup>

De igual forma, el perito Carlos Fernando Rada Becerra manifestó que en su visita al predio *“nos atendió al señor que obedeció al nombre Carlos Alberto Bernal López con cédula 11.250.213 quien manifestó ser el dueño de esta casa y que vive en esta casa hace más de 40 años desde que se construyó el barrio Quirigua donde se encuentra la casa”*<sup>12</sup>

Por otra parte, si bien de lo afirmado por los testigos pueden establecerse actos que relacionan a la demandante directamente con el inmueble, tales como la celebración de los contratos de arrendamiento suscritos en diferentes épocas, de los mismos no se logra extraer que en el momento en que se realizaron la actora

---

<sup>9</sup> Min 0:20:14 Audiencia Inicial.

<sup>10</sup> Min 0:33:20 Audiencia Inicial.

<sup>11</sup> Min 0:04:34 Audiencia Inicial.

<sup>12</sup> Min 0:19:40 Audiencia Inicial.

desconocía a los propietarios del inmueble, arrogándose para sí el *animus* de dueña, máxime cuando este tipo de contratos también pueden ser celebrados por alguien que detenta la mera tenencia, sea por delegación o como administrador.

Idéntica ineficacia demostrativa tienen la multiplicidad de recibos de pagos de servicios públicos, habida cuenta que estos igualmente son cargas susceptibles de atender por cualquier tenedor.

Lo propio ocurre con las reparaciones o mejoras que con el consentimiento de sus propietarios pudo haber realizado, por cuanto, ante la ausencia de demostración del *animus domini*, a lo sumo generaría una situación de construcción en suelo ajeno cuyas consecuencias y alcances son ajenas al juicio de pertenencia, pero sobre todo carecen de fuerza demostrativa para establecer tal condición en la convocante, en razón a que, como ha afirmado la Corte Suprema de Justicia:

*“la posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini – o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario”* (Gaceta Judicial LXXXIII, pág. 776).

En ese orden, es dable inferir que todas las circunstancias reseñadas revelan la ausencia de acreditación de la interversión del título que permita pregonar, con grado de certeza, el momento a partir del cual la demandante tiene el *animus* posesorio, con exclusión de los propietarios inscritos, particularmente respecto del que actualmente reside en el predio que pretende, quien a

través del mandatario judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, lo que desdibuja un eventual ejercicio de posesión de la actora con exclusión de uno de los propietarios que, por demás, se entiende posee para la comunidad.

Así las cosas, fácil es concluir que las pretensiones de la demanda estaban condenadas al fracaso, porque no se acreditó interversión, rebeldía o desconocimiento de la posesión detentada por los copropietarios del inmueble.

Así las cosas y conforme las previsiones del Art.167 del C.G.P., según la cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, valga decir que corresponde a éstas demostrar todos aquellos hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, ello constituye lo que se ha llamado la necesidad de la prueba y que se traduce en que sin la prueba de los hechos el derecho no se reconocería en la mayoría de los casos; por lo anterior y dado que la demandante no probó la posesión sobre el inmueble ubicado en la Transversal 90 F No. 89-55 de esta ciudad e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1309650, como en efecto se determinó en la sentencia recurrida, se impone su confirmación, pero por las razones antes expuestas.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

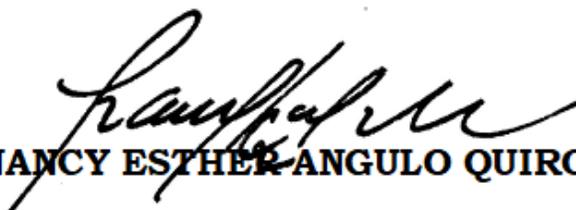
**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia del 15 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. COSTAS** a cargo de la recurrente, para lo cual la Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1.600.000,00 M/CTE. Liquídense.

**QUINTO.** Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**  
**Magistrada**

(010-2017-00451-01)

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

(010-2017-00451-01)

  
**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
**Magistrado**

(010-2017-00451-01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 011 2017 00567 01

Ref. Proceso ejecutivo de Cesar Augusto Avellaneda Blanco contra Edgar Bejarano Garcia

En atención a las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y como quiera que el auto con el que se denegó la solicitud probatoria quedó en firme, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** ha de circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, C.G.P.).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD**  
**DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73d077553e9545cea4aff3e4a5ddd8fd4f8c9744b5d95033f58cd4f0535b314c**

Documento generado en 18/03/2021 03:37:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

110013103011201800320 01

Apelación sentencia- Verbal

Demandante: Elia Melania Gutiérrez de Díaz

Demandado: María Luisa Aguas Suárez e indeterminados

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias legales, **SE DISPONE:**

**1º- ADMÍTASE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Once del Circuito de esta ciudad, el 14 de enero de 2021, dentro del presente proceso de la referencia, demanda verbal de pertenencia formulada por Elia Melania Gutiérrez de Díaz contra María Luisa Aguas Suarez y demás personas indeterminadas.

Tramítese conforme lo dispone el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el art. 327 del Estatuto General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación del extremo activo, y réplica del mismo por su contraparte, en los términos del art. 14 ya citado.

**2º-** Por la Secretaría de esta Sala, **REQUIÉRESE** al Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que en el término máximo de tres (03) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, remita con

110013103011201800320 01

Apelación sentencia- Verbal

Demandante: Elia Melania Gutiérrez de Díaz

Demandado: María Luisa Aguas Suárez e indeterminados

destino a este despacho, las piezas procesales faltantes, consistentes en los folios 23, 28, 29, y 127 del cuaderno 01 principal, que reposan en archivo: "02cudernoprincipal.pdf". **Oficiese.**

**Notifíquese,**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**Magistrada**

(11201800320 01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 **014 2006 00117 03**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de “*prueba [...] oficiosa*” elevada por la parte demandante, en torno a que se “*decrete de nuevo la práctica de un dictamen pericial para determinar los perjuicios causados por la terminación abrupta del contrato de distribución*”, toda vez que se encuentra inconforme con el ya controvertido en la primera instancia.<sup>1</sup>

Como bien lo refiere el profesional del derecho que representa los intereses del citado extremo procesal, su pedimento no se acompasa con ninguno de los específicos eventos consignados en el artículo 327 del Código General del Proceso, pues más que el decreto de una prueba de segunda instancia lo que se pretende es que se haga uso de la facultad oficiosa de que tratan los artículos 169 y 170 de mismo plexo normativo, escenario que marca el fracaso inmediato de la súplica en estudio, habida cuenta que, en efecto, será esta Corporación la que, en su debido momento, determinará si existen o no otros medios probatorios cuyo decreto sea imperioso para desatar la instancia, lo que en este estado no se avista necesario.

En tal orden de ideas y sin perjuicio de que *ad portas* de dictarse la decisión de fondo que en derecho corresponda se encuentre preciso lo anterior, por ahora se niega la petición auscultada.

Acaecido el término referido en auto inmediatamente anterior, ingrese a Despacho el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN**  
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Cfr. folios 14 a 17 Cd. “C1 TRIBUNAL 014-2006-00117-03”.

<sup>2</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Rad. N° 110013103 028 2014 00582 03

Código de verificación: **c4075941297129c7500e45ca1df0d98edacda99d25dd4c4756af4c6edd6cd6a6**  
Documento generado en 18/03/2021 02:28:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: Exp. 11001-3103-014-2011-00536-02**

Examinado el expediente digital del asunto citado en la referencia, se advierte que la decisión confutada por la parte demandada, corresponde a la sentencia emitida en audiencia el 2 de diciembre de 2019, y no a un auto como se indicó al remitirse el proceso a esta sede judicial.

En consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a la Secretaría, a fin de que corrija el error en el reparto, asignando el asunto al Despacho No.16 de la Sala Civil de esta Corporación como “apelación de sentencia”, y eliminándolo como “apelación de auto”, tomando como fecha de reparto la data en que el expediente regrese a esta Corporación, cumpliendo lo aquí ordenado. Adicionalmente, regístrese el mismo en el sistema de gestión judicial.

Por secretaría, dése cumplimiento a lo aquí dispuesto.

**CÚMPLASE**

  
**NUVIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
**Magistrada**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **Expediente No. 017201501067 01**

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los reparos contra la sentencia (lo que hizo en la vista pública ante el juzgado de primera instancia), y otra la de sustentar el recurso de apelación “**ante el superior**”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido Decreto Legislativo puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4d93a5c0909efa49af17c33f394d0295570dc31d156b6a3a0cb0241c780efac**

Documento generado en 18/03/2021 08:31:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecución de sentencia  
Demandante: Patricia Antolinez Ruiz (cesionaria de patrimonio autónomo Elba Antolinez)  
Demandado: José Guillermo Casanova y otra  
Exp. 019-2011-00124-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento de las partes, por el término de tres días, la respuesta del juzgado de primera instancia frente al auto emitido el pasado ocho de marzo.

Vencido el término, reingrese el expediente al despacho.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

---

Bogotá D.C., 17 de Marzo de 2021

**OFICIO No. 164**

H. Magistrado Doctor

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ.

Ciudad

**REF: ORDINARIO de SERVITRUST GNB SUDAMAERIS S.A. CONTRA GUILLERMO CASANOVA NAVAS, LEONOR ANTONILEZ DE CASANOVA. RAD: 110013103019201100124 00**

En cumplimiento a lo solicitado el 9 de marzo del año en curso, me permito comunicarle que revisado el proceso físicamente no se encontró efectivamente como manifiesta en su comunicación las actuaciones entre el 10 de septiembre de 2014 y el 8 de abril de 2016. Toda vez que por el Honorable Tribunal hay una constancia el 09 de septiembre de 2014, que remitieron el proceso al Juzgado 6 Civil del Circuito de Descongestión y posteriormente aparece un oficio por el Honorable Tribunal de Bogotá con oficio No D-1072 de fecha 11 de abril de 2018, con tres cuadernos devuelto a este despacho judicial.

Por lo tanto no sabe con certeza en donde se pudo haber trasapelado dichas actuaciones y en qué momento. Como quiera que el proceso estuvo en varias Dependencias Judiciales.

Atentamente,

**GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ**

Secretaria

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **110013103019201800222 01**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **LACTEOS APPENZELL S.A.S. Y OTROS**  
DEMANDADO : **CLIMACO ALONSO GONZÁLEZ Y OTROS**  
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO.**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Lácteos Appenzell S.A.S. contra el auto de 27 de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá negó la nulidad por aquella invocada.

**ANTECEDENTES**

**1.** El procurador del extremo activo, en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 de la codificación adjetiva civil, solicitó que debía surtirse “*una etapa de saneamiento*”, pues en la vista pública celebrada del 10 de diciembre de 2019, no se le permitió “*contrainterrogar a los testigos, en los términos del artículo 221 del Código General del Proceso*”, ni tampoco se le permitió objetar las preguntas que se le hicieron a Blanca Andrea del Real Suárez, situación que estructura la causal de nulidad establecida en el numeral 5º del canon 133, *ibídem*.

**2.** La falladora de conocimiento, en la providencia criticada, negó la anterior petición, porque el control de legalidad se hace al finalizar cada una de las etapas del juicio y aún no termina la fase probatoria, y, respecto de la nulidad, estimó que la causal de invalidación no se configura, ya que las partes en contienda tuvieron la oportunidad procesal de solicitar los medios de persuasión que fueron decretados, y, además, el apoderado de los demandantes no petitionó el contrainterrogatorio de los testigos.

**3.** Ante su descontento con ese proveído, se interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, censura soportada en que el artículo 221 del C.G.P. *“es claro frente al decreto de pruebas”* y la inconformidad es con la práctica de las mismas.

**4.** En interlocutorio emitido en la referida audiencia, la funcionaria de primera instancia mantuvo la postura cuestionada y concedió el recurso de alzada, lo que explica las diligencias en esta sede judicial.

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** En el caso bajo estudio, la petición de nulidad tiene como fundamento jurídico el numeral 5° del artículo 133 del Estatuto Adjetivo Civil, en cuya virtud se estructura el vicio procesal *“[c]uando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

**2.** Aplicando esta preceptiva al caso en estudio, desde el pódico de la discusión, advierte esta Sala que la providencia censurada habrá de confirmarse, porque de la revisión cuidadosa de la audiencia llevada a cabo el 10 de diciembre de 2019, se pudo evidenciar que el apoderado de los demandantes tuvo la posibilidad de interrogar a Blanca Andrea del Real Suárez y Álvaro Andrés Gutiérrez Contreras. Sin embargo, una vez la mandataria de los demandados terminó de hacer las respectivas preguntas a las citadas personas, el abogado John Alexander

Villamil Velasco guardó silencio y no hizo uso de la facultad establecida en el numeral 4° del artículo 221 del Código General del Proceso, es decir, no pidió la palabra a fin de solicitar el conainterrogatorio de los testigos en mención, pese a que contaba con esa oportunidad procesal; con independencia de que la funcionaria cognoscente le hubiere llamado la atención por interrumpir, de manera intempestiva, a la profesional del derecho que representa al extremo conminado, situación que, en últimas, no le impedía ejercer su derecho. De ahí que en el desarrollo de la vista pública inicial no se estructuró la causal de nulidad invocada.

**3.** Situadas de esa manera las cosas, se confirmará la providencia recurrida, por las razones aquí expuestas, sin imponer condena en costas, dado que no se acreditó su causación (numeral 8° del artículo 365 del Código general del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia de fecha y procedencia anotadas, por lo dicho en los considerandos.

**SEGUNDO.- SIN** costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE**



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado

(19 2018 00222 01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

**Radicación:** 110013103 025 2019 00431 01.  
**Clase:** Ejecutivo Singular.  
**Demandante:** Laboratorios Limitada de Bogotá y otra.  
**Demandada:** Médicos Asociados S.A.  
**Auto:** Confirma.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la sociedad ejecutada en contra del proveído de 1º de junio de 2020, proferido por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, D.C., a través del cual, se decretó una medida cautelar dentro del asunto en referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Laboratorios Limitada de Bogotá presentó demanda ejecutiva en contra de Médicos Asociados S.A., con base en múltiples facturas de venta cuyo capital asciende a la suma de \$435'348.328,00, más sus respectivos intereses moratorios desde el día en que cada uno de los aludidos cartulares se hicieron exigibles, por lo que el 18 de julio de 2019, se libró la orden de pago deprecada.<sup>1</sup>

2. A su turno, el Depósito de Drogas Boyacá presentó demanda ejecutiva acumulada en contra de la citada deudora, por virtud de lo cual el 9 de diciembre de 2019 se libró orden apremio por valor de \$102'627.635,00 más sendos intereses moratorios.<sup>2</sup>

3. A través de la decisión cuestionada el Juez *a quo* decretó como medidas cautelares: (i) *“el embargo de remantes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la aquí demandada dentro del proceso”* [“Ejecutivo No. 2019-0334 que cursa actualmente en el Juzgado 13 Civil del Circuito de

<sup>1</sup> Cfr. Archivos: “01EscritoDemandaPrincipal” y “02MandamientoDePagoDdaPrincipal”.

<sup>2</sup> Cfr. Archivo: “05MandamientoDdaAcumulada”.

Bogotá”] y, (ii) “El embargo y secuestro de los créditos, facturas de venta de servicios y/o bienes que se encuentren pendientes por ser pagados, cuentas por pagar, anticipos de contratos, honorarios o cualquier otro derecho económico pendiente de pago que [“Medimas EPS régimen contributivo y régimen subsidiado”] deba a favor de la sociedad demandada”; embargos estos que fueron limitados a la suma de \$900'000.000,00.<sup>3</sup>

4. Tales determinaciones fueron atacadas por vía de apelación, de un lado, porque la parte pasiva considera que se registró un “Embargo Excesivo”, ya que los créditos adeudados ascienden aproximadamente a “seiscientos setenta millones de pesos”, y al limitarse la medida cautelar al referido valor “se incurre en un exceso en la misma, pues se entiende sobrepasa el 50% del valor del crédito incluidas las costas procesales” y, del otro, ya que siendo una “entidad que presta servicios de salud”, como lo indica su certificado de existencia y representación legal, “los recursos que maneja y percibe son provenientes en un alto porcentaje de dineros públicos de la salud y tales se depositan en sus cuentas propias y/o se hallan en poder de [sus] contratantes de servicios para efecto de pagos”.<sup>4</sup>

5. El Juzgado de primer grado se ocupó de resolver un “recurso de reposición” que -dicho sea de paso- no se presentó, e indicó que el límite de la cuantía fijado en su decisión no excede el tope fijado en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, habida cuenta que para ello se observaron los intereses moratorios generados por las obligaciones principales y acumuladas que se ejecutan, y no solo los capitales y las costas como lo quiere ver el quejoso. Aunado a lo anterior, porque no se aportó una liquidación que sustentara tal alegato.

En torno a la calidad de “inembargables” de los dineros cuya cautela fue ordenada, adujo que se trata de una medida que ya había sido decretada, frente a la cual no se había formulado reparo alguno. En todo caso, puntualizó que serán las entidades receptoras de la comunicación respectiva, las que deberán informar si acatan o no las medidas, pues se desconoce la procedencia de los recursos que puedan tener en su poder. De tal manera, mantuvo su decisión y concedió el recurso vertical en estudio.<sup>5</sup>

6. La parte apelante remitió al correo electrónico de su contraparte el respectivo escrito, sin que ésta se hubiese pronunciado sobre el particular.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Cfr. Folios 124 y 125 Cd. “06CuadernoMedidasCautelares”.

<sup>4</sup> Cfr. Folios 196 a 240 Cd. Medidas cautelares.

<sup>5</sup> Cfr. auto a folios 151 y 152 [242 a 244 digital] Cd. “06CuadernoMedidasCautelares”.

<sup>6</sup> Cfr. Mensaje de datos a folio 239 Cd. Medidas cautelares.

7. En auto de 3 de febrero de 2021 esta Corporación ordenó poner en conocimiento del extremo ejecutante un vicio de procedimiento registrado dentro del trámite de primera instancia; no obstante, dentro del término correspondiente, éste guardó silencio sobre tal aspecto, saneándose así la actuación al tenor de lo dispuesto en el artículo 136.4 del C.G.P.<sup>7</sup>

8. Lo anterior, por cuanto dentro del lapso referido los afectados con la nulidad se pronunciaron frente a la apelación concedida, lo cual constituía el aludido inconveniente; así, los abogados ejecutantes señalaron que la pasiva es una Institución Prestadora de Servicios IPS de carácter privado, que no se encuentra ejerciendo sus funciones en razón a la cesación de sus actividades, que no está recibiendo ni administrando dineros de la salud; que son los funcionarios de las respectivas entidades las llamadas a informar al Despacho si los dineros retenidos corresponden o no a recursos de carácter público, los que en todo caso, al entrar al patrimonio de la fustigada pierden tal naturaleza.

Agregaron que Médicos Asociados S.A. no es una de aquellas entidades que maneje cuentas maestras destinadas a administrar dineros del sistema de salud, por cuanto no se acreditó tal calidad, en la medida en que no se aportó la certificación correspondiente emitida la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y crédito.

Puntualizaron que las obligaciones reclamadas hacen referencia al pago forzado de suministros requeridos para garantizar la prestación de dicho servicio, por lo que, de cualquier manera, la destinación de los dineros seguiría siendo la misma.

Por otra parte, refirieron que el límite de la medida decretada se acompasa con lo establecido en el ordenamiento procesal, pues si se toma en cuenta que los capitales cobrados suman \$537'975.963,00, al doblar los mismos se obtiene un resultado de \$1.075.951.926,00 sin contabilizar intereses, mientras que el monto de cautela fijado por el Juez se de \$900'000.000,00, sin sobrepasar el 50% referido, como erróneamente se sugiere.<sup>8</sup>

## CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que la decisión cuestionada habrá de confirmarse, por las razones que a continuación pasan a sustentarse.

---

<sup>7</sup> Cfr. Folios 6 a 11 Cd. "C1 TRIBUNAL 025-2019-00431-01".

<sup>8</sup> Cfr. Folios

2. Las medidas cautelares han sido instituidas por el legislador a fin de lograr la satisfacción o efectividad del derecho por el cual propenden, de allí su carácter instrumental y preventivo, amén de taxativas, de manera que la ley es la que determina los eventos en que proceden y bajo qué condiciones.

3. Frente a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, el artículo 599 del Código General del Proceso tiene establecido que: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”* y, que, al decretarlos el juez *“podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”*.

4. Si bien es cierto los dineros provenientes del Sistema de Seguridad Social en Salud son, en principio, inembargables, ello no es absoluto, pues, como en el caso *sub júdice* se observa, no existe noticia concreta que permita concluir a ciencia cierta que los emolumentos objeto de las medidas cautelares cuestionadas en esta ocasión tengan dicha calidad, por lo que no había lugar a negar el decreto de las mismas, so capa de una presunción infundada, que, de hecho, deja entrever la inconforme, cuando manifiesta que *“los recursos que maneja y percibe son provenientes en un alto porcentaje de dineros públicos de la salud”*, quedando claro que no se trata de todos los dineros, sino de una parte; excedente último este que, dependiendo de su origen y calidad, sí puede ser retenido para el cumplimiento de la obligación ejecutada.

5. En lo que gira alrededor del límite de los embargos decretados dentro del mismo proveído, baste decir que tal determinación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, no es apelable; sin embargo, de cara a la cuantía de los recaudos ejecutados, se concluye que el mismo no es excesivo, pues obedece a los postulados del artículo 593 del CGP.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que para el “exceso de embargos” el ordenamiento procesal tiene establecido otro mecanismo para que el ejecutado alegue lo pertinente [Art. 600 del C.G.P.], a fin reducir -en caso de así registrarse- un eventual aumento desmedido en las respectivas cautelas, que en todo caso descarta el medio de impugnación implementado en esta ocasión por parte del quejoso, al cual podrá acudir en el momento oportuno.

6. Corolario de lo expuesto y como *ab initio* se advirtió, se confirmará el auto apelado y se condenará en costas a la sociedad recurrente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 de Código general del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado de primer grado deberá especificar en los oficios de embargo correspondientes que, en caso de tratarse de bienes o dineros inembargables, las respectivas entidades deberán informarlo inmediatamente y, en todo caso, previo a congelar o retener los respectivos emolumentos.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **CONFIRMA** el auto proferido el 1° de junio de 2020, proferido por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá.

Consecuencia de lo anterior **CONDENAR** en costas a la sociedad apelante [ejecutada], para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>9</sup>,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA AYALA PULGARIN  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**844c11d33a2d769973c2d2e992270f7a682ff03da89ee02e1ea4724748adb7e7**

Documento generado en 18/03/2021 02:27:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>9</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013103 028 2009 00295 03*

Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1'000.000,00**. Secretaria tome nota y proceda de conformidad.

**CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4754f0d1c59cb8424f071344e840145a85d41275c0b906a5b269109f3f75acd3**  
Documento generado en 18/03/2021 02:27:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-boqota-sala-civil-despacho-17/14>

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3028 2018 00127 02 - Procedencia: Juzgado 28 Civil del Circuito  
Ejecutivo. Banco de Bogotá vs. Inverluz Sas y otra.  
Asunto: Apelación Sentencia  
Aprobación: Sala virtual 03/17/21. Aviso n°11  
Decisión: Modifica.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito.

**ANTECEDENTES**

1. El Banco de Bogotá promovió proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de las sociedades Inverluna y Cía. Sas e Inverluz Sas, con el propósito de que se decretara la venta en pública subasta de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50C-502897, 50C-502905, 50C-502896, 50C-502891, 50C-509701

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

y 50C-502895, y así obtener el recaudo coactivo del saldo de capital insoluto y acelerado, cuotas atrasadas, réditos corrientes y los intereses causados por la mora de las obligaciones de los créditos incorporados en los pagarés Nos. 157593975; 00355179156-00357780741; y 4864120003303750-4864120063822566-4864120004948835.

En respaldo de sus pretensiones sostuvo que como producto de transacciones comerciales la sociedad Inverluna y Cía. Sas aceptó y suscribió los títulos valores objeto de las pretensiones, persona jurídica que entró en mora por la falta de pago.

Que las demandadas garantizaron la satisfacción de las acreencias mediante hipoteca abierta y sin límite de cuantía constituida sobre los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50C-502897, 50C-502905, 50C-502896, 50C-502891, 50C-509701 y 50C-502895, a través de la Escritura Pública No. 683 de 16 de marzo de 1995 corrida en la Notaría 11 de Bogotá, gravamen hipotecario que ha sido ratificado en dos ocasiones: a) por medio de la Escritura Pública No. 382 de 16 de febrero de 1996 de la Notaría 11 de Bogotá; y b) en el instrumento No. 7754 de 28 de diciembre de 2009 otorgado en la Notaría 24 de esta ciudad.

La demanda se promovió respecto de la sociedad Inverluna y Cía. Sas, pero en el auto de inadmisión se ordenó dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 468 del Cgp, lo que motivó la inclusión como ejecutada de Inverluz Sas.

2. Notificadas de la orden de pago que se profirió en la forma solicitada, las ejecutadas propusieron las siguientes excepciones de mérito:

2.1. Inverluna y Cía. Sas invocó: la falta de cumplimiento de los requisitos de la demanda exigidos por el artículo 82, numerales 4 y 5, del Cgp por no existir concordancia entre las pretensiones y los hechos de la demanda; no indicarse en la demanda, ni en el mandamiento de pago la fecha de exigibilidad de las obligaciones pretendidas; pago parcial de las obligaciones; cobro de lo no debido; contrato no cumplido, no mora de la deudora; y falta de coherencia en la orden de pago emitida el 19 de abril de 2018, para el pagaré 4864120003303750-4864120063822566-4864120004948835 en relación con el capital insoluto y los intereses de plazo solicitados en la demanda.

Como sustento expuso que el valor de la deuda que se mencionó en las pretensiones de la demanda es inferior al destacado en los hechos, que en algunos apartes el monto escrito en letras difiere al expuesto en números; que no hay fundamento fáctico en algunos apartes del libelo para el cobro de intereses corrientes y de mora; que en las pretensiones no se indicó la fecha de exigibilidad de los títulos valores y no hay claridad sobre la aceleración de plazos.

Agregó que hubo pagos parciales a capital y réditos de plazo; no se acompañó con la demanda certificación sobre el valor efectivamente adeudado; que en la forma en que se reclaman las obligaciones no es posible estar en mora cuando las acreencias no se han liquidado conforme a derecho; y existe una falta de coherencia entre la orden de apremio y los montos pretendidos.

2.2. Inverluz Sas presentó las perentorias que denominó: abuso del derecho; Incumplimiento de procedimientos previos del banco para realizar mutuos en los que estuvieran involucradas garantías reales

constituidas por Inverluz Sas; inexistencia de obligación de pago de intereses de plazo respecto de los pagarés Nos. 0035514179156 y 4864120003303750-4864120063822566-4864120004948835; inexistencia de instrucciones para llenar los espacios en blanco de los pagarés; exclusión de bienes cuyas hipotecas fueron extinguidas conforme a las normas sustanciales; y la Escritura Pública No. 7754 de 2009 carece de efectos jurídicos respecto de las hipotecas canceladas con antelación a su otorgamiento.

Argumentó que la entidad financiera otorgó créditos por cuantías elevadas a la sociedad Inverluna y Cía. Sas, sin previa autorización o aviso a Inverluz Sas, contrariando las prácticas reiteradas que habían regido la relación comercial. Que para los pagarés que terminan con los números 14179156 y 4948835 no puede existir cobro de intereses remuneratorios, porque la fecha de creación y de vencimiento es la misma, amén que las instrucciones aportadas hacen referencia al diligenciamiento de distintos documentos.

Expuso que la hipoteca se extingue por el acto que realice el acreedor por escritura pública y la garantía que pesaba sobre los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 50C-502897 y 50C-502905 fue cancelada mediante la Escritura Pública No. 2840 de 2003 conferida por la Notaría 11 de Bogotá. El acto posterior contenido en el documento público No. 7754 de 2009 no tiene efecto jurídico sobre las hipotecas abolidas.

Solicitó en los términos de los artículos 425 y 600 del Cgp la reducción de la hipoteca y de los embargos.

3. En el curso de la segunda instancia la demandada Inverluna y Cía. Sas entró en proceso de reorganización empresarial (Ley 1116 de 2006), continuando esta ejecución respecto de Inverluz Sas (apelante), ante la manifestación que en ese sentido presentó el apoderado de la entidad financiera.

### **LA SENTENCIA APELADA**

1. El Juez declaró no probadas las defensas propuestas y dispuso continuar con la ejecución. Al efecto hizo un análisis de las condiciones en que se expidieron los títulos valores base de la ejecución, para destacar que cumplen con los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; agregó que independientemente de que la fecha de vencimiento del pagaré No. 00355179156-00357780741 y la data en que se diligenció fuera la misma, ello en nada afecta los intereses de plazo para las obligaciones contraídas, amén que en el mandamiento de pago los intereses moratorios se ajustaron a la fecha de exigibilidad determinada en los documentos ejecutivos.

Frente a las cartas de instrucciones señaló que se encuentran en el expediente y fueron otorgadas por la sociedad Inverluna y Cía. Sas, las cuales cumplen a cabalidad con los presupuestos legales toda vez que se identificó los pagarés con la numeración “CR-216-1”, código que se encuentra inserto en la parte inferior izquierda y *‘sin que en nada afecte su contenido el hecho de que la fecha en que se dieron las instrucciones y la fecha en que efectivamente se diligenció sean diferentes’*, además que la parte ejecutada tenía la carga de probar que el llenado se efectuó con desprecio de las instrucciones, situación que no ocurrió, a tal punto

que no exteriorizó la falencia o error cometido por el ejecutante en el acto de diligenciamiento.

Que no se probó el pago parcial alegado, comoquiera que ninguna prueba fue aportada con ese fin y por el contrario el representante legal de la sociedad Inverluna y Cía. Sas., al ser indagado sobre el punto contestó que se atenían a lo que resulte en la liquidación del crédito.

2. Respecto a las excepciones planteadas en procura de restar eficacia a la garantía real otorgada a favor del Banco de Bogotá, manifestó que aunque se hubiera cancelado la hipoteca sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 50C-502897 y 50C-502905 (E.P. 2840 de 2003), las mismas partes en el instrumento posterior (E.P. No. 7754 de 2009) incluyeron nuevamente como garantía dichos predios, al ratificar el contenido de las Escrituras Públicas Nos. 683 del 16 de marzo de 1995 y 382 del 16 de febrero de 1996 otorgadas en la Notaría 11 de Bogotá.

Que la representante legal de Inverluz Sas fue evasiva cuando se le preguntó el motivo por el cual se incluyeron nuevamente los referidos inmuebles como garantía. Y la testigo Luz Mary Guerrero quien firmó la escritura de ratificación a nombre de la ejecutada se limitó a decir que la misma fue creada por el banco ejecutante *‘sin informar que se hubieran efectuado observaciones a la garantía otorgada respecto de la inclusión de los bienes inmuebles que habían sido cancelados en el año 2003’*.

Así, evidenció una actitud pasiva por parte de Inverluz Sas, con respecto a la inclusión de los inmuebles porque luego de haber revisado el contenido de la Escritura Pública No. 7754 de 2009 no elevó ninguna observación *“a pesar que según el dicho de su otrora representante*

*legal, la misma fue estudiada al interior de la sociedad por parte de sus abogados y departamento jurídico, quienes estaban en la facultad de hacer las observaciones que consideraran pertinentes, sin que hubiesen procedido de conformidad, al evidenciar que el Banco ejecutante había incluido nuevamente la garantía real cancelada mediante E.P. 2840 de 2003”.*

Concluyó entonces que la intención al suscribir el documento posterior a la cancelación de las hipotecas fue precisamente el constituir nuevamente garantía real a favor del Banco de Bogotá sobre los inmuebles de propiedad conjunta de Inverluna y Cía. Sas, e Inverluz Sas, independientemente del nombre que se le haya dado al negocio jurídico, donde se ratificó la garantía real sobre los inmuebles identificados con las matrícula inmobiliarias Nos 50C-509701, 50C-502891, 50C-502896 y 50C-502895; y se instituyó una nueva hipoteca respaldada con los predios Nos. 50C-502897, 50C-502905. Todo atendiendo a la interpretación literal de la escritura pública y *‘los postulados del estatuto civil, que imponen preferir las cláusulas que produzcan algún efecto sobre aquellas que no’.*

2.1. Se alegó por Inverluz Sas que le es inoponible la Escritura Pública No. 7754 de 2009, en razón a que su representante legal no estaba autorizado por la asamblea para garantizar obligaciones de Inverluna y Cía. Sas, pero al ser propietaria del 50% de todos los predios no se considera como tercero, personas éstas que son las únicas que puede invocar dicho fenómeno a su favor.

Añadió que las demandadas garantizaron las deudas que conjunta o separadamente adquirieran a favor del Banco de Bogotá S.A. con los bienes de su propiedad *“sin que se encuentre acreditado la existencia de una práctica comercial entre las partes que le impidiera al otorgante del*

*crédito desembolsar sumas de dinero a favor de Inverluna y Cía. S.A.S., sin la autorización que para el efecto proporcionara Inverluz S.A.S., como tampoco se observa la existencia de una cláusula contenida en la escritura en comento, en donde se pactara tal restricción”.*

Adicionalmente -sigue el a-quo-, en el certificado de existencia y representación legal de Inverluz Sas no se previó ningún limitante para constituir hipotecas y para la socia gestora (en el momento de la ratificación de la garantía la demandada estaba constituida como una sociedad en comandita) no se estableció un límite ‘*para adelantar las negociaciones en comento*’.

3. Que no es cierta la afirmación de la ejecutada en torno a que la hipoteca fue constituida de manera individual por cada uno de los condueños, comoquiera que fue solo un acto el que se instrumentalizó en la Escritura Pública No. 7754 de 2009.

En suma “*la controversia que se suscitó con ocasión al acta obrante a folio 130, en donde se observa que la asamblea extraordinaria de Inverluz S.A.S., únicamente le confirió facultades a su representante legal para otorgar la Escritura Pública de constitución de hipoteca abierta de los inmuebles atrás identificados, y se le autorizó garantizar las obligaciones propias y de las sociedades Servientrega S.A., CV Cargo S.A., Servientrega Internacional S.A., y Timón S.A., a favor del Banco de Bogotá S.A., sin que se autorizara garantizar obligación alguna de Inverluna; la misma se debió desatar bien haciendo los reparos por parte de la representante legal de la época al suscribir la Escritura Pública o incluso a través de la respectiva demanda de nulidad relativa, si la ejecutada consideró que su representante legal extralimitó las funciones a ella conferida”.*

En lo que concierne a la reducción de la hipoteca manifestó que esa solicitud solo se podrá abordar una vez se apruebe la liquidación del crédito, en donde sería viable analizar la posibilidad de liberar algunos de los inmuebles objeto de garantía, pero sin perder de vista que el perito expuso que los bienes se deben comercializar en conjunto, so pena de que *'sufiran un deterioro en el precio'*. Frente a la reducción de embargos indicó que es improcedente en el caso (art. 600 Cgp)

4. Para finalizar destacó que en el proceso no se estableció que el banco y los ejecutados tuvieran como práctica comercial para otorgar créditos la necesidad de una autorización de los dos copropietarios de los inmuebles, por lo que no existe el abuso del derecho invocado. Y la falta de requisitos de la demanda exigidos por el artículo 82 del Cgp se constituye como una excepción previa que debió ser propuesta mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, además que los hechos y las pretensiones *'contaron con la suficiente claridad para este sede judicial'*.

## LA APELACIÓN

En los reparos en contra de la providencia impugnada, los cuales fueron debidamente sustentados en esta instancia, argumentó la ejecutada Inverluz Sas que:

(i) Su vinculación al proceso fue irregular, porque según el auto inadmisorio de la demanda el banco debió, al ejercer la acción con garantía real, formular la demanda contra todos los propietarios actuales de los inmuebles gravados con hipoteca, pero inexplicablemente insistió en ejecutar a Jesús Guerrero Hernández y extendió la acción en contra de

Inverluz Sas, manteniendo una indebida acumulación de pretensiones, situación que motivaba el rechazo de la demanda y no simplemente el negarse librar el mandamiento contra la persona que no es propietaria.

Contra lo así decidido se formularon reparos en su momento que no fueron acogidos de allí que 'luce desencaminado el argumento de la sentencia según el cual oportunamente no se alegaron los defectos formales' y actualmente se mantiene a Inverluz vinculada al proceso como consecuencia de un error interpretativo del artículo 468 del Cgp.

(ii) La demanda es inepta por falta de los requisitos formales, porque: en ningún aparte se dijo que Inverluz Sas era demandada; no se mencionó el nombre y domicilio de su representante legal; como sujeto pasivo solo aparece Inverluna y Cía. Sas y Jesús Guerrero Hernández; en las pretensiones no se indicó sobre cuáles de los créditos contenidos en los pagarés se pedía librar mandamiento ejecutivo en contra de Inverluz S.A.S.; no se explicó la razón por la cual debe pagar los títulos-valores si ninguno está suscrito por dicha sociedad, ni por qué la hipoteca constituida garantiza el pago de los pagarés; no se hizo alusión a la dirección física o electrónica donde recibiría notificaciones. Sobre el punto, el memorial de subsanación no modifica o altera los términos de la demanda inicialmente presentada y se debió presentar debidamente integrada, así que el juez incurrió en causal de incongruencia porque la decisión recayó sobre hechos no afirmados ni sometidos a su juicio.

(iii) El Banco de Bogotá no solo ejerció la acción real derivada de la hipoteca en contra de Inverluna y Cía. Sas., sino la acción personal en contra de Jesús Guerrero, de suerte que fue errado el auto de 2 de abril de 2018 en el que el juzgado ordenó incluir dentro de la demanda a todos los propietarios de los predios, puesto que el artículo 468 del Cgp prevé

que esa convocatoria no procede cuando se pretende la efectividad de la hipoteca de derechos de cuota.

(iv) Inverluz Sas carece de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que no garantizó obligaciones adquiridas por los suscriptores de los pagarés, con quienes no tiene relación sustancial de garantía que facultara al banco para convocarla al juicio, puesto que:

a) No existió autorización por la junta de accionistas al representante legal para hipotecar los bienes a favor de Inverluna y Cía. Sas; b) el objeto social no permitía constituir garantías sobre bienes para garantizar obligaciones de terceros (actos que le son inoponibles y carecen de nulidad absoluta), ya que esa no es su finalidad y de acuerdo con la ley comercial la sociedad excede su capacidad cuando ejecuta actos no comprendidos en su objeto. En síntesis, el banco actuó con negligencia y descuido. (Cita sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 27 de julio de 1978).

Considera 'absurdo' que se traslade al deudor la carga de diligencia no advertida por el banco, entidad calificada a la que le correspondía examinar si el suscriptor ostentaba todos los poderes o facultades necesarias para concluir el acto. Además que no es necesario solicitar la declaración de nulidad relativa -como lo aseguró el a-quo-, pues es suficiente con desconocer los efectos de la hipoteca cuando se le opusiere.

Concluye que el acto de su representante legal, quien no contó con la autorización para garantizar bienes a terceros mediante la constitución de hipotecas<sup>2</sup>, es inoponible a la sociedad, no la vincula y en ningún

---

<sup>2</sup> Alega que la autorización que confirió la asamblea de accionistas y que se encuentra como anexo a la escritura pública fue para suscribir la hipoteca, pero sin amparar obligaciones de Inverluna y Cía. Sas.,

momento ha sido convalidado.

(v) Que las reglas de interpretación de contratos confirman la posición de que Inverluz Sas no otorgó hipoteca para garantizar obligaciones a cargo de Inverluna y Cía. Sas, pues al margen del tenor literal de la cláusula novena de la Escritura Pública No. 7754 de 28 de diciembre de 2009 -del que no se desconoce su alcance-, para ambigüedades existe otras reglas hermenéuticas, tales como:

a) La real intención de los contratantes que emerge de la propia escritura pública y de sus anexos que contienen las autorizaciones inequívocas y limitadas concedidas por la asamblea de accionistas de Inverluz Sas al representante legal, donde era imperioso que éste contara con facultad expresa *‘y documentada de la Asamblea de Accionistas que lo habilitara para otorgar hipoteca que tuviera por objeto garantizar obligaciones propias y de terceros’* porque el banco como beneficiario de la futura garantía entendía que el objeto principal de la sociedad no contemplaba como actividad principal el otorgamiento de garantías reales a favor de terceros. De no ser así no se entiende cómo exigió la entidad financiera una autorización por la asamblea de accionistas.

b) El juzgado omitió pronunciarse sobre la redacción empleada al momento de circunscribir el objeto de la garantía y su interpretación gramatical (clausula novena E.P. 7754 de 2009), donde es claro que la demandada *“se obligó a respaldar con la hipoteca su cuota parte las obligaciones propias y/o las contraídas por CV Cargo S.A., Global Mangement S.A., Servientrega Internacional S.A., Servientrega S.A.”*. Texto del que se desprende que Inverluz Sas hipotecó su cuota equivalente al 50% e Inverluna y Cía. Sas hizo lo propio respecto de su

---

como lo confesó el representante legal de la empresa en la declaración que rindió. NO PUEDE CONFESAR ES TESTIGO.

cuota del 50% y el sentido gramatical y exacto de las conjunciones ‘y/o’ era respaldar obligaciones propias únicas del hipotecante y los terceros determinados identificados en la cláusula novena de la escritura pública, pero Inverluz e Inverluna no se garantizaron recíprocamente las obligaciones que adquirieran, ni las de Jesús Guerrero.

Además que en el inciso explicativo utilizado para identificar quiénes conformaban “EL HIPOTECANTE” no se empleó la conjunción disyuntiva “o”, sino que se utilizó la conjunción copulativa “e”, lo que denota que no se estableció una posibilidad de alternancia o reciprocidad entre esas sociedades, sino que únicamente se determinó que las obligaciones adquiridas por cada una de ellas serían las cubiertas por la garantía que cada una de ellas otorgaba. Efectúa el apelante una ‘paráfrasis’ del pacto contenido en la referida cláusula novena.

c) La interpretación del Juzgado acusa manifiesto error por desconocer la regla según la cual las cláusulas oscuras se interpretan en contra del redactor y en favor del deudor.

En este caso el representante legal del banco confesó que fueron quienes escribieron la Escritura Pública No. 7754 de 28 de diciembre de 2009, por lo que a partir de lo reglado en el inciso segundo del artículo 1624 del C.C., implica *“que cualquier duda en la interpretación del clausulado oscuro o ambiguo contenido en ese acto escriturario, concretamente el circunscrito al objeto de la garantía, si es que hubiere duda, deba interpretarse y resolverse en contra del BANCO DE BOGOTÁ como autor del documento. Y en todo caso, en favor de INVERLUZ como deudora”*

No demostró la entidad financiera que al momento de otorgar la escritura hubiera explicado que la garantía otorgada por Inverluz se hacía extensiva a obligaciones adquiridas por Inverluna. En tal medida, si bien la lectura detenida y adecuada de la citada cláusula novena evidencia además que de las obligaciones propias, sólo se garantizó las contraídas por algunas otras sociedades dentro de las cuales no se encuentra la co-demandada; cualquier otra exégesis que de allí pueda derivarse tiene que ser edificada en favor de la apelante.

(v) La sentencia desconoció dos pruebas que contemplan la necesidad de que Inverluz otorgara los documentos de crédito para que quedaran amparados por la garantía: a) en la misma escritura que incluyó el gravamen hipotecario las partes acordaron que cualquier desembolso estaría sujeto a la suscripción del reglamento de crédito respectivo, la firma de los títulos de deuda, documentos y/o pagarés correspondientes (cláusula decimosexta); se pretermitió examinar la autorización dada al representante de Inverluz Sas para otorgar la hipoteca.

(vi) El juez dio un alcance errado al concepto de indivisibilidad de la hipoteca y desatendió que las garantías fueron constituidas de manera individual por cada uno de los condueños de los inmuebles, que si bien fueron incorporadas en un solo documento, guardan su propia singularidad. (Artículo 2442 del Código Civil).

Por tanto, concluye, cuando la ley establece que “la hipoteca es indivisible”, es porque “cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella” (C.C., art. 2433), mas no que la hipoteca de varias cuotas proindiviso deban entenderse como una sola, mucho menos que garanticen obligaciones entre sí.

(vii) Las hipotecas que pesaban sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula No. 50C-502897 y 50C-502905 fueron canceladas por el acreedor por medio de la Escritura Pública No. 2840 de 2003 otorgada en la Notaría 11 de Bogotá.

Con posterioridad no se elevó un nuevo título escriturario para constituir otra hipoteca sobre los bienes mencionados, toda vez que la Escritura Pública No. 7754 de 2009 no tiene ese efecto jurídico en razón a que lo realizado en ese acto fue una “ratificación de hipoteca”, fenómeno que se predica de aquellos negocios o actuaciones que necesitan de algo adicional para tener plenos efectos o subsanar sus vicios, que solo tiene fines jurídicos -si es que los tuviera- respecto de las hipotecas que estaban vigentes para la época de su otorgamiento. Es imposible ratificar algo inexistente.

(viii) El juzgador concluyó –aduce–, después de una parcializada e inexplicable apreciación del material probatorio, que la intención al suscribir el documento multicitado (E.P. No. 7754 de 2009), fue constituir garantía real a favor del Banco de Bogotá S.A., respecto de los inmuebles de propiedad en común de los demandados, independientemente del nombre que se le haya dado al negocio jurídico adelantado (ratificación), consideración que desatendió las formalidades que exigen la constitución de un gravamen de esta clase y que se encuentran contempladas en la Codificación Civil, pues no reparó en que el acto debe estar expresamente contenido en una escritura pública de constitución -no de ratificación- y así mismo debe estar debidamente registrado; presupuestos que no se cumplieron.

(ix) La sentencia no ordenó la reducción judicial de las hipotecas. La obligación principal asciende, según las pretensiones de la demanda, a la

suma de \$19.828'251.628, mientras que los inmuebles con los cuales se buscó el pago de dicha acreencia -incluyendo los dos inmuebles sobre los cuales se canceló el gravamen hipotecario- según el dictamen pericial en valor total superan los \$147.295.880.000. Es decir, se extienden a más del duplo de la obligación en más del 700%, por lo que se debe dar aplicación al artículo 2455 del Código Civil y 425 del Cgp. Solicita que se excluyan los inmuebles que excedan del duplo del crédito “y para evitar más disquisiciones y reclamos de derechos de parte de Inverluz, se excluyan los derechos de su propiedad y se mantenga la ejecución contra Inverluna.”

### **CONSIDERACIONES**

1. Para un mayor entendimiento de las vicisitudes que rodearon la constitución de la garantía real sobre los inmuebles por parte de los ejecutados y a favor del Banco de Bogotá, es pertinente hacer una breve referencia a lo acontecido a lo largo del tiempo, específicamente respecto a los actos contenidos en las múltiples escrituras públicas que obran en el expediente.

En el presente caso como soporte de las pretensiones de la demanda se acompañó copia de las Escrituras Públicas N° 683 de 16 de marzo de 1995, N° 382 de 16 de febrero de 1996 y N° 7754 de 28 de diciembre de 2009, otorgadas en las Notarías 11 y 24 de Bogotá. A su turno, la parte ejecutada adosó copia de la Escritura Pública N°. 2840 de 2 de octubre de 2003, también conferida en la Notaría 11 de esta ciudad. De todo ello se tiene que:

En el documento No. 683 de 16 de marzo de 1995 el señor Jesús Guerrero Hernández constituyó hipoteca abierta a favor de la entidad financiera sobre los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50C-502897, 50C-502905, 50C-502896, 50C-502891, 50C-509701 y 50C-502895; allí se mencionó además que la garantía tenía por objeto cubrir cualquier obligación del otorgante y de la sociedad Servientrega Ltda., en un tope máximo de \$6.500.000.000.

Posteriormente y en virtud de la sobrevenida transmisión del derecho de propiedad a favor de Servientrega Ltda., se suscribió la E.P. No. 382 de 16 de febrero de 1996, en la que se ratificó por el nuevo titular de dominio -por medio de su representante legal Luz Mary Guerrero Hernández-, la garantía sobre los bienes ya mencionados, respaldando deudas tanto de la sociedad ahora dueña como del otrora Jesús Guerrero Hernández.

Seguidamente el Banco de Bogotá en la E.P. No. 2840 de 2 de octubre de 2003, canceló parcialmente la hipoteca que recaía sobre los predios de las matrículas 50C-502905 y 50C-502897.

Por último, a través de la E.P. 7754 de 28 de diciembre de 2009, documento en el que se concentran gran parte de los reparos, las sociedades Inverluna y Cía. Sas e Inverluz Sas, nuevas propietarias de los seis inmuebles, ratificaron *‘en todas y cada una de sus partes haciéndola a su vez suya, la garantía hipotecaria constituida a favor del Banco de Bogotá S.A.’*, incluidos los dos predios respecto de los cuales en el año 2003 se había cancelado el gravamen.

A su vez, en la cláusula novena se alteró el objeto de la prenda inmobiliaria bajo el siguiente tenor: *“Que la presente Escritura modifica*

*el objeto de la hipoteca, para que de ahora en adelante se garantice al Banco de Bogotá cualquier obligación que por cualquier motivo tuviere(n) o llegare a contraer el hipotecante Inverluna y Cía. S en C. e Inverluz y Cía. S. en C. y/o cargo S.A., Global Mangment S.A., Servientrega Internacional S.A., Servientrega S.A., de forma abierta y sin límite de cuantía quienes(s) en adelante se llamara(n) también el(los) deudor(es) conjunta o separadamente, directa o indirectamente a favor de dicho banco ...” (f. 80 c. 1)*

2. Efectuado el anterior recuento se pronuncia la Sala frente a los reparos formulados por la sociedad Inverluz Sas, anunciando desde ya que ninguno logra derribar los fundamentos de la sentencia impugnada, por lo que la misma será confirmada, pero se modificará la parte resolutive para hacer alusión expresa a que la orden debe continuar para satisfacer las obligaciones perseguidas exclusivamente con los bienes gravados con hipoteca y en concreto con el porcentaje que es de propiedad de la apelante, comoquiera de la co-ejecutada se acogió al régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006. Todo en los siguientes términos.

2.1. En lo que concierne a los inconformismos de orden formal, destaca el Tribunal que aunque es cierto que en el escrito de subsanación de la demanda el acreedor insistió en vincular como demandado a Jesús Guerrero Hernández, pese a que ya no era propietario de los inmuebles garantizados para la satisfacción de las obligaciones, de todos modos en contra de esa persona el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago, proceder que no es desajustado, como tampoco contraviene las normas de procedimiento, comoquiera que desde los albores del proceso la intención del banco fue la de incoar un proceso ‘ejecutivo de mayor

cuantía con garantía real hipotecaria’, tal como se aprecia en el poder (f. 1 c. 1), como en el contexto de la demanda.

Bajo tal escenario fue oportuna la previsión incluida en el auto inadmisorio de 2 de abril de 2018 (f. 192 c. 1), encaminada a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del Cgp se dirigiera la demanda contra las actuales titulares de derechos reales de dominio; o en su defecto, de persistirse en ejecutar la acción personal frente al deudor que ya no era dueño, se excluyera ‘del mandato la posibilidad de ejecutar la garantía real’. Así, en cumplimiento la ejecutante incluyó como demandada a Inverluz Sas –propietaria acá apelante-, lo que sin dudas trajo consigo que la decisión fuera continuar el proceso con sustento en la hipoteca que respaldaba la satisfacción de las acreencias.

Por ello, se repite, si bien en el escrito de subsanación de la demanda se mantuvo como ejecutado a la persona natural, en su momento el fallador dejó de dirigir la orden de apremio en contra de éste y libró el mandamiento respecto de las sociedades inscritas en el registro como propietarias por la ‘vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real’ (f. 219 C. 1), y en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 430 del Cgp, que lo obligaba a expedir tal providencia en la forma que considerase legal.

Ahora bien, tampoco es inepta la demanda por falta de los requisitos formales, toda vez que el hecho de incluir en el escrito de corrección de ese libelo a la sociedad Inverluz Sas conllevaba la extensión de los hechos y las pretensiones propuestas en el escrito inicial, como los demás requisitos de la demanda, pese a que la parte actora en el memorial de subsanación no presentó un documento integrado de la acción formulada.

En lo que si **no** acertó la funcionaria del momento fue cuando se pronunció respecto del recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo que propuso Inverluz Sas, puesto que en esa ocasión dijo que por ese medio sólo pueden discutirse los requisitos formales del título, cuando es claro que las llamadas excepciones previas en el proceso ejecutivo deben formularse por tal mecanismo (art. 442 Cgp). Por ende, se abstuvo de pronunciarse en punto a la alegada falta de requisitos formales de la demanda, argumentación que ahora se extendió a modo de reparo contra la sentencia: Pese a ese yerro, no atribuible al juez que profirió el fallo ahora impugnado, el mismo no tiene mérito para dejar sin piso la decisión, conforme lo ya expuesto.

2.2. Se acusa al fallador de instancia de incurrir en falencias en la interpretación de la cláusula novena de la E.P. 7754 de 2009, pues según la impugnante de allí no es posible extraer, al margen del tenor literal de las palabras, que la sociedad Inverluz Sas hubiera garantizado con sus bienes obligaciones de su co-propietaria. A tal efecto acude: a la real intención de las partes que arguye, se extrae de los anexos del instrumento; la redacción y el sentido gramatical de las conjunciones ‘y/o’, de lo que, plantea, se infiere que cada condómino hipotecó de forma independiente su cuota parte; que la ‘e’ da cuenta de que no se garantizó entre propietarios ‘recíprocamente las obligaciones que adquirieran’; y que las cláusulas oscuras deben interpretarse en contra de quien redactó el contrato.

Tratándose de la interpretación de contratos el principio básico en dicha materia consiste en que conocida la voluntad de los contratantes, debe estarse a ella más que a la literalidad de sus palabras (art. 1618 C.C.). Por eso, en lo que hace a la hermenéutica negocial, impera en la actualidad la tendencia a conceder una cuota importante de la atención a la voluntad de

los intervinientes en un negocio jurídico, más que, únicamente, a la forma en que de ella se haga la respectiva declaración.

Entre los motivos que abundan para sustentar ese derrotero, se destaca la falta de precisión, de previsibilidad, inclusive de una acertada redacción, y en general, todas aquellas falencias que por una u otra razón afectan el contrato y dificultan en demasía una ejecución eficiente de su clausulado, llegando al punto de trabar etapas de tan radical importancia como la poscontractual, en cuyo curso se define la manera en que los contratantes se desvinculan definitivamente del lazo jurídico que los ata.

Ante tal estado de cosas, se ha puntualizado que el elemento verdaderamente relevante en la actuación jurídica privada es la voluntad real que la preside, y no la apariencia material que resulta de su exteriorización más o menos perfecta, habida cuenta que un ejercicio interpretativo estrechamente unido a la exégesis puede afectar criterios de equidad y justicia, pues no son pocos los casos en los que la letra se aleja del sentido e intención de la voluntad de quienes contratan, porque las palabras son erradamente usadas, las figuras jurídicas en que se enmarca el negocio son inadecuadas, o incluso, no se prevé con suficiente precisión la manera de sortear las vicisitudes de la relación negocial trabada.

En el asunto que se analiza, del material de prueba que compone el expediente se destaca que la verdadera intención con la constitución de los gravámenes fue el garantizar obligaciones a favor del Banco de Bogotá con los bienes que en la actualidad están sujetos a una comunidad conformada por dos sociedades propietarias, sin que sea pasible una comprensión en punto a que la hipoteca fuese individual y respecto de la cuota parte de cada condómino.

En efecto, véase que la cláusula novena de la Escritura Pública 7754 de 2009 —de la cual se apoya la apelante (Inverluz) para decir que en ningún momento la idea fue amparar deudas de la sociedad Inverluna y Cía. Sas—, no fue el primer convenio que se estipuló a favor de la entidad financiera, pues como se destacó al inicio de estas consideraciones, los seis predios fueron hipotecados mediante la Escritura Pública No. 683 de 16 de marzo de 1995, documento en el que se consignó que se garantizaban obligaciones sobre los bienes y sin distinción alguna respecto al derecho de cuota que sobreviniera de una co-propiedad, que para esa fecha en la tradición de los inmuebles no existía, porque el dominio era exclusivo y a favor de Jesús Guerrero Hernández.

Posteriormente en el instrumento 382 de 1996 lo que se consignó, en esencia, fue la ratificación de la prenda inmobiliaria con motivo de la transmisión del derecho de dominio a Servientrega Ltda., negocio jurídico en el que valga poner de presente que Luz Mary Guerrero Hernández obró como representante legal de la nueva titular y atestó que aceptaba *“que el gravamen constituido sobre los inmuebles descritos y alinderados en la cláusula primera del presente público instrumento, en adelante garantice al Banco de Bogotá cualquier obligación presente y futura, directa o indirectamente, conjunta o separadamente por cualquier motivo tuviere o llegare a contraer la sociedad ‘Servientrega Limitada’ y/o Jesús Guerrero Hernández”* (fs. 41 vuelto y 42 c. 1). Es de notar que la persona que convalidó el gravamen es la misma que signó la escritura pública posterior pero ahora en representación de Inverluz Sas, de allí que con antelación se conocían las vicisitudes y el propósito de respaldar obligaciones con el 100% de los fondos.

Ahora bien, en lo que toca al contenido de la E.P. 7754 de 2009, suscrita para cuando los inmuebles estaban ya bajo el dominio de Inverluna y Cía. Sas e Inverluz Sas, en la cláusula octava se patentizó por los condueños una vez más la ratificación de la garantía *“en todas sus partes haciéndola a su vez suya’ aceptando que el nuevo documento se incorporaba ‘... a las escrituras mediante las cuales se constituyó, amplió y modificó el gravamen, las cual(es) ha(n) quedado vigentes con las modificaciones aquí introducidas, sin que la presente escritura implique novación ni modificación en cuanto al grado de la garantía”* (f. 80 c. 1)

Puestas de ese modo las cosas, no es dado en este momento sostener que la voluntad de la ahora apelante fue *stricto sensu* afianzar con su cuota de propiedad exclusivamente obligaciones adquiridas a nombre propio o de CV Cargo S.A., Global Mangment S.A., Servientrega Internacional S.A. y Servientrega S.A., en un ejercicio hermenéutico y restrictivo de la cláusula novena de la escritura del año 2009, comoquiera que la historia de la garantía conlleva a una situación jurídica diferente, esto es, que siempre el verdadero propósito fue avalar acreencias con los inmuebles, se repite, sin distinción exclusiva a una eventual comunidad que se conformase con el paso del tiempo.

En compendio de todo lo hasta ahora expuesto, viene al caso un apartado en el que la Corte indica los derroteros de la labor interpretativa del juez en materia de contratos: *“Cuando el juez asume la tarea de desentrañar la intención de las partes y el alcance mismo de las cláusulas contractuales, debe hacerlo bajo un análisis integral y sistemático, donde no solamente tenga en cuenta el contrato como creación jurídica, sino su expresión material, esto es, como manifestación de voluntad. De manera que se debe considerar su naturaleza jurídica, su tipicidad legal, y por supuesto, el conjunto de sus cláusulas, buscando en ellas un*

*contenido armónico que propenda por la eficacia de las mismas. Además, para el éxito de esa labor se debe consultar la aplicación práctica dada por las partes, y con ella, el desarrollo o desenvolvimiento obligacional por los contratantes, porque no empece las obligaciones nacer en el momento mismo del perfeccionamiento de su fuente, las partes las modulan, pues muchas veces someten su exigibilidad a plazos y condiciones, lo cual conduce a un desarrollo escalonado que es necesario identificar cronológicamente”<sup>3</sup>.*

Implicado con igual relevancia en las consideraciones que preceden, se encuentra el principio de la buena fe, bajo cuya égida se propende por una ejecución de los contratos atada a la probidad y rectitud, entendida no solo como virtud en su acepción genérica, sino como conducta negocial, en su sentido estrictamente jurídico (art. 1603 C.C.).

En el orden anotado, entonces, queda claro que Inverluz, al haber convalidado y haciendo suya la hipoteca constituida en la E.P. 683 de marzo 16 de 1995, incurrió en una conducta positiva generadora de efectos, pues ello implicó conocer el estado de cosas que se había creado en torno a la cobertura de créditos con sus bienes.

Pero es que incluso, según el tenor literal del convenio y al margen de las interpretaciones que según el impugnante debe efectuarse a las conjunciones ‘y/o’ o ‘e’ de la muy referida cláusula novena, la redacción es clara en punto a que tanto Inverluna y Cía. Sas como Inverluz Sas modificaron el objeto de la hipoteca ‘*para que de ahora en adelante se garantice al Banco de Bogotá cualquier obligación que por cualquier motivo*’ tuvieron o llegaren a contraer de forma abierta y sin límite de cuantía ‘***conjunta o separadamente***’. Por ende, en estricto sentido y sin

---

<sup>3</sup> Sentencia del 4 de septiembre de 2000, M.P., José Fernando Ramírez Gómez. Exp: 5420.

desmedro de lo ya expuesto (intención negocial), no quedaba nada que desentrañar y es desacertado el argumento en punto a que se garantizaron sólo deudas propias y de terceros con exclusión del co-propietario Inverluna. Tampoco se extracta ambigüedad que deba ser interpretada a favor del deudor.

De la lectura de ese clausulado, fácil emerge que la garantía se pactó para respaldar obligaciones individuales o conjuntas de todos los hipotecantes y era suficiente para que las sociedades demandadas automáticamente y como garantes de la obligación, a través de la hipoteca constituida, se conviertan en sujetos contra quienes se puede dirigir la acción orientada a la efectividad de la garantía real.

No debe olvidarse que el artículo 2452 del C.C. dispone que “*La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido*”. Es fundamental la segunda parte en torno a que el derecho de persecución se predica indistintamente de la causa –el título- a través del cual una persona se vuelve propietaria de la cosa hipotecada.

Dicho en otras palabras: el derecho de persecución, que a la larga no es más que el referente para establecer la legitimación en la causa pasiva dentro de los procesos hipotecarios, está determinado por la titularidad de la propiedad en el demandado respecto de la cosa hipotecada, frente a lo cual resulta indiferente indagar por la forma como se adquirió el bien, *v. gr.*, si fue por un acto originario o traslativo, oneroso o gratuito, *inter vivos* o *mortis causa*, etc.

Y es que la ley le concede al acreedor hipotecario el **derecho** de perseguir la realización de la garantía contra cualquier adquirente posterior, sin

miramientos a la causa que esté detrás del desplazamiento, habiendo establecido sobre el punto una sola excepción y es cuando el tercero haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta.

En esas condiciones, se observa que lo que quiso el ordenamiento fue privilegiar la condición del acreedor hipotecario por encima del derecho de propiedad sobre la cosa pignorada. Por tal virtud, considera la Sala que como esta condición de la garantía fue conocida por los adquirentes por medio de la llamada ‘ratificación’, no podrían ahora predicar la ignorancia de ese supuesto, circunstancia que no los exime de la obligación que contrajeron al adquirir los inmuebles en cuestión, de manera que como estos sirven de aval a los créditos ejecutados, los demandados, como propietarios del bien, son obligados reales de los mismos, y en consecuencia, no pueden desvincularse válidamente de esas deudas.

2.3. En cuanto a la indivisibilidad de la hipoteca, cabe traer a colación el artículo 2433 del Código Civil, el cual reza:

“La hipoteca es indivisible.

“En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada una de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”.

Que la hipoteca sea indivisible significa que el acreedor tiene pleno derecho de hacerla efectiva sobre el todo de los bienes gravados y sobre todas y cada una de las partes en que se dividan o puedan dividirse, hasta lograr la satisfacción de la deuda en su totalidad y en cada una de sus partes. Pero en modo alguno quiere decir que el dueño del objeto así

gravado, o quien ocupe su lugar en derecho, pierda legitimación para enajenarlo por partes.

Luego, si todos los copropietarios hipotecan el inmueble común, resulta obvio que cada uno de ellos solo habrá comprometido la cuota de que es titular, pues únicamente pueden ostentar en concepto de dueño la porción ideal que les cabe en la totalidad del inmueble. Y el carácter indivisible de la hipoteca no viene al caso puesto que ante una comunidad conformada por varios dueños que en conjunto gravan la cosa común, significa que cada uno afectó la totalidad de su cuota, y solo de ella; evento que difiere de la propiedad sobrevenida para entre varios respecto de un predio hipotecado (p.ej. sucesión, liquidación sociedades, etc.), puesto que la división mantiene íntegra la garantía, y no obstaría para que cada porción esté llamada a satisfacer la acreencia garantizada.

En el *sub judice* se tiene, entonces, que Inverluz Sas actualmente hipotecó el 50% de los predios que son de su propiedad en esa cuota, circunstancia que no constituye obstáculo para que con esa porción se pague la deuda adquirida por el comunero, pues como ya se vio en el instrumento de ratificación se garantizaron obligaciones contraídas de forma conjunta o separada por las sociedades propietarias.

2.4. Se reparó en una supuesta falta de legitimación en la causa por pasiva, y para ello se expone que: el objeto social de Inverluz Sas no permitía constituir garantías a favor de terceros y la junta de accionistas no autorizó a su representante legal para amparar obligaciones adquiridas por Inverluna y Cía. Sas. Sobre lo primero, baste decir que en el certificado de cámara de comercio anexo a la E.P. 7754 de 2009 se constata que dentro de las actividades principales de la apelante estaba el *‘.comprar, vender, arrendar, permutar e hipotecar toda clase de*

*inmuebles'* (f. 98 anverso c. 1), de suerte que sí habían facultades para constituir garantías y no se incluyó ningún condicionamiento, *v. gr.*, limitación exclusiva para deudas propias.

En segundo término y frente a la alegada falta de autorización a la representante legal, comporta recordar que el artículo 196 del Código de Comercio estatuye que: *“La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad. A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.”*

De lo anterior se sigue que, salvo estipulación en contrario, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, y cualquier restricción para su administrador deberá estar contemplada en los estatutos.

En este caso no obra en el expediente el documento mediante el cual se constituyó la sociedad apelante, por ende, no es dable afirmar, o no se probó, que existiera limitación al representante legal en los términos planteados. Ahora, si hipotéticamente del acta de asamblea extraordinaria de accionistas de 14 de octubre de 2009, que hace parte de la E.P. No. 7754 de 2009, se pudiera extraer algún tipo de condicionamiento para la persona que firmó el instrumento<sup>4</sup>, de todos modos no tendría efecto para

---

<sup>4</sup> Cosa que no se extrae de tal prueba, comoquiera que allí no se dice expresamente que el representante legal no estaba facultado para garantizar mediante hipoteca obligaciones adquiridas por Inverluna y Cía. Sas.

invalidar la garantía a favor del Banco de Bogotá, habida cuenta que: *“Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros.”*<sup>5</sup> (inciso final art. 196 C. de Co.)

Incluso se alega insistentemente que el contrato accesorio de hipoteca es inoponible para la sociedad, pero al margen de que no se acreditaron las prohibiciones a su representante legal, una circunstancia de semejantes extensiones no tendría la facultad de derribar el convenio suscrito, pues como lo ha dicho la jurisprudencia reciente: *“una declaración judicial de tales características no tendría la aptitud de restablecer su interés jurídico conculcado, pues lo cierto es que en el mundo de la vida la hipoteca está surtiendo efectos adversos a sus intereses, dado que gravó el único bien que conformaba su patrimonio; y tales consecuencias jurídicas no se deshacen con la figura de la inoponibilidad, la cual no dejaría de ser un simple y fútil adorno in sola scriptura, pues el gravamen real que pesa sobre el inmueble en nada podría cambiar con la inscripción de semejante decisión en el registro público”*<sup>6</sup>. En consecuencia, este reproche no logra revocar la sentencia apelada.

2.5. De otro lado y abordando la impugnación frente al argumento según el cual hubo cancelación parcial de la hipoteca sobre los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50C-502905 y 50C-502897, se destaca que si bien es cierto que ese acto se instrumentalizó a

---

<sup>5</sup> “Son terceros relativos quienes no tuvieron ninguna intervención en la celebración del contrato, ni personalmente ni representados, pero con posterioridad entran en relación jurídica con alguna de las partes, de suerte que el acto en el que no participaron podría acarrearles alguna lesión a sus intereses, por lo que les importa establecer su posición jurídica frente al vínculo previo del que son causahabientes, y esa certeza sólo la pueden adquirir mediante una declaración judicial; como por ejemplo el comprador, el acreedor hipotecario, el acreedor quirografario, el legatario, el donatario, el cesionario, etc” CSJ, sentencia SC9184-2017 de 28 de junio de 2017 Radicación n° 11001-31-03-021-2009-00244-01

<sup>6</sup> CSJ, sentencia SC9184-2017 de 28 de junio de 2017 Radicación n° 11001-31-03-021-2009-00244-01, ya citada.

través de la E.P. 2840 de 2 de octubre de 2003 corrida en la Notaría 11 de esta ciudad, también es claro que con posterioridad y a través de la E.P. 7754 de 2009 la acá apelante, por manifestación propia y libre de apremio ratificó la garantía a favor del Banco de Bogotá, incluso sobre esos dos fondos.

Pero es que además, el acto de ratificación se encuentra registrado en los seis folios de matrícula inmobiliaria y al expediente se allegó la primera copia que prestaba mérito ejecutivo, requisito necesario para el momento de la presentación de la demanda. Es decir, la posterior manifestación ante el dador de la fe pública es inequívoca en punto a que la intención de los sobrevenidos propietarios era incluir nuevamente los dos predios como garantía de las obligaciones adquiridas conjunta o separadamente para con la entidad financiera, y en tal atestación se cumplieron a cabalidad los formalismos contenidos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil: en lo esencial, la exigencia del registro ante instrumentos públicos, que le otorga validez a la llamada ‘ratificación’ y los efectos de publicidad ante terceros.

En consecuencia, aunque fuera reprochable en cierta medida la explicación que en el interrogatorio de parte ofreció el representante legal del Banco de Bogotá, para quien los aranceles notariales resultarían onerosos en caso de que se re hiciera la constitución de la hipoteca, porque ello conllevaría avalar el desmedro de ciertos emolumentos destinados a ser parte de los dineros públicos; en el caso es evidente que por medio de la referida Escritura del año 2009 se configuró nuevamente la prenda como garantía de acreencias respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50C-502905 y 50C-502897, sin que ello implique que se estuviera convalidando algo inexistente, como se propone en la impugnación, sino que el ulterior acto,

en línea de principio, reunió para su constitución los requisitos formales contenidos en los artículos 2434 y 2435 de la codificación sustancial civil.

A lo expuesto se suma que Inverluz Sas nunca cuestionó la legalidad del contenido incluido en la E.P. 7754 de 2009, o al menos no demostró que hubiera actuado de tal forma hasta antes de que fuera convocada al proceso ejecutivo, omisión que contribuye a fortalecer el argumento que se viene desarrollando. En efecto, el artículo 854 del C. de Co. señala que *“La aceptación tácita, manifestada por un hecho inequívoco de ejecución del contrato propuesto, producirá los mismos efectos que la expresa (...)”*, previsión normativa de la que se infiere que no únicamente de las manifestaciones expresas se derivan efectos contractuales, ni tampoco son ellas la única fuente para su interpretación. El silencio, acompañado de actos que inequívocamente conduzcan a la generación de resultados positivos, también participa como un principio de ejecución contractual y una herramienta para entender la dinámica en que las partes llevan a cabo el negocio celebrado.

Este enfoque permite asimilar la conducta desplegada por Inverluz Sas, pues no cabe duda de que al haber incluido en el año 2009 nuevamente como garantía los dos predios en referencia, sin que nunca hubiera rebatido judicialmente la manifestación de la voluntad allí inserta, es una postura de la que se extrae sin equívocos el asentimiento a favor de la prenda inmobiliaria así contenida en tal escritura. En suma, el método práctico utilizado por las partes de ratificar un acto remoto, no obstante haber mediado una cancelación parcial, devino en una nueva constitución de hipoteca respecto de la totalidad de los predios otrora gravados, a tal punto que se formalizó una nueva inscripción en el registro de los 6

inmuebles, con todas las consecuencias que para tales fines ese conjunto de actos apareja.

2.6. De otro lado, se aduce que en la sentencia del a-quo se “desconoció dos documentos” que hacían obligatorio que la sociedad ahora apelante otorgara los documentos de crédito para que quedaran amparados por la garantía. No obstante, los títulos valores allegados con la demanda reúnen los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del C. de Co. y 422 del Cgp, y por ende, su contenido por sí solo es suficiente para que presten mérito ejecutivo. Además, debe resaltarse que Inverluz Sas, en este caso no está vinculada como obligada personal de las acreencias, sino que se encuentra afianzando obligaciones de Inverluna y Cía. Sas, con el porcentaje del que es titular de dominio, conjunto de circunstancias que convalidan la legitimación del Banco de Bogotá y la legalidad de la acción para hacer efectiva la garantía real.

2.7. Finalmente y en lo que se relaciona con la reducción de la hipoteca es claro que el Juez no podía postergar el análisis para el momento la liquidación del crédito, toda vez que el artículo 425 del Cgp dispone que tal petición debía resolverse junto con las excepciones de mérito y en la sentencia, pero de todos modos tal disminución de la garantía debe negarse comoquiera que solo es viable en tanto la hipoteca estuviese limitada a una suma determinada (art. 2455 del C.C.)<sup>7</sup>.

En este proceso la garantía según la modificación contenida en la E.P. 7754 de 2009 se tornó en abierta y sin límite de cuantía, pacto que respeta el principio general del carácter ilimitado que en el derecho

---

<sup>7</sup> “La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda”

colombiano tiene la extensión del gravamen, pues en sentido contrario, de acuerdo con el artículo 2455 del Código Civil, para que exista una restricción cuantitativa, es necesario que esta se diga de modo inequívoco.

Así, entonces, como no fue el querer de las partes restringir el monto del gravamen, tampoco se puede dar aplicación al artículo 2455 del Código Civil, porque no se estableció ningún tope a las obligaciones que se respaldaban con los bienes, confín que sirviera de base para cuantificar el duplo de que habla la norma en mención.

3. En consecuencia de todo lo dicho se concluye que los reparos no tienen vocación de éxito, por lo que la sentencia será confirmada, pero de todos modos se modificará el ordinal tercero para aclarar que la ejecución deberá continuar para obtener el pago de las obligaciones con el producto del remate en pública subasta del porcentaje de los inmuebles que es de propiedad de Inverluz Sas, excluyéndose también de esta orden lo que concierne a la sociedad Inverluna y Cía. Sas, por estar incurso actualmente en trámites de la Ley 1116 de 2006. Finalmente, se condenará en costas de segunda instancia al apelante.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**1º) MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia apelada, proferida el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá,

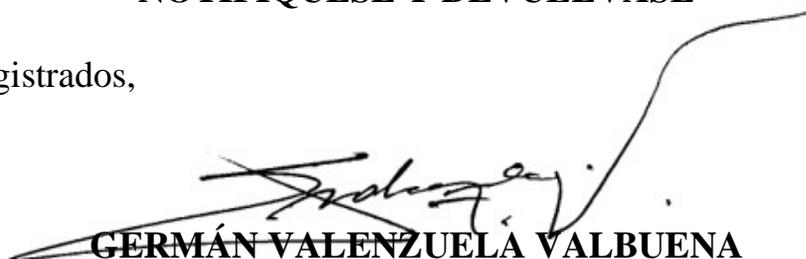
para en su lugar precisar que con el producto del remate de la cuota de propiedad de la demandada Inverluz Sas, que ostenta respecto de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50C-502896, 50C-502891, 50C-509701, 50C-502895, 50C-502905 y 50C-502897, deberá pagarse la obligación, pero debe tenerse en cuenta que tal demandado solo responde hasta el valor de los inmuebles, por no ser el deudor de la obligación principal.

2º) En lo demás, se confirma la sentencia apelada de fecha y origen anotados.

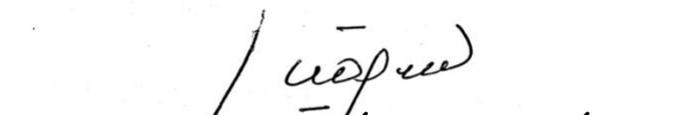
3º) Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$2.000.000. Liquídense. (art. 366 cgp).

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

Los Magistrados,



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**  
*Radicado: 1100 1310 3028 2018 00127 02*



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
*Radicado: 1100 1310 3028 2018 00127 02*



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
*Radicado: 1100 1310 3028 2018 00127 02*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil  
veintiuno (2021).*

**REF:           RESPONSABILIDAD           CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL de MARÍA DE LOS ÁNGELES CALDERÓN  
MONTAÑO contra RIGOBERTO LLANO MATIZ y OTROS. Exp. 2017-00207-  
03.**

*Acomete el Despacho el estudio del **recurso de reposición**, interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto proferido por el suscrito Magistrado Sustanciador el día 18 de febrero de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de 5 de noviembre de 2020.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- El Despacho, atendiendo el informe rendido por la Secretaría de esta Sala de fecha 15 de febrero de 2021, mediante el auto recurrido declaró desierto el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Inconforme con lo decidido, el actor formuló reposición, argumentando que “el día diez (10) de noviembre de 2020, esto es tres (3) días con posterioridad a la decisión de cierre de primera instancia sustentó el recurso de apelación, dando a conocer al Juez treinta (30) civil del circuito de Bogotá D.C. y a la parte demandada a través de los correos electrónicos registrados por ellos para fines de notificación, las razones de hecho y de derecho en las cuales presentó las inconformidades respecto de la sentencia”.*

*Sostuvo que omitir la sustentación que presentó ante la primera instancia “concretaría una lesión insalvable frente al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia” de la demandante y que en el sistema escritural impuesto por el Decreto 806 de 2020, debe aceptarse el escrito allegado de manera prematura, pues en ese caso “permanece en el expediente para ser consultado tanto por el Juez como por la contraparte, sin soslayar de manera alguna los fines del procedimiento ni las garantías procesales de los no recurrentes”.*

*Añadió que “las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación más favorable”*

## **II. CONSIDERACIONES**

*1.- Dispone el inciso 1º del artículo 318 Código General del Proceso, que:*

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”. (Énfasis del Despacho).*

*2.- Atendiendo a la normativa citada en precedencia, claro resulta que el auto que se recurre no es plausible de súplica, toda vez que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial, como susceptible de alzada, por tanto se abre la posibilidad de la reposición interpuesta.*

*3.- En ese orden de ideas, de entrada se advierte que el recurso incoado está llamado a fracasar, pues el extremo apelante no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto del 19 de enero de 2021.*

*En efecto, no cabe duda que en el término de 5 días otorgado en la referida providencia, el apelante no allegó a este Tribunal la sustentación del recurso de apelación, por lo que debía darse aplicación a lo previsto en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, conforme el cual: «**Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**».*

*Y aunque con reconocido esfuerzo la censura intentó plantear variadas hipótesis de porqué el escrito que arrimó ante la primera instancia el 10 de noviembre de 2020 serviría para los propósitos de sustentar la alzada, tales argumentaciones no son de recibo, habida cuenta que “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley” (art. 13 C.G.P), amén de que la normativa en cita es diáfana en establecer la consecuencia de la no sustentación **oportuna del recurso, ante el superior**.*

*En consonancia con lo anterior, se encuentra lo reglado por el artículo 322 del Código General del Proceso, conforme el cual: “El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado” y numerosos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respaldados por*

la Sentencia SU-418 de 2019 de la Corte Constitucional, en los que destaca la obligatoriedad de la actuación procesal que en este caso se echó de menos.

Así, se ha identificado que las fases del recurso de apelación de sentencias comprenden: “en primera instancia: interposición, formulación de los reparos concretos y concesión; y, en segunda: admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, en la actualidad, concesión de traslado para sustentación por escrito (art. 14 del Decreto 806 de 2020), sustentación y sentencia” (Sentencia STC-005-2021).

Y en torno a la oportunidad para presentar la sustentación en la segunda instancia, un reciente pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema sostuvo que: “posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y **no en instancias previas o en otros momentos procesales**”<sup>1</sup>.

Ese mismo alto tribunal, en sede de tutela, reprochó la actuación de un Tribunal que tuvo en cuenta un escrito allegado como sustentación en una oportunidad distinta a la prevista en el Decreto 806 de 2020, al señalar:

“Puestas de ese modo las cosas, debe precisarse en principio, que independientemente de la norma que se hubiera aplicado, asunto que no discute la sociedad apelante, lo cierto es que lo ocurrido en el proceso en forma visible, es que el Tribunal acogió una posición contraria a la jurisprudencia decantada de esta sala, dando por válidas las alegaciones presentadas en primera instancia, sin tener en cuenta que **la intención del legislador, ratificada por la sentencia unificadora SU 418 de 2019 de la Corte Constitucional, es que la sustentación ante el juez de segunda instancia es obligatoria, sea en forma oral como lo establece el Código General del Proceso, ya por escrito como lo señala el decreto 806 de 2020, pero en todo caso ante el juez ad quem, y que no son válidos los argumentos acogidos por el fallador acusado de dar validez y eficacia a los argumentos allegados cuando se propuso el recurso o sea los presentados ante el juez de primera instancia así sean muy completos**” (resalta el Tribunal).

“En esa forma, le asiste razón a la accionante en tutela cuando señala el error en que incurrió el fallador civil al dar trámite completo al recurso de apelación sin la sustentación del recurso en segunda instancia” (CSJ STC705-2021. Feb. 3 de 2021. Rad. 2021-00101.00).

4.- En ese orden de ideas, no prospera el recurso de reposición elevado.

---

<sup>1</sup> STC1738-2021. Exp. 11001-02-03-000-2021-00371-00. Sentencia del 25 de febrero de 2021.

*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,*

**RESUELVE:**

1. **MANTENER** el auto del 18 de febrero de 2021, mediante el cual se declaró desierta la alzada contra la sentencia de 5 de noviembre de 2020 dictada por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Devuélvase de manera inmediata las presentes diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL****MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

**I.- OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la procuradora judicial del extremo actor contra el proveído adiado 14 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por virtud de la actuación censurada, el *a quo* rechazó la demanda, al considerar que no se dio cumplimiento a las exigencias del auto inadmisorio fechado 6 de diciembre de 2019, dado que: (i) en el poder no determinó e identificó de manera clara el asunto que pretendía adelantar; (ii) no indicó que el demandante fuera mayor de edad, su número de identificación y su domicilio; (iii) tampoco excluyó de la demanda a las personas de las que no se allegó el mandato, y en consecuencia modificar las pretensiones; (iv) no excluyó de la pretensión No. 2 los presupuestos de hecho allí

relacionados; y (v) menos aún acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad con los demandados, como tampoco adecuó la medida cautelar pretendida, que le fuere denegada por improcedente.

2. Inconforme con aquella determinación, la apoderada judicial del extremo activo, la recurrió y en subsidió apeló, para lo cual indicó que (i) debido a la pluralidad de hechos uniformes y únicos, no podía establecerse una subclasificación y numeración específica de aquellos para cada una de las personas físicas o naturales mencionadas en el escrito genitor; (ii) respecto del número de identificación y la condición de ser mayor de las personas que integran la parte actora, especialmente del demandante, aquello se encuentra expresado en los poderes anexos con la demanda; (iii) respecto de la dirección del demandante, se indicó la dirección electrónica del convocante José María Armenta Fuentes, limitando la información por cuestiones de seguridad personal, y (iv) en punto de los otros sujetos integrantes del extremo activo, aquella pidió considerar como demandantes a las personas respecto de las cuales se allegó el respectivo poder e igualmente, tener por excluidas las pretensiones relativas *“a las personas que allegaron poderes con la demanda”*.

### III. CONSIDERACIONES

La providencia objeto de censura será confirmada en esta instancia; empero, por las razones que a continuación se exponen:

**a)-** El artículo 621 del Estatuto General del Proceso que modificó el art. 38 de la Ley 640 de 2001, contempla el requisito de procedibilidad de la conciliación en asuntos civiles, según el cual: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

A la regla general antes prevista, se exceptúan aquellos procesos que taxativamente no la requieren, como los anteriormente citados –divisorios, expropiación, etc.-, y en el evento que se pida por el extremo activo solicitud de cautelas, siempre que sean procedentes según el tipo de juicio declarativo –art. 590 ib.-

**b)-** Descendiendo al caso en concreto, y cotejando los motivos de inconformidad expresados por la parte apelante con las consideraciones para el rechazo de la demanda, vislumbra el despacho que, con independencia de tenerse por subsanados los primeros cuatro ítems expresados en el proveído impugnado, pues de un modo u otro la procuradora judicial de la actora en su escrito de subsanación hizo ajustes de la demanda en esos aspectos, no ocurre lo mismo respecto de las causales 10 y 11 del proveído inadmisorio<sup>1</sup>, por medio del cual, el *a quo* le pidió a aquél extremo adecuar la cautela innominada pretendida en su escrito anexo a la misma, y en caso de no hacerlo, acreditar el agotamiento del

---

<sup>1</sup> Folios 470 a 472 del C-1.

requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho<sup>2</sup>, a voces de los arts. 621 y parágrafo 1º del 590 del C.G.P.

Así, al invocarse la acción declarativa de indemnización de perjuicios a través de la cuerda de un juicio verbal de mayor cuantía, materia que es objeto de conciliación, se hacía indispensable agotar aquél requisito **PREJUDICIAL** entre las partes en litigio, o en su defecto haber solicitado medida cautelar idónea para esta clase de proceso, que afecte los bienes del extremo pasivo, lo cual, contrario a lo expresado por el extremo apelante, no acaeció en este asunto.

Afírmese así, porque la cautela “provisional” pretendida por la parte actora, con base en el literal c) del art. 590 *ibídem*, a través de la cual, solicitó ordenar a la pasiva: “(...) *se abstenga en lo sucesivo de mencionar a través de los medios de comunicación social y sus plataformas o redes, el nombre del magistrado José María Armenta Fuentes y de su grupo familiar, aludiendo a las publicaciones injuriosas, calumniosas y temerarias, que le sirvan de fundamento fáctico a las pretensiones de la demanda que se promueve.*” – fl. 463 C.1 -, si bien es cierto, no se encuentra contemplada para los procesos declarativos en el art. 590 del Código General del Proceso, en tanto, las medidas innominadas contempladas en el literal C) de ese precepto normativo, son todas aquellas que el Juez encuentre razonables para la protección del derecho objeto del litigio, no contempladas en ese Código, también lo es que, desatendió el censor que la misma no reviste apariencia de buen derecho, así como también debía ser necesaria, efectiva y proporcional; ello en razón a que, mal podría un juez civil del circuito disponer con base en los supuestos de

---

<sup>2</sup> Ultimo ítem de los 5 que no encontró subsanado el funcionario de primera instancia.

hecho y *petítum* de su demanda inicial, la abstención a los demandados en medios de comunicación de mencionar el nombre del aquí actor, ya que en este estadio inicial del proceso, no se cuenta con el suficiente caudal probatorio que disponga la viabilidad o no de éxito de las pretensiones<sup>3</sup>, y por contera, podría decaer en la vulneración al derecho fundamental de la libertad de expresión. – art. 20 CN -.

**c).**- Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento a las causales 10 y 11 de inadmisión del proveído visto a folios 470 a 472 del C-1, como lo consideró el juez de primer grado en el auto objeto de alzada: “(...) *situación que no se demostró en la subsanación, como tampoco se adecuó la medida cautelar solicitada y que fuere negada en la inadmisión por improcedente.*”<sup>4</sup>, en lo atinente al requisito de conciliación extrajudicial, pues no fue aportada dentro del término para subsanarse esa omisión, lo procedente era el rechazo de la demanda -art. 90 del C.G.P-, en tanto, no puede pretender la parte demandante que se subsane dicha falencia bajo el argumento de haber solicitado medidas cautelares, sin advertir que la pedida carecía de apariencia de buen derecho y proporcionalidad para esta clase de asuntos declarativos.

**3.** Por lo anterior, la decisión censurada deberá ser confirmada, por las razones expuestas en este proveído, sin

---

<sup>3</sup> Como pretensión principal se pidió Declarar civilmente responsable al extremo pasivo: “(...) *de la totalidad de los perjuicios causados a los demandantes, por afectación grave de los derechos fundamentales constitucional y legalmente protegidos de: dignidad, buen nombre, a la privacidad, a la buena imagen individual, familiar y social del demandante (...)*” –fol. 439 C.1-, derivada de la cual, se solicitó perjuicios en modalidades material y moral.

<sup>4</sup> Página 583 del archivo denominado: “01CuadernoPrincipal.pdf”; que corresponde con el folio 489 reverso.

condena en costas por no encontrarse causadas, en la medida que no se trabó la Litis.

#### **IV.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el proveído calendado 14 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, en este asunto.

**SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS.**

**TERCERO. DEVUÉLVANSE** las actuaciones a la Sede de conocimiento. Déjense las constancias pertinentes

**NOTIFÍQUESE,**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**Magistrada**

**(33201900846 01)**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

**Radicado:** 11001 31 03 035 2010 **00018** 04

**Proceso:** Ordinario, Servimos de Medellín Ltda. Vs. Pedro Domecq Colombia S.A. -hoy PDV Vinos y Licores Ltda.

De conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2020 por el Juzgado 47 Civil del Circuito, pues no se allegó escrito alguno para los efectos allí indicados durante el traslado otorgado conforme a la citada normatividad.

Es de ver que notificada en estado virtual la decisión mediante la cual se confirmó el auto admisorio -en sede de súplica-, desde el día siguiente empezaba a correr el término de ejecutoria de la admisión, y culminado tal lapso, comenzaban a transcurrir los cinco (5) días para la presentación de la sustentación; no obstante, como atrás se dijo, en Secretaría no se recibió memorial alguno para dicho propósito.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 035 2010 00018 04*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd09be12fd0765499ed9c98cf4b7bf5f42fa5b7a7507ab2c6d7c8dba41586525**

Documento generado en 18/03/2021 04:19:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

*Proceso No.* 110013103035201700473 01  
*Clase:* VERBAL INCUMPLIMIENTO  
CONTRACTUAL.  
*Demandante:* WALTER MANUEL QUEJADA DÍAZ  
*Demandada:* FELUCA Y CÍA. S.A.S.

*Sentencia discutida y aprobada en sala adicional n.º 8 de 8 de marzo del año en curso.*

En cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia de 17 de febrero de 2021<sup>1</sup> emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia que el 19 de julio de 2019 profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual negó sus pretensiones y lo condenó en costas.

**ANTECEDENTES**

1. En el libelo subsanado<sup>3</sup>, Walter Manuel Quesada Díaz demandó a la Sociedad Feluca y Compañía S.A.S. (en adelante Feluca), para que se **declarara: (i)** que entre ellas existieron los contratos civil por mano de obra n.ºs 11 de 2013 (vigente entre el 22 de mayo de 2013 y el 24 de marzo

<sup>1</sup> Notificado por correo electrónico el 5 de marzo del año en curso.

<sup>2</sup>, Sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la tutela n.º 110010203000202003225 02, STL1833-2021 (rad. n.º 91875), con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, a través de la cual revocó “*el fallo de tutela impugnado, para CONCEDER el amparo al debido proceso del accionante*” y dejó “*sin efecto la decisión emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bogotá el 19 de junio de 2020, en tanto declaró desierta la alzada y se ordena que, en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, estudie y resuelva el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia emitida el 19 de julio de 2019 por el Juzgado Treinta y Cinco Civil de Circuito de la misma ciudad, en el proceso controvertido*”

<sup>3</sup> Ver folio 142 y ss., cdno. 1.

del 2014) y 1º de 2014 (para el lapso comprendido entre el 1º de febrero y el 31 de julio de 2014); **(ii)** que para “los efectos legales” y liquidatorios de los aludidos convenios, “su valor monetario” es el previsto del “resultante de la multiplicación de las cantidades” de obras ejecutadas y “los precios establecidos por las partes”, “de acuerdo al anexo que hace parte de los mismos, para cada uno de los puentes” [construidos] y **(iii)** resueltas las aludidas convenciones “por el incumplimiento de la” demandada (contratante) de las “obligaciones contenidas en la cláusula primera, cuarta numerales 1º y 6º”; en consecuencia, se le **condene** al pago de **\$280'953.523,00**<sup>4</sup> (fl. 59), correspondientes, de un lado, a la “**reliquidación [reajuste] de las obras ejecutadas**” contenidas en las actas n.os 17 a 23; de otro, a las sumas que le fueron descontadas por **retención de garantía** del 10% de cada acta parcial de obra entregada y, por último, a la **cláusula penal** prevista en las estipulaciones 19 y 21 de uno y otro contrato, respectivamente.

2. Relató el actor que Invías y Feluca (demandada) celebraron el contrato n.º 3460 de 2008 “para desarrollar parte del proyecto de construcción” del “Cruce de la Cordillera Central (segunda calzada Calarcá-Cajamarca)” (o túnel “La Línea”); el 11 de mayo de 2013 el demandante (fue subcontratada y para ello) suscribió con la acá demandada el contrato civil de mano de obra por el sistema de precios unitarios n.º 11 para la ejecución de “**todos los trabajos**”, entre ellos, los “*caissons*”: **a)** “eje n.º 2 Viaducto La Herradura”, con un “diámetro inicial” de 2.18 m y “uno final” de 2.38 m, para los períodos comprendidos entre el 3 de octubre de 2013 al 24 de marzo de 2014; **b)** “**Jamaica desde el eje n.º 5**”, “con un diámetro inicial” de 1.50 m y “final” de 1.70 m; **c)** “Cafetal tramo n.º 1 multipropósitos, “con un diámetro inicial” de 1.20 m y “final” de 1.50 m, y **d)** “Viaducto La Herradura km 11 + 250, Pilas 5 y 6, “con un diámetro inicial” de 2.18 m y “final” de 2.38 m (fls. 142 y 143, cdno. 1). Los aludidos trabajos reposan en las actas n.os 17 a 23 que fueron presentadas a la contratante demandada y se hicieron algunos pagos parciales, de suerte que se le deben las sumas que acá pretende (fl. 145, *ib.*).

Añadió que el 1º de febrero de 2014, los acá contendientes suscribieron un segundo convenio de similar naturaleza, para cumplir el evocado contrato n.º 3460 de 2008, entre ellos, el “proyecto módulo n.º 3, segunda calzada del Quindío”, en el que igualmente hizo los “*caissons*”: **a)** “Viaducto Quebrada Seca” entre el 1º de junio y el 21 de julio de 2014, y **b)** “eje n.º 1 Viaducto Quebrada Seca”, entre el 25 de marzo y el 31 de mayo de 2014, ambas con un “diámetro inicial” de 1.90 m y “final” de 2.10

---

<sup>4</sup> Que involucran los siguientes montos: \$1'563.370,00, \$3'084.350,00, \$1'046.460,00, \$1'047.040,00, \$723.082,00, \$1'282.574,00, \$703.492,00, \$43'795.485,00, \$46'568.900,00, \$43'795.485,00, \$43'795.485,00, \$46.568.900,00 y \$46.568.900,00.

m, cuyas actividades constan en las actas n.ºs 22 y 23, respecto de las cuales también se hicieron pagos parciales (fl. 148).

En ambos convenios la demandada se obligó a pagar las sumas en oportunidad y formas establecidas, esto es, el valor “resultante de la multiplicación de las cantidades” de obras ejecutadas y “los precios unitarios pactados”, de acuerdo al anexo n.º 1 para cada puente; se acordó que el pago se haría 30 días después de recibidas las facturas parciales según el avance de labores, previa aprobación de la dirección de la obra, menos el 10% de retención que sería cancelado a los 60 días de entregada, aprobada y recibida a satisfacción la misma, con deducción de reparaciones a efectuar, de haber lugar a ello, y contra las pólizas de garantía (fl. 149); se pactó una cláusula penal en caso de mora o incumplimiento de seguridad industrial, que no podía exceder del 10% del valor total de cada convenio (fl. 150).

Resaltó que los *caissons* fueron hechos con soporte en los **planos** de diseño “tipo cono”, es decir, tanto en la **excavación** como en el **llenado** de los anillos en concreto; sin embargo, la demandada, cuando liquidó, tuvo en cuenta un “radio” menor ( $r$ ) cuando finalizaba con uno mayor ( $R$ ), de suerte que hubo una **diferencia de 20 cm** entre uno y otro “radio” y calculó la cantidad de obra ejecutada con fundamento en el menor ( $r$ ), lo que arrojó una asimetría de 0.31 metros cúbicos por cada  $m^3$  pagado.

Por último, el actor sostuvo que los días 24 de marzo de 2014 (para el primer contrato) y 31 de julio siguiente (para el segundo), “entregó la obra ejecutada en su totalidad y a satisfacción del contratante” (fl. 151), pero no le pagó las sumas descontadas de cada acta parcial de obra por retención de garantía (10%) al cabo de los 60 días siguientes, ni liquidó el contrato ni canceló conforme al avance de la labor convenida.

**3.** Notificada la sociedad demandada, se opuso a algunos hechos<sup>5</sup> y excepcionó “pago total de las obligaciones surgidas del vínculo contractual de las partes”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”, “inexistencia de

---

<sup>5</sup> Sostuvo que el contrato n.º 3460 de 2008 fue suscrito entre Invías y la U.T. Segundo Centenario, mas no intervino Feluca y Cía. S.A.S. (demandada); eran “varios los subcontratistas” por tratarse de muchos tramos de la vía del Departamento de Quindío; de acuerdo con las actas n.ºs 20 y 21 que corresponden a los *caissons* n.ºs 5 y 6 del eje n.º 2, y n.º 17 para la excavación de los *caissons* n.ºs 18, 19 y 20 del eje n.º 6, todos del Puente “La Herradura”, al contratista (actor) se le reconoció el “total de las actividades ejecutadas” y la diferencia solicitada por aquél se basa en **un diámetro inicial de 2.18 metros, pero en el campo se materializaron 2 metros** (fls. 582-587 y 591); aunque el actor de un **diámetro final de 1.5 metros** en otros *caissons*, resultó que tan solo contaban con **1.2 metros**, es decir, en ambos escenarios se ejecutó una **dimensión inferior**; lo pretendido es respecto a los avances que **no corresponden al diseño e instrucciones suministrados; el demandante asumió desplegar excavación adicional que no era objeto de reconocimiento** (fl. 588); **no hubo** actividad de **vaciado** en las actas n.ºs 22 y 23 (fl. 588); la **cláusula de apremio pactada solo** aplicaba **para** eventos de **incumplimiento de normas de seguridad industrial** (fl. 591).

derecho a reclamar de parte del demandante” y “trabajos deficientes”.

Las reseñadas defensas se fundaron, en lo medular, en que la demandada pagó “todo” al actor; no hay lugar a reconocerle algo adicional, porque eso va “en contra de lo pactado entre las partes”; actuó de buena fe al cancelar lo debido; Feluca “sufrió un detrimento que asciende a \$180’000.000,00 (fl. 596] por los trabajos realizados por el señor Quejada Díaz “por la **calidad de la obra**” en la zapata del eje n.º 5 del Viaducto “La Herradura”, “lo cual generó su **demolición**”, lo que consta en la “**no conformidad**” que levantó el interventor, Consorcio DIS S.A. – EDL Ltda., según consta en el oficio n.º 998.0157.5048 de 14 de julio de 2015 (fl. 595).

#### 4. La sentencia del *a quo*.

El fallador declaró la existencia de los contratos de obra de 2013 y 2014 que por el sistema de precios unitarios celebraron las partes; sin embargo, negó las pretensiones de condena, dispuso pagarle al perito sus honorarios e impuso costas al actor, por lo siguiente:

En primer lugar, el *a quo* invocó los artículos 1496, 1527, 1546, 1602, a 1604, 1608, 1609, 1613, 1615 y 1616 del C.C., para luego señalar que acá se probó la existencia de dos contratos de obra que por el sistema de precios unitarios celebraron las partes, según lo reconoció el representante legal de la demandada en su interrogatorio.

En segundo orden, consideró que de las pruebas allegadas al proceso no era dable acoger las pretensiones de condena, no sin antes invocar los artículos 165, 167, 173, 176 y 227 del CGP.

Para el efecto, sostuvo que:

(i) el “demandante no aportó documental que soportara el cumplimiento de los contratos antes indicados”; (ii) los testigos Juan Pablo Mosquera y Alexander Mosquera Torres dieron cuenta de la “excavación, montaje de hierro y llenado de los mismos”, mas no las “condiciones en que fueron pactados estos trabajos”, “ni si con lo ejecutado se cumplió con las exigencias pactadas contractualmente”; (iii) las pruebas allegadas no permitían inferir “el **método** para que se realizara” la “medición respecto de la obra ejecutada”, pudiendo ser, como lo precisó el perito en audiencia, a través de “**tronco de cono**” o con “**diámetro promedio**” sin que pudiera el juzgador “escoger alguna para que favorezca alguna de las partes” (min. 1:27:52, aud. 19/07/2019), pero que sea que el que fuera, tampoco existirían “**diferencias considerables**”; (iv) que con

prescindencia de que no se encontrara “definida la fórmula para la liquidación del área y volumen, el demandante” tampoco probó “si lo pagado fue o no lo ejecutado... en la obra”; (v) señaló que en “cuestiones muy técnicas” como esta, era “indispensable que la persona especialista en el tema, indi[cará], justifi[cará] y reali[zará] **un trabajo de campo**”, lo que aquí no hizo y ello hubiera permitido “comparar lo pactado, lo ejecutado y lo pagado” (min. 1:29:10, *ib.*).

Lo anterior para concluir que si bien el “demandante indica que lo ejecutado por él en las obras pactadas no fueron liquidadas, ni sus avances de obras, ni pagadas conforme a lo ejecutado”, “de esa afirmación no ha[bía] prueba”, aunado a que el perito echó de menos un “acta formal en donde se liquidarán los contratos” en estudio, o “reclamaciones de parte del demandante dentro del período” que esos convenios “indican”, de suerte que “no existe una prueba de dónde se tomaron las mediciones indicadas en la demanda”, lo que impedía igualmente abrirle paso la pretensión de conceder lo solicitado en la demanda por indemnización como incumplimiento contenida en las cláusulas penales.

En punto a la retención de garantías del 10%, sostuvo que tampoco era viable acceder a su reconocimiento, porque “no se allegó prueba donde se haya liquidado el crédito de manera total y la liquidación del contrato” y, además, porque no se probó la constitución de las pólizas de garantía (min. 1:39:45), con prescindencia de que existan unas actas con cortes de obra, pues no había “certeza” del cumplimiento total a que se refieren los convenios.

#### **4. El recurso de apelación.**

**4.1.** En la misma audiencia, el demandante formuló sus reparos concretos, así:

**a)** No podía exonerarse a la demandada, porque el actor probó el incumplimiento de los contratos, “pues de las pruebas examinadas se logró establecer que el señor Walter Quejada ejecutó las obras conforme” “a la cláusula tercera, numeral 1º”, según la cual “el contratista se obliga a ejecutar de manera idónea las obligaciones contempladas en el presente contrato de construcción”; en su numeral 2º indica: “desarrollar el objeto de este contrato de acuerdo con la documentación, especificaciones generales y especificaciones de la U.T Segundo Centenario y las que suministre el contratante, con sujeción a los plazos y condiciones operativas que se le sean impuestas durante la ejecución de... los trabajos”; de la prueba documental allegada por el perito, existe un documento denominado: “**interpretación de planos y diseños**” que da cuenta de un

**anexo** contentivo del “diámetro de cada uno de los *caissons*, la forma como se construían, sus muros debía ser de 2.20 metros, o sea, hay un diámetro variable, un diámetro inicial de 2.20 y un diámetro final de 2.50.

Según la cláusula tercera, numeral 2º de esas convenciones, a eso fue que se obligó el contratista, a trabajar con esos planos de fundación.

Los testigos, por demás creíbles, manifestaron que los *caissons* que recogieron las actas n.ºs 21, 20 y 17, tenían un diámetro inicial de 2.20 y terminaron y uno de 2.40 en cada metro excavado.

Corroborando los planos, las actividades ejecutadas se ajustan a los acuerdos a que llegaron las partes en la cláusula tercera, numeral 2º del contrato, pero además, con las actas de obra que especificaron la forma como se calculaba, es decir, que “cada metro de *caisson* en diámetro de 2.20, el resultado fue de **4.09** metros cúbicos”, pero para Feluca resultaba ser un volumen de **3.71**, de suerte que existe una diferencia de **37.5 centímetros cúbicos**, en cada metro de *caisson* lineal, que contrario a lo señalado por el perito (que en audiencia reconoció que se equivocó en su cálculo) –tesis acogida por el *a quo*-, sí fue **significativa** al empobrecer al actor y enriquecer a la demandada, pues el diámetro en el fuste era de 2.20 metros y en los *cadissons* de 2.50 metros, es decir, existe una diferencia sustancial, lo que corroboran los planos y testimonios de Juan Pablo y Alexander Mosquera Torres.

Y es que la cláusula tercera dice que el contratista debía ajustarse a los planos entregados por la U.T. y por el contratante, documentos a partir de los cuales el actor trabajó, no había razón para dejar de atenderlos, lo que imponía reliquidar los convenios y pagar lo faltante.

No es cierta la manifestación del perito, según la cual en las actas parciales de obra las partes aceptan lo que realmente se ejecuta, pues ello viene a darse hasta la etapa de liquidación de cada convenio, carga que según la cláusula sexta, parágrafo segundo, le correspondía al demandado, sin que allegara documento alguno al proceso.

Respecto a la retención de garantía del 10%, son dineros que al haberse ejecutado las obras a plenitud, no tiene por qué quedárselos la demandada.

Infirmó la aseveración del perito en cuanto consideró que no hubo liquidación, porque se unieron ambos contratos, en tanto de tratarse de una sola convención, bastaba entonces un “otrosí” al primer acuerdo, pero

así no fue. Reprochó que la demandada no presentara, a conveniencia, la totalidad de las actas de obra.

El demandado no cumplió con las cláusulas primera, cuarta y sexta de los convenios, pese a ser ley para las partes.

Por escrito, y en oportunidad, el apoderado del actor agregó los siguientes motivos de disenso:

b) Debe declararse nula e ineficaz la pericia rendida por el experto, por ser violatoria de los artículos 29 de la Carta Política, 173 y 226 del CGP, luego de lo cual reprodujo buena parte de las pretensiones de la demanda. Añadió que la experticia se presentó al día siguiente del plazo otorgado por el *a quo* para el efecto (3 días hábiles; fl. 726) y que el profesional designado no consignó su número de identificación, ni acompañó documento alguno que diera cuenta de su fundamento, máxime cuando sostuvo que el actor intervino en un sector que resultó con obras imperfectas, cuando ello jamás fue así.

Pidió revocar la condena al pago de los honorarios del perito, quien no solo desconoció el objeto de su experticia, sino que también incurrió en el mismo error que su contraparte, esto es, calcular el volumen del *caisson* con la fórmula del cilindro “**utilizando solamente el radio menor**” (fl. 724).

Insistió en que conforme al artículo 1602 del C.C., todo contrato es ley para las partes (fl. 722).

Resaltó que las actas parciales de obra con sus anexos (planos arquitectónicos de construcción, colocación de refuerzo en acero y vaciado), fueron revisadas, recibidas y aprobadas por su opositora, aunado a la confesión tácita que se deduce del hecho cuarto de la demanda, se concluye que los *caissons* que se construyeron tipo cono, iniciaron con un diámetro de 2.20 metros, pero terminó con uno de 2.55 metros, lo que también corroboraron los testigos Mosquera Torres.

La accionada, al contestar el hecho cuarto de la demanda, confesó que las últimas actas levantadas para uno u otro contrato se dieron los días 24 de marzo y 31 de julio de 2014, cuyos documentos contienen los valores retenidos como garantía y que deben reintegrársele.

Las pólizas de garantía que echó de menos el *a quo*, sí fueron presentadas a la demandada antes del inicio de los convenios, lo que tampoco alegó su opositora al excepcionar, ni media requerimiento alguno de su parte para ese propósito.

No se estudió la conducta de la demandada en torno al cumplimiento o no de sus obligaciones, entre ellas, liquidar el contrato y pagar los dineros retenidos por garantía.

Se trató de obligaciones simultáneas, de suerte que era la demandada quien debía demostrar que pagó el saldo de lo acordado, o que estuvo dispuesta a hacerlo; por lo tanto, no debieron tener acogida sus defensas. Además, se dio por demostrado, sin estarlo, que el convocado cumplió sus obligaciones y que el actor desatendió las suyas, cuando no se examinó el orden necesario de la prestación que una y otra parte tenían a su cargo, es decir, la demandada debía cumplir primer con liquidar los convenios y devolver el reembolso.

## CONSIDERACIONES

1. La Sala encuentra que la actuación se ha desarrollado normalmente, no hay causal de nulidad que se tenga que declarar, se cumple con los presupuestos procesales y el Tribunal es competente para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup>.

2. Revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que van orientadas a que se declare: **(i)** la existencia de los contratos de mano de obra n.ºs 11 de 2013 y 1º de 2014, ambos por el sistema de precios unitarios (tema acogido por el *a quo* y que no fue objeto de reparo por ninguna de las partes); **(ii)** que existen unos valores a favor del actor (por concepto de: **a)** obras no pagadas, **b)** retención de garantías del 10% y **c)** cláusula penal de apremio) que no han sido liquidados, y **(iii)** la “**resolución**” (entendida como la “**resciliación**” por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo) de esos convenios por incumplimiento de la sociedad convocada (fls. 151-155).

Tales aspiraciones soportadas, entre otras cosas, en que: **(i)** las partes suscribieron un primer contrato el 22 de mayo de 2013 que rigió hasta el 24 de marzo de 2014 para la construcción de unos *caissons* en el Municipio de Calarcá, Quindío, concretamente en: **a)** el Viaducto La Herradura, tanto en el km 11 +250, pilas 5 y 6, como en el **eje n.º 2**; **b)** el Cafetal, tramo n.º 1 Multipropósitos y **c)** Jamaica desde el eje n.º 5 (hecho cuarto de la

---

<sup>6</sup> “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

demanda; fls. 142 y 143), y **(ii)** que se suscribió un segundo convenio el 1º de febrero de 2014 para similares actividades en el Viaducto “Quebrada Seca”, eje n.º 1, que culminaron el 21 de julio siguiente (hecho séptimo del libelo; fl. 147), sin que la demandada le haya pagado por el volumen realmente ejecutado, ni reintegrado el 10% que por concepto de garantía acordaron en uno y otro convenio (hechos sexto, décimo primero y décimo tercero; fls. 145 y 149).

**3.** Los reparos concretos formulados por el demandante se reducen al **segundo aspecto**, esto es, a que se declare que existen unos valores a favor del señor Walter Manuel Quejada Díaz (por concepto de: **a)** obras no pagadas, **b)** retención de garantías del 10% y **c)** cláusula penal de apremio) que no han sido liquidados, de suerte que por virtud de la limitación que regula el citado artículo 328, a ese puntual aspecto circunscribe su estudio la Sala.

**4.** Para ello, y con el fin de resolver los motivos de disenso formulados por el actor, el Tribunal considera que el **problema jurídico** consiste en establecer si el demandante demostró haber sido un **contratante cumplido** para legitimarse en su acción, con miras a establecer si resulta viable acceder al reconocimiento económico implorado como consecuencia de esa alegada infracción negocial. La respuesta es negativa, razón por la cual el fallo de primer grado será confirmado, por lo siguiente:

Se sabe que quien desatiende una obligación surgida de un contrato bilateral, queda sometido a las acciones resolutoria (o resciliatoria) o de cumplimiento que quiera invocar el contratante cumplido, quien también tiene derecho a reclamar, como consecuencia de una cualquiera de ellas, el resarcimiento del daño que se le hubiere ocasionado, como se deduce de los artículos 1546 del C.C. y 870 del C. de Co.

También ha sido pacífico que para legitimarse en el ejercicio de una cualquiera de dichas acciones, el demandante debe acreditar que fue un contratante cumplido, es decir, que honró los deberes de prestación que contrajo para con la otra parte, o que estuvo presto a hacerlo en los términos acordados. Y ello es así, pues como en los convenios bilaterales ninguno de los partícipes está en mora por dejar de atender sus obligaciones, si el otro no cumplió con las suyas de la manera y en la época previstas (artículo 1609 del C.C.), al que reclama la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo negocio jurídico no le basta probar la existencia de la convención y afirmar que su opositor se apartó de la ley contractual, sino que debe también aportar evidencia de su legitimación, esto es, que es un contratante cumplido.

De ahí la importancia del principio de la necesidad de la prueba, desarrollado en el artículo 177 del CPC, entonces vigente, hoy artículo 167 del CGP, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “*le impone a las partes la **obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones (...)***”<sup>7</sup>. (Se resalta).

Desde esta perspectiva, es claro que la demanda no estaba llamada a prosperar, porque el actor desatendió la susodicha carga de probar que cumplió las obligaciones que surgieron de los contratos de obra que se perfeccionaron los días 22 de mayo de 2013 (n.º 11<sup>8</sup>) y 1º de febrero de 2014 (n.º 1<sup>9</sup>), cuya declaración, como se dijo, ha quedado al margen de la discusión.

**4.1.** Lo primero que hay que señalar, es que el **hecho cuarto de la demanda** según el cual las partes suscribieron un primer contrato el 22 de mayo de 2013 que rigió hasta el 24 de marzo de 2014 para la construcción de unos *caissons* en el Municipio de Calarcá, Quindío, concretamente en: **a)** el Viaducto La Herradura, tanto en el km 11 +250, pilas 5 y 6, como en el **eje n.º 2; b)** el Cafetal, tramo n.º 1 Multipropósitos y **c)** Jamaica desde el eje n.º 5 (hecho cuarto de la demanda; fls. 142 y 143), si bien es cierto los aludidos convenios tienen como fecha de finalización los días 22 de noviembre de 2013 (fl. 63) y 31 de julio de 2014 (fl. 74), respectivamente, en verdad la opositora se opuso “parcialmente” (fl. 581), sin precisar cuáles de esos sustratos fácticos eran ciertos.

Lo anterior podría traducir en que no hubo el “**pronunciamiento expreso**” a que alude el artículo 97 del CGP y, a partir de allí, entender que hubo confesión de su parte según los efectos procesales que se derivan de

---

<sup>7</sup> Sentencia de casación de 19 de abril de 1993, citada en la Sentencia de Casación Civil de 15 de julio de 2010, exp. 1100131030132005-00265-01, M.P., Ruth Marina Díaz Rueda. En reciente oportunidad, la referida Corporación también recordó, desde “*el punto vista normativo, el principio conocido como carga de la prueba emerge de la conjunción de los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen» y 1757 del Código Civil, que prevé «[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta»; como carga procesal, le indica a los intervinientes cuáles son los hechos que deben demostrar para sacar adelante sus aspiraciones en el juicio, por lo que su omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para el litigante que la incumple, al constituirse en regla que le indica al juez como debe decidir.*” (Sentencia de 23 de noviembre de 2020, SC4426-2020, exp. n.º 11001-31-03-031-2001-00844-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; se resalta).

<sup>8</sup> Obrante a folios 63 a 73 del cdno. 1.

<sup>9</sup> Obrante a folios 74 a 84, *ib.*

ese precepto, de no ser porque tal como lo ha considerado esta Sala, esa conducta endoprosesal “no necesariamente conduce a un fallo favorable, muy a pesar de la ventaja probativa que se tiene frente al opositor..., por cuanto ese material debe valorarse en consonancia con las reglas de la sana crítica, sopesándolo con las demás probanzas para sentar en el proceso la realidad de los elementos axiológicos de la pretensión.” (TSB, S.C. sent. 6 feb/18, exp. n.º 43 2015 01196 01. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

**4.2.** En verdad, una vez analizado en su conjunto el material probatorio, como lo impone el artículo 176 del CGP, se llega a la conclusión de que el demandante no sólo levantó los *caissons* del eje n.º 2 del Viaducto La Herradura (como se sostuvo en la demanda), sino que también lo hizo en el **eje n.º 5** del mismo, que a la postre resultó **defectuoso**, según lo advirtió el **24 de febrero de 2014** (fecha para la cual el propio actor reconoce en su demanda se trabajaba en el Viaducto La Herradura, con motivo de lo cual se levantaron las actas de corte parcial de obra n.ºs 20 y 21) el Director General de Interventoría del Consorcio DIS Sall Ltda., con soporte en el registro fotográfico allegado (fls. 633 y 634), al señalar:

“(...) Actualmente la Unión Temporal Segundo Centenario<sup>10</sup> está ejecutando el armado de acero de refuerzo para la construcción de **varios dados de cimentación del Puente La Herradura, en el eje 5** [localización **km 10 + 900**] **se evidenciaron las siguientes irregularidades constructivas:** 1) **Acero longitudinal de los *caissons* sometido a deformación**, con los aros ya instalados y **no reparado**; 2) **inconsistencia en la medida de separación de los aros** para los *caissons*; 3) **Acero transversal del nivel inferior** de la columna al que le retiraron los ganchos de diseño correspondientes, o los enderezaron y 4) **contaminación de la zona de recubrimiento de la malla inferior de la zapata con material orgánico**”<sup>11</sup>. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

La anterior deficiencia constructiva fue reiterada por el aludido interventor el 31 de marzo de 2014 (radicada igualmente a Invías), al señalar:

“(...) se presenta contaminación de la mezcla instalada con coluvión y material orgánico, tal como se evidencia en el registro fotográfico anexo. La anterior situación se suma a las irregularidades dadas a conocer a la Unión Temporal... el 20 de febrero del año en curso... Por lo tanto, en cumplimiento de lo establecido en la cláusula 27, CALIDAD DE LA OBRA, del contrato de obra n.º 3460 de 2008, le informamos que esta interventoría rechaza el dado del **eje n.º 5** del

---

<sup>10</sup> A quien Invías le asignó el contrato a la vez subcontratado con el acá demandante.

<sup>11</sup> Ver folios 632 y 633, cdno. 1.

puente La Herradura y **solicita de forma inmediata la demolición de dicho elemento y además, que este sea fundido nuevamente de acuerdo con los estándares de calidad requeridos**<sup>12</sup>.  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

De acuerdo con la cláusula décimo cuarta del contrato n.º 11 de 2013, las partes acordaron que “(...) **si el contratista** (demandado) al desarrollar su labor **de manera imprudente** o negligente **genera daños, éste responderá** por los mismos. **El contratante** (demandado) **podrá descontar** de sus pagos o **de la retención del 10% el valor del daño o pérdida**” (fl. 70), en tanto que en la estipulación vigésima quinta también se previó que en “**caso que la obra no pueda ser puesta en uso** por falla en la prueba de carga **por culpa** o negligencia **del contratista, este responderá por** la construcción de la obra y **las consecuencias que sobrevengan**” (fl. 73; negrillas y subrayas fuera de texto).

Aunque el señor Quejada Díaz al replicar la excepciones de su opositor, negó haber realizado los *caissons* que resultaron defectuosos en el **eje n.º 5** a la altura del **km 10 + 900** del puente **La Herradura**, so pretexto de que fueron varios los subcontratistas, pasó por alto que la “ayuda de memoria pre-acta de obra ejecutada n.º 21” que inició el 15 de diciembre de 2013 (fundamento del reconocimiento económico que aquí persigue) aportada a la demanda, involucró precisamente las labores realizadas por aquél a la altura del **km 10 + 906 de La Herradura** (fl. 121), sitio que por coincidir con el que anunció la interventoría como defectuoso, impide considerar que el apelante fue un contratante cumplido, en los términos de los artículos 1546 del C.C. y 870 del C. de Co.

Si lo anterior no fuera bastante, debe tenerse en cuenta que desde la misma demanda (hecho octavo), el accionante señaló que el “objeto del referido contrato fue la **ejecución de todos los trabajos de mano de obra, en el Municipio de Calarcá** del Departamento del Quindío”.  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

**4.3.** Ahora, en lo atinente al comportamiento de la demandada, debe decirse que el actor no probó, como era de su incumbencia en los términos del artículo 167 del CGP, el incumplimiento de Feluca y Cía. S.A.S., en cuanto que los pagos por los trabajos ejecutados no se ajustaban a la realidad, y a que debía reintegrársele el 10% de lo retenido por “garantía”, por lo siguiente:

**4.3.1.** Respecto a lo primero (**pago incompleto**), porque:

---

<sup>12</sup> Ver folio 636, cdno. 1.

- a) La cláusula sexta de ambos convenios previó que para la liquidación de las actividades, no bastaba simplemente con radicar las actas parciales, sino que para ello era necesario que los avances de obra se entregaran, aprobaran y **recibieran “a satisfacción del contratante”** (fl. 67), lo que, como se vio, no aconteció.

Con otras palabras, si el cumplimiento de las obligaciones del demandante fue defectuoso, no podía exigir de su contraparte la liquidación de los contratos, sin tenerse claro los **valores a deducir “correspondientes a las reparaciones y arreglos que deban efectuarse con posterioridad”**, según también lo consagró la aludida estipulación.

b) El demandante tampoco demostró que fue un volumen distinto al que ejecutó y que no se le pagó, sin que bastara simplemente con afirmar que los metros cúbicos destinados a la realización de los *caissons* que recogieron las actas de obra n.ºs 17 a 23 **eran superiores**, pues se sabe que nadie tiene el privilegio de hacer de su dicho su propia prueba, sin que una decisión pueda *“fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga”* (Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pág. 405.).

El actor tampoco allegó al proceso un dictamen pericial que diera cuenta que fue un mayor cubicaje el trabajado, cuyo medio de prueba permite el artículo 165 del CGP, sin que pueda olvidarse que precisamente **“un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole..., en punto de la ciencia..., deben ser proporcionados al juez a efectos de ilustrarlo en tan especiales materias”**<sup>13</sup>, máxime cuando lo que para el demandante debía tener un diámetro inicial de 2.18 metros, para su opositora lo materializado fue inferior (2 metros). (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De ello tampoco dieron cuenta quienes trabajaron al servicio del demandante en las obras, los hermanos Juan Pablo y Alexánder Mosquera Torres, quienes, a propósito, manifestaron no haber trabajado como “oficiales de obra” en el eje n.º 5 del Viaducto La Herradura.

c) Si bien el demandante pidió una **inspección judicial**, lo cierto es que lo hizo para analizar la documental que estuviera en poder de su

---

<sup>13</sup> CSJ, sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp. 6878, M.P. Jorge Santos Ballesteros, citada en sentencia de 14 de diciembre de 2012, exp. 2002 00188 01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

contraparte (fl. 156), mas no con el objeto de establecer la real volumetría *in situ*.

d) Aunque el señor Quejada Díaz también cuestionó la ausencia de **planos** de fundación de los *caissons*, pues, en su sentir, en un sistema de precios unitarios como el acordado por las partes, ello le habría permitido al perito designado en el curso del proceso por el *a quo* (ingeniero civil Ricardo Guerrero Pinzón) dilucidar la “distancia a construir, diámetro, forma de edificación, profundidad”, etc. (min. 1:22:29, aud. 18/07/2019), lo cierto es que al pedir esa probanza, el hoy apelante obvió precisar el **objeto** de ese pedimento probatorio, y ante su negación por parte del juez, tampoco formuló recurso alguno; como tampoco pidió como medio de prueba una exhibición de documentos conforme lo regula el artículo 186 del CGP.

Esa omisión, por tanto, impidió dilucidar si los diámetros en muros y fuste a que hizo alusión el apelante debían ser mayores.

e) La cláusula quinta de los contratos dan cuenta que el valor de uno u otro contrato, “**para efectos del pago**, será el valor resultante de la multiplicación de las cantidades de obra ejecutadas y los precios unitarios pactados entre las partes”; sin embargo, si se miran bien las cosas, de esas convenciones no es posible establecer que en tratándose de la realización de unos *caissons* “**tipo cono**” (tema pacífico en el proceso), para calcular los metros cúbicos de la **excavación** o el **llenado** de los anillos en concreto, debía hacerse con miramiento en una fórmula matemática como la planteada por el actor, es decir, aquella que **únicamente** partiera de la base de un **radio mayor (R)**, mas no uno menor (*r*).

De manera de que los cuestionamientos realizados por el apelante al dictamen rendido por el perito Ricardo Guerrero Pinzón, atinentes a su incorporación extemporánea (se allegó en la audiencia del 18 de julio de 2019 cuando debía serlo el día anterior) y carecer de su número de cédula<sup>14</sup>, surgen irrelevantes porque, en todo caso, el éxito de la demanda en referencia imponía al señor Quesada Díaz, en cumplimiento de las reglas generales en materia de carga de la prueba (en particular la contenida en los artículos 177 del CPC, hoy 167 del CGP), demostrar que los metros cúbicos realizados fueros mayores a los pagados por su opositora, y que la forma

---

<sup>14</sup> Experticia que, dicho sea de paso, cuando el *a quo* puso en conocimiento de las partes, el apoderado del acá recurrente le formuló preguntas respectivas sin fustigar su idoneidad, o la ineficacia del trabajo realizado por haberse allegado a destiempo, o por echar de menos en ese documento el número de identidad del señor Guerrero Pinzón, quien no solo se identificó en la vista pública, sino que también incorporó un documento al día siguiente (19 de julio de 2019) en el que anunció la numeración (11’320.310 de Girardot) que echó de menos el demandante, solo después de proferido el fallo.

de calcular los volúmenes era otra que permitiera inferir una diferencia superior en términos económicos.

Lo anterior, se insiste a riesgo de fatigar, como quiera que “*con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones*”, motivo por el cual

*“sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil [hoy artículo 167 del CGP], con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”* (CSJ, Cas. Civ. Sentencia de 12 de febrero de 1980, G.J. CCXXV, pág. 405).

**4.3.2.** Otro tanto hay que decir respecto al no pago de la retención en garantía del 10%, pues, como se dijo, el demandante no acreditó haber sido un contratante cumplido, al punto que en los contratos autorizó que le fueran descontadas las sumas que implicara reparar los defectos advertidos por la interventoría, por lo que no hay lugar al acogimiento de esa pretensión, como tampoco la relacionada con la cláusula penal por apremio, por ser consecencial de haberse declarado la infracción negocial por parte de la convocada, lo que no se demostró.

5. En síntesis, de la revisión del material probatorio practicado en la actuación, se llega a la conclusión que si el demandante no acreditó que fue un contratante cumplido, esto es, que honró las obligaciones que contrajo para con la otra parte; o que estuvo presto a hacerlo en los términos acordados (artículo 1609 del C.C.), ni probó que hizo obras con una volumetría mayor a la acordada, no se encontraba habilitado para reclamar la retención de la garantía realizada por su opositora, ni lo atinente a la cláusula penal de apremio, sin que los reparos concretos que presentó y sustentó tuvieran al fuerza para derrumbar los pilares de la decisión, por lo cual habrá de confirmarse con la correspondiente condena en costas como lo ordena el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar la sentencia que el 19 de julio de 2019 profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, conforme a lo dicho.

**Segundo.** Costas de esta instancia a cargo del apelante en favor de la demandada (artículo 365 del CGP). Líquidense por el *a quo* conforme al artículo 366, *ídem*.

El Magistrado ponente fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.00.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

Los magistrados,

**Firmado Por:**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE  
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3a3ce58b60644449010326b5cbc141be28cc468d3ee621abd9c785d24ab477ba**  
Documento generado en 18/03/2021 08:01:14 AM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **Expediente No. 036201900132 01**

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los reparos contra la sentencia (lo que hizo en la vista pública ante el juzgado de primera instancia), y otra la de sustentar el recurso de apelación “**ante el superior**”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido Decreto Legislativo puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25ebf6317119a386dc36a99ccfdeb6d46424ff5039b7cfee699ed1331eab35a6**

Documento generado en 18/03/2021 08:31:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**R.I. 14918**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

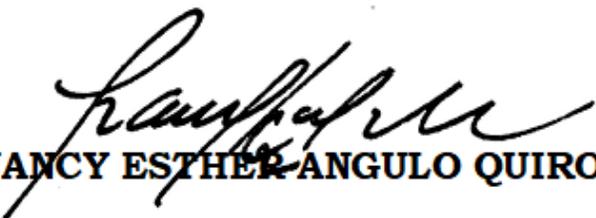
**RAD. 110013103037201900255 01**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de la condena en costas de segunda instancia a cargo del demandante, se fija como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos mil pesos m.l. (\$1.600.000).

Lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUMPLASE,**

  
**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**  
**Magistrada**

**R.I. 14918**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**RAD. 110013103037201900255 01**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO VERBAL DE PROYECTOS Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES LTDA. CONTRA EDIFICIO NEOS VITTRA PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Magistrada Ponente. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

Discutido y aprobado en Salas del 15 de febrero y 15 de marzo de 2021, aprobado en la última

Actas No. 05 y 08

### **I. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales contra la sentencia del 28 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES**

#### *1) PETITUM:*

La sociedad Proyectos y Asesorías Empresariales Ltda., por medio de apoderado judicial, convocó a juicio al Edificio Neos Vittra Propiedad Horizontal, para que previo trámite del proceso verbal, se hicieran las siguientes declaraciones:

#### ❖ Principales:

➤ Se declare la nulidad absoluta de las decisiones adoptadas en la asamblea de propietarios celebrada el 26 de marzo de 2019, toda vez que se tomaron sin el cumplimiento de las reglas establecidas en

los artículos 42 de la Ley 675 de 2001 y el 45 del Reglamento de Propiedad Horizontal.

➤ En consecuencia, se disponga que las mentadas determinaciones no fueron aprobadas, y que se convoque nuevamente la asamblea ordinaria de propietarios, sin incurrir en los mismos vicios que motivaron su invalidación.

➤ Si al momento del fallo se han asumido conductas derivadas de aquellas decisiones, se declare su nulidad y se retrotraigan sus efectos.

➤ Se ordene a la propiedad horizontal convocada hacer las anotaciones correspondientes, de tal forma que conste la anulación de las determinaciones atacadas.

❖ Subsidiarias:

➤ Se invalide la aprobación de los estados financieros a 31 de diciembre de 2018, toda vez que se realizó sin el *quorum* decisorio establecido en la Ley 675 de 2001, así como del presupuesto para el año 2019.

➤ Se anule la determinación de prohibir y remover las mallas y otros aditamentos, *“teniendo en cuenta que la misma no se trata de una proposición concreta, transgrediendo lo establecido en el artículo 43 de la Ley 675 de 2001.”*

➤ Que se declare la ineficacia de la decisión de modificar el manual de convivencia, consistente en que, *“para la venta o arriendo de las unidades privadas se requiere la aprobación previa por parte de los órganos de administración del Edificio, teniendo en cuenta que la misma transgrede el derecho a la propiedad privada consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política.”*

➤ Se declare la nulidad de la decisión de modificar el mismo manual concerniente a *“la prohibición a los propietarios de las unidades*

*privadas de tener más de una mascota por apartamento, teniendo en cuenta que la misma transgrede derechos fundamentales.”*

➤ Se anule la determinación de incluir una sanción a propietarios y residentes del edificio por actos de mala conducta, toda vez que se adoptó sin el *quorum* decisorio establecido en el artículo 46 de la Ley 675 de 2001.

➤ De acogerse las peticiones subsidiarias, se declare que las decisiones adoptadas el 26 de marzo de 2019 no fueron aprobadas y se retrotraigan los efectos de esas resoluciones.

## 2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

➤ Informó que el 7 de marzo de 2019, se elaboró la convocatoria a la asamblea ordinaria de propietarios de la propiedad horizontal convocada, la cual debía realizarse el día 26 siguiente, lo que fue comunicado a través de correo electrónico el día 10 de ese mes y año.

➤ Señaló que el 22 de marzo de 2019, es decir, un día hábil antes de la fecha estipulada para llevar a cabo la reunión, se le informó que: (i) no habría ningún tipo de debate o interacción entre los propietarios; y que (ii) la hora de su realización sería las 8:00 a.m.

➤ Dijo que la asamblea se celebró de manera no presencial, sin reunir los requisitos previstos en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001, toda vez que no se habilitó un medio que garantizara la deliberación y decisión a través de comunicación simultánea o sucesiva, ni se verificó por el revisor fiscal esa sucesión de comunicaciones y que se contara con el *quorum* para deliberar y decidir.

➤ Informó que no asistió a la asamblea ordinaria de copropietarios.

➤ Adujo que algunas de las decisiones adoptadas requerían una mayoría calificada del 70% de los coeficientes de la propiedad horizontal, pero no se procedió de esa manera, como por ejemplo, la presentación y aprobación de los estados financieros a 31 de diciembre de 2018 y el presupuesto para el año 2019, destacándose en este último evento que se había presentado una alternativa para incrementar en ese año 2019 la cuota mensual de administración, pero se aprobó sin consignar una decisión o proposición clara o concreta.

➤ Arguyó que la prohibición de mallas y otros aditamentos en las fachadas del edificio no contenía una proposición concreta.

➤ Por último, cuestionó las modificaciones al manual de convivencia sobre el concepto previo de los órganos de administración para el ingreso de nuevos arrendatarios o compradores; la tenencia de no más de una mascota por apartamento y las sanciones por actos de mala conducta equivalentes a una multa de una mensualidad, tras considerar que vulneraban derechos constitucionales y las reglas sobre mayorías decisorias.

### 3). ACTUACION PROCESAL:

El litigio así planteado se admitió el 28 de junio de 2019,<sup>1</sup> ordenando el enteramiento de la demandada, quien puesta a juicio contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones.<sup>2</sup>

Agotado el trámite de la instancia, el juzgador profirió sentencia negando las pretensiones principales, acogiendo parcialmente las peticiones subsidiarias y tomando las determinaciones que decisión en tal sentido implica.<sup>3</sup>

Inconforme con lo así resuelto, ambos extremos procesales apelaron, situación por la que se encuentra el expediente ante esta Corporación.

---

<sup>1</sup> Fl. 497 Archivo: 01.Principal.pdf

<sup>2</sup> Fls. 546 a 552 Archivo: 01.Principal.pdf

<sup>3</sup> Archivo: 06.Sentencia20200828.pdf

### **III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

El *a quo* puso de presente que consta en el plenario que la reunión ordinaria de propietarios se llevó a cabo de manera virtual, a través de video conferencia *online*, y que en la misma hubo deliberaciones y múltiples intervenciones de los participantes.

Dijo que, el haber efectuado la asamblea a través de videoconferencia garantiza que las comunicaciones sean sucesivas y continuas, sin que exista recriminación alguna a la manera en que se celebró dicha reunión.

Consideró que no puede concluirse que hubo violación de las reglas sobre la forma de realizar las convocatorias, pues se informó de la misma con la antelación señalada en el artículo 39 de la Ley 675 de 2001, y que cambiar la hora de la asamblea no implica una nueva convocatoria, toda vez que no se modificó la fecha de su celebración ni los puntos a tratar.

Agregó que, según consta en los anexos de la demanda, el cambio de hora fue debidamente comunicado al correo electrónico de la sociedad demandante, por lo que no puede decirse que hubo un cambio abrupto y sorpresivo en el llamado hecho.

Coligió así que las pretensiones principales, encaminadas a que se declare sin efectos la totalidad de las decisiones adoptadas en la asamblea celebrada el 26 de marzo de 2019, resultaban imprósperas.

Señaló que no tiene acogida el reproche sobre la ausencia de certificación por parte de revisor fiscal, toda vez que el número de unidades de vivienda en la propiedad horizontal convocada no torna obligatoria la designación de dicho órgano de control.

Adujo que, contrario a lo afirmado por la parte actora, la aprobación del presupuesto general de copropiedad para el año 2019 y de los estados financieros con vigencia al 31 de diciembre de 2018, no exigían de una mayoría calificada superior al 70%; sin embargo, requerían que se aprobara con la mayoría simple del voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes representados en dicha sesión, y

obtuvieron el voto favorable del 47.62% de los asistentes a la reunión o coeficientes de propiedad allí representados, es decir, menos del porcentaje mínimo exigido.

Argumentó que las otras determinaciones cuestionadas, relativas a las reformas al manual de convivencia concernientes a la limitación de una mascota por unidad privada y el visto bueno del consejo de administración para el ingreso de un nuevo propietario o arrendatario, no fueron adoptadas con la mayoría decisoria exigida en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001 y *“son abiertamente inconstitucionales, violatorias de derechos tales como el libre desarrollo de la personalidad y a la propiedad privada, así como todo aquello que entrañan tales prerrogativas superiores.”*

Frente al cuestionamiento contra la decisión de imponer sanciones por actos de mala conducta por parte de un copropietario, dijo que se trataba de una proposición clara y concreta y que, además, fue aprobada con el visto bueno de la mitad más uno de los coeficientes presentes en la asamblea cuestionada y que la misma no requería una mayoría cualificada.

Agregó que la determinación de prohibir mallas y aditamentos en los balcones y en general en la fachada de la edificación, debe mantenerse incólume, toda vez que contó con un aval del 85,71% de los coeficientes, superando la mayoría exigida en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001.

En consecuencia, acogió parcialmente las súplicas subsidiarias y declaró la nulidad de las decisiones relativas a la aprobación de los estados financieros del año 2018, el presupuesto para el año 2019, la prohibición de tenencia de más de una mascota por unidad privada y el visto bueno del consejo de administración a la entrada de un nuevo propietario o tenedor.

## **V. LA APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión ambos extremos la recurrieron y sustentaron sus reparos de la siguiente manera:

PROYECTOS Y ASESORÍAS EMPRESARIALES LTDA. Pidió inicialmente que se revocara el punto 1 y se acogieran las pretensiones principales, para lo cual puso de presente que, distinto a lo afirmado en la sentencia de primera instancia, la asamblea general ordinaria del 26 de marzo de 2019 no se llevó a cabo de manera virtual ni por videoconferencia, sino como lo estableció la convocatoria, es decir, como reunión no presencial en los términos de los artículos 42 de la Ley 675 de 2001 y 45 del Reglamento de Propiedad Horizontal, y en virtud de ello, no existe prueba ni video de las deliberaciones.

Precisó que no se permitió la deliberación entre los copropietarios de forma simultánea ni sucesiva, y que la misma fue expresamente prohibida en la convocatoria, toda vez que se señaló que *“no habría ningún tipo de debate o interacción entre los propietarios.”*

Reprochó que de la sucesión de comunicaciones no dio fe el revisor fiscal, lo que impedía que la asamblea se llevara a cabo.

Dijo que, contrario a lo manifestado por el juez de instancia, la sociedad demandante sí expresó su inconformidad y reparos frente a la forma en que se llevó a cabo la asamblea ordinaria, y el *a quo* *“pretende irrogar cargas excesivas y que no están establecidas en la norma para acoger las excepciones del Edificio, como si manifestar la inconformidad en la reunión de Asamblea fuera un requisito de procedibilidad para acceder a la acción de impugnación de Actos de Asamblea.”*

Alegó que el juzgado de conocimiento se equivocó al considerar que la modificación de la hora de la convocatoria no implicaba una nueva convocatoria, pues *“las convocatorias a reuniones de Asamblea deben ser claras en cuanto a la fecha de su realización, y ello incluye, evidentemente el día y la hora, no solo el día (...) por lo que si se modifica esta última evidentemente estamos ante una nueva convocatoria.”*

Señalo que si bien el *a quo* declaró la nulidad de las decisiones atinentes a la prohibición de tener más de una mascota por unidad privada y el visto bueno previo del consejo de administración para permitir el ingreso de un nuevo arrendatario o propietario, lo cierto es

que la parte resolutive de la providencia atacada no es congruente con la motiva, porque debió declararse en aquella que estas proposiciones eran ineficaces de pleno derecho.

Arguyó que la aprobación de la remoción de mallas y otros aditamentos se adoptó sin seguir los requisitos de las reuniones no presenciales, y que *“la proposición es absolutamente gaseosa y etérea, y de ella no se dio ninguna explicación a los copropietarios del Edificio, a tal punto que no se sabe cuáles son las mallas a las que se hace referencia ni cuales son los otros aditamentos”*.

Precisó que la determinación de modificar el manual de convivencia, en el sentido de incluir una sanción a los propietarios y residentes, no debía adoptarse con una mayoría simple sino con el 70% de los coeficientes de copropiedad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Propiedad Horizontal, y que *“la proposición establece sanciones en contra de los copropietarios, pero no establece el procedimiento que garantice su derecho al debido proceso y la contradicción.”*

Además, el juzgador no tuvo en cuenta que la demandada se allanó a esta pretensión cuando manifestó: *“como también es necesario que se incluya el texto del Manual de Convivencia o en el Reglamento de Propiedad Horizontal se requiere que sea aprobada por una mayoría calificada, por tanto aunque fue aprobada en la asamblea por una mayoría del 66.1140% no cumple lo establecido en el numeral 5 del artículo 46 de la Ley 675 de 2001.”*

Por último, apuntó que en la parte resolutive se dijo que los actos invalidados no tendrían efectos retroactivos ni a futuro, empero, *“los efectos de la nulidad buscan que las cosas vuelvan al estado en que se hallarían si no hubiese existido nunca la respectiva decisión lo que implica necesariamente que tenga efectos retroactivos”*.

EL EDIFICIO NEOS VITTRA PROPIEDAD HORIZONTAL dijo que *“modificar la hora de la reunión con tiempo suficiente (cuatro días), buscando la comodidad de los propietarios y la mayor participación de los mismos, no es causal de nulidad de las decisiones tomadas en la asamblea ordinaria.”*

Adujo que del acta de la reunión se evidencia que existió comunicación sucesiva y que, por contar únicamente con 25 unidades de vivienda, no están obligados a tener revisor fiscal.

Señaló que, contrario a lo alegado por la actora, la aprobación del presupuesto general de la copropiedad para el año 2019 y de los estados financieros con vigencia al 31 de diciembre de 2018, no requerían de una mayoría calificada superior al 70%, sino mayoría simple, circunstancia que se acreditó, pues *“obtuvieron el voto favorable del 47.62% de los asistentes a la reunión o coeficientes de propiedad allí representados.”*

Aseguró que el juez de conocimiento interpretó equivocadamente los porcentajes de aprobación de las decisiones, toda vez que hubo una asistencia del 83.652% del total de los propietarios, y de este porcentaje, el 44,8920% votó por el sí y el 24.182% por el no; en consecuencia, se cumplió con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001, según el cual, la asamblea general sesionará con un número plural de unidades privadas que representen por lo menos más de la mitad de los coeficientes de propiedad y tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en dicha sesión.

Por último, puso de presente que si bien en la asamblea se discutió sobre la limitación de una mascota por unidad privada y el visto bueno del consejo de administración para el ingreso de un nuevo propietario o arrendatario, lo cierto es que las mismas no fueron aprobadas porque *“son violatorias de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad personal, así como a la propiedad privada”*.

## **V. CONSIDERACIONES**

1.- Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal y la ausencia de vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

2.- Ha dicho la Corte Constitucional que “*la propiedad horizontal está concebida como un régimen jurídico especial de derecho de dominio en el cual los copropietarios tienen reguladas sus obligaciones y derechos en el Reglamento de la Copropiedad y en la misma Ley; en tales preceptivas también se encuentran señalados los órganos de administración y dirección que deben guiar sus actuaciones, su composición, funcionamiento y forma de tomar decisiones. La jurisprudencia ha dispuesto que los órganos de administración y decisión de la copropiedad por razón de los intereses sociales que regentan se asimilan a autoridades, pues toman decisiones que afectan a los copropietarios y residentes. Como autoridades pues, los órganos de administración, en el ámbito de la copropiedad, están obligados a observar los procedimientos que dicta el reglamento y la ley para el trámite de las decisiones, de manera que inobservarlos puede afectar el derecho a un debido proceso<sup>4</sup>”.*

Para hacer efectiva la referida garantía constitucional, la Ley 675 de 2001<sup>5</sup>, por medio de la cual se expidió el Régimen de Propiedad Horizontal, consagra no sólo los órganos de gobierno de las copropiedades y la toma de las decisiones en virtud de las competencias que le asisten, sino, además, los mecanismos ordinarios de impugnación de las prolijadas por las Asambleas de Copropietarios y el Consejo de Administración, señalando los mecanismos que deben surtirse en caso de inconformidad y la forma idónea para su impugnación.

2.- De cara al asunto puesto a consideración de la Sala, es de rigor examinar de manera preliminar lo concerniente a las convocatorias a las asambleas de las propiedades horizontales, para la eficacia y validez de las decisiones que en el desarrollo estas se tomen, pues cualquier otra determinación le quedaría supeditada.

En ese sentido valga recordar que la ley 675 de 2001 al respecto dispone:

---

<sup>4</sup> Sent. Corte Constitucional T- 1149 del 17 de noviembre de 2004 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>5</sup> "Artículo 1. Objeto. La presente ley regula la forma especial de dominio, denominado propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad.

*ARTÍCULO 39. Reuniones. La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal; con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año. La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 1º. Toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos. Tratándose de asamblea extraordinaria, reuniones no presenciales y de decisiones por comunicación escrita, en el aviso se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en este...”*

Tratándose de las reuniones no presenciales como la desarrollada en este asunto la ley en cita prevé:

**ARTÍCULO 42.** *Reuniones no presenciales. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la asamblea general cuando por cualquier medio los propietarios de bienes privados o sus representantes o delegados puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva de conformidad con el quórum requerido para el respectivo caso. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado, de lo cual dará fe el revisor fiscal de la copropiedad.*

**PARÁGRAFO.** *Para acreditar la validez de una reunión no presencial, deberá quedar prueba inequívoca, como fax, grabación magnetofónica o similar, donde sea claro el nombre del propietario que emite la comunicación, el contenido de la misma y la hora en que lo hace, así como la correspondiente copia de la convocatoria efectuada a los copropietarios.*

Como se advierte, las reuniones anuales de las asambleas deben acatar las reglas que prevén la ley y el reglamento, so pena de que las decisiones resulten ineficaces, siendo importante destacar la convocatoria, en la medida en que garantiza el derecho de los titulares del dominio de unidades privadas a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizará la reunión, en orden a permitirles participar y decidir sobre todos los asuntos sometidos a su consideración.

Por eso no es de poca monta que se precise la forma de su realización, presencial o virtual, ya que en la primera es necesario definir con exactitud el lugar donde se llevará a cabo, mientras que en la segunda -cada vez más frecuente con el avance de la tecnología, ante la existencia de herramientas como Teams, Skype, Life size, entre muchas otras-, por obvias razones no se requiere esa mención, siendo suficiente acreditar que se verificó, para lo cual puede presentarse la respectiva grabación.

De igual forma, para las reuniones presenciales en las convocatorias deberá señalarse el día y hora de su cumplimiento. Lo primero, porque la ley es perentoria al establecer que se realice con una antelación no inferior a quince (15) días calendario; y lo segundo, porque determina de manera inequívoca el momento de su iniciación que permita la asistencia debida, que no pocas veces es sancionada económicamente.

Si bien la ley 675 de 2001 no indica expresamente el señalamiento de la hora, en este caso en particular el reglamento de la copropiedad demandada si lo hace, en su artículo cuadragésimo segundo (42), al regular lo concerniente a las reuniones de la asamblea, precisando que “La fecha y hora de reunión la fijará el administrador o el consejo de administración, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario antes de la reunión”. (se subraya)

Como puede apreciarse, el ordenamiento es explícito respecto de los requisitos que deben cumplirse en las convocatorias de las asambleas generales de copropietarios, y de las formalidades que le son inherentes para su eficacia y validez, atendiendo que las referidas decisiones pueden conllevar obligaciones o, en general, afectar derechos de los propietarios, por lo que ni su incumplimiento reiterado, ni las practicas ligeras en que puedan incurrir las copropiedades tengan la virtualidad de sanear las nulidades que tales procederes puedan generar.

Resulta oportuno resaltar que si bien, en principio, la ley impone el acatamiento de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de la propiedad horizontal, dadas las implicaciones que tienen frente

a los derechos de los propietarios de las unidades privadas, en todo caso garantiza el derecho de impugnarlas “cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal”.

Empero, para efectos del ejercicio ese derecho que tienen los sujetos que señala la ley 675 de 2001, es indispensable considerar que, en lo “referente a la propiedad horizontal, se diferencia la nulidad de la asamblea como un todo y la nulidad de asuntos puntuales. Si se trata de la totalidad de las decisiones es porque se ha presentado una irregularidad en el fondo que afecta toda la estructura asamblearia. La anomalía rodea todo el cuerpo como un mal general. Así, si la nulidad se entabla por vicios en la convocatoria o por falta de quórum para sesionar, no hay asunto específico que se escapa de sus efectos y es entonces correcto demandar el acta<sup>6</sup>”.

En el *sub- lite*, la asamblea general de la propiedad horizontal correspondiente al año 2019 fue convocada el 7 de marzo para verificarse el 26 de ese mes y año, “**a las 6:30 p.m. ... en forma virtual**”, remitiéndose a los propietarios el día 10; en ella se incluyó el orden del día (fls. 693 archivo 01principal), lo que permitiría afirmar que se ajustó a las prescripciones legales y reglamentarias.

Ocurre, sin embargo, que no hay discusión en relación a que el 22 de marzo de 2019 se dispuso el cambio de hora para su realización, y ese mismo día en correo electrónico de las 12:18 a.m., se remitió a los propietarios una comunicación fijando algunas pautas para el desarrollo de la asamblea, en la que se indicó: “Proceso de votación: La habilitación de ingreso y votaciones será únicamente desde las 8:00 a.m. hasta las 13:00 horas del 26 de marzo de 2019, tiempo en el cual de la manera más fácil y eficiente usted podrá votar por cada uno de los documentos que allí se encuentran”. A renglón seguido se explicó que se votaría “aprobando o desaprobando cada uno de los puntos presentados en la convocatoria” y que las proposiciones y varios deberían ser entregadas a la oficina de administración los días 22 y 23 de marzo en el horario allí definido. También se anotó que “la empresa contratada prestará el servicio de control de asistencia, control y manejo del quorum en tiempo real, control de voto electrónico, reportes resumidos de votación,

---

<sup>6</sup> Velásquez Jaramillo Luis Guillermo, *Propiedad Horizontal*, Librería Jurídica Comlibros, Cuarta Edición 2012, Medellín Colombia.

*reportes de asistencias y ausencias, copias de respaldo de base de datos para efectos de auditoria y de recuentos”* (fls. 697 archivo 01principal). (fl. 697

Quiere ello decir que se modificó intempestivamente la convocatoria a la asamblea de copropietarios, afectando su legalidad, puesto que su contenido, la forma y tiempo de celebración constituyen un todo inescindible que no puede alterarse por el camino, menos a cuatro días calendario de su desarrollo.

A esto se agrega que, con ocasión de dicho cambio, para la hora inicialmente programada ya los propietarios estaban impedidos para votar decisiones, pues cualquier intención de voto sólo podía exteriorizarse entre las 8:00 a.m. y las 13.00 horas.

Esto último, por lo demás, pone de relieve que la metodología no fue propiamente para desarrollar una “*asamblea*” -que implica la concurrencia de todos sus integrantes, o por lo menos del mínimo requerido para que sesione válidamente-, puesto que tales disposiciones impedían que los participantes pudieran actuar de forma simultánea y sucesiva para discutir en comunidad, como corresponde, los distintos asuntos agendados, lo que constituye una exigencia que sube de tono tratándose de reuniones no presenciales, ya que cada uno debía expresar el sentido de su decisión a la hora que a bien tuviera hacerlo, en el momento y dentro del horario prefijado, incluida cualquier proposición que pudiera tener, las cuales, se agregó, debían ser presentadas con antelación para ser votadas en la forma ya referida; tanto es así, que en el acta correspondiente ni siquiera se deja constancia de la hora de realización de la asamblea (fls. 716 archivo 01principal).

Adicionalmente, más allá del acta contentiva de la asamblea general de copropietarios, en donde se condensó todo lo concerniente a las votaciones de los puntos del orden del día, de las proposiciones y varios y las decisiones adoptadas, no se allegó al proceso prueba de que en el desarrollo de la reunión no presencial se garantizó que los participantes pudieron “*deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva*”, olvidando que, tratándose de reuniones no presenciales, es indispensable que exista “*prueba inequívoca, como fax, grabación*

*magnetofónica o similar, donde sea claro el nombre del propietario que emite la comunicación, el contenido de la misma y la hora en que lo hace” (art. 42 ley 675/2001).*

Como quiera que tales elementos demostrativos se hallan ausentes en este juicio, deviene como consecuencia inexorable la invalidez de la reunión así realizada, lo que hacía prosperas las pretensiones principales de la demanda.

Consecuente con lo anotado, al abrirse paso los reparos planteados por el demandante en su alzada, y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, es de rigor revocar la decisión apelada para, en su lugar, declarar la nulidad de la asamblea general de propietarios del Edificio Neos Vittra – Propiedad Horizontal, desarrollada el 26 de marzo de 2019, por incumplimiento de las formalidades que le son propias a las reuniones no presenciales, y adoptar las restantes determinaciones que decisión en tal sentido implican.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida el 28 de agosto de 2020, por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad y, en su lugar, se declara la nulidad de la asamblea general de copropietarios del Edificio Neos Vittra – Propiedad Horizontal realizada el 26 de marzo de 2019, por incumplimiento de las formalidades que le son propias a reuniones no presenciales.

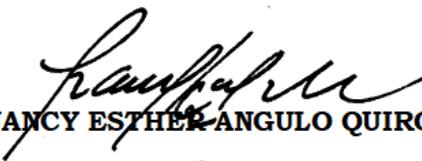
**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se dejan sin valor ni efecto todas las decisiones adoptadas en dicha asamblea, por lo que el administrador deberá hacer las anotaciones que corresponden en el libro de actas y para la deliberación y aprobación de los puntos allí

debatidos deberá convocar a una nueva asamblea en donde se cumplan todas y cada una de las exigencias formales para su eficacia y validez.

**TERCERO. COSTAS** en ambas instancias a cargo de la parte demandada. Liquidense.

**CUARTO.** Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**  
Magistrada

(037-2019-00255-01)

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

(037-2019-00255-01)

  
**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

(037-2019-00255-01)

Con adición de voto

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Financiera Juriscoop S.A.  
Demandada: Robert F. Caballero B.  
Radicación: 110013103004201600133 01  
Procedencia: Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación de auto  
AI-035/21

Se pronuncia el Tribunal acerca del recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra el auto de 3 de marzo de 2020 que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

**Antecedentes**

1. En proveído de 16 de enero de 2020 el Juez de primera instancia requirió a la parte demandante para que hiciera las gestiones tendientes a notificar al demandado, en el plazo y so pena de la sanción prevista en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
2. En el auto apelado el *a quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y, en consecuencia dispuso la cancelación de las medidas cautelares.
3. Inconforme, el demandante propició los recursos ordinarios, soportando su disenso en que el demandado estaba notificado; y que, en todo caso, no podía requerirse para impulsar el proceso estando pendiente la materialización de cautelares.

**Consideraciones**

1. Para la operancia del desistimiento tácito debe tenerse en cuenta lo que sobre él dispone la Ley 1564 de 2012 en su artículo 317, numeral 1:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante la providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*(...)”*

2. El legislador consagró esta forma de terminación del proceso o de la actuación no como una sanción exclusiva para el demandante negligente, pues la norma no hace tal distinción, más bien lo que persigue el precepto es asignar unos efectos procesales a la conducta omisiva de la parte, ya demandante ora demandada, o de un tercero interviniente que provoca alguna actuación y la abandona.

De otro lado, la claridad del literal c) del artículo 317, resaltado, indica que cualquier actuación de cualquier naturaleza, sin importar quien la provoque, interrumpe el plazo, por ende, impide la configuración del desistimiento tácito; ello resulta lógico y coherente pues si lo que se castiga es la inactividad procesal; reanudada la actuación, por la razón que sea, no puede asignársele las consecuencias letales.

3. Una vez decretado el desistimiento tácito quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Así mismo, no podrá ser activado el aparato judicial por el lapso de un semestre, tal como lo señala el artículo 317 de la Ley 15645 de 2012 en el literal f. La penalización que aquí se trata no puede asignarse cuando el acto procesal que debe imprimirse no depende del demandante, como de antaño lo ha interpretado la Corte:

*“No puede interpretarse de manera que la desidia de los encargados de impartir justicia pueda descargarse sobre el demandante que ha hecho las gestiones que le compete para el avance del juicio. Sí, pues, ese se encuentra pendiente no de gestión que le corresponda al demandante y sin la cual no se pueda adelantar la Litis, sino de actuación propia del juez o del*

*secretario, no se puede hablar de abandono, y por tanto, no es del caso aplicar la sanción”<sup>1</sup>.*

Y es que no puede pasarse inadvertido que el artículo 8° de la Ley 1564 de 2012, y antes el artículo 2° del Código de Procedimiento Civil, impone al juez el deber de *“adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.”*

Adicionalmente la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996 con la modificación introducida por la Ley 1285 de 2009) en su artículo 4° establece: *“Artículo 4°. Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*

4. Siguiendo las precedentes directrices, y examinado el plenario que ahora ocupa la atención de la Sala es evidente que concurren los presupuestos de la ley para declarar la terminación del proceso por virtud de la figura del desistimiento tácito.

Basta revisar el expediente para verificar que, en verdad el demandado no ha sido notificado pues, como lo señaló el juez de primera instancia, en una primera oportunidad se remitió el citatorio de que trata el artículo 291 de la ley procesa civil a la Av calle 104 #15-48 apartamento 201, siendo fallida esa diligencia se suministró por parte de la abogada del ejecutante otra dirección: la carrera 48 #95-27 en La Castellana de esta ciudad de Bogotá, a donde se envió el citatorio con resultados positivos por eso se procedió a remitir el aviso que impone el artículo 292 del mismo compendio normativo; sin embargo, la entrega de este último resultó infructuosa, no se verificó, como lo certificó la empresa de mensajería AM Mensajes SAS cuando señaló que el 4 de mayo de 2017 a las 4:56 pm visitó el inmueble ubicado en la última dirección referida con la observación *“TRASLADO EDIFICIO DESOCUPADO”*, por tanto no hay constancia de recibido de la referida comunicación.

Es cierto que la abogada de la entidad demandante así lo hizo saber en memorial radicado el 7 de julio del año 2017 con el que acompañó la *“Certificación expedida por AM MENSAJES, donde consta que **NO** se entregó el Aviso de Notificación al demandado **ROBERTH FRANCY CABALLERO BADILLO (traslado- Edificio desocupado)** en la Carrera 48 No 95- 27 La Castellana de esta ciudad”*, pero no lo es menos que ningún pronunciamiento se requería del juzgado, ante el fracaso de la gestión era a la parte actora a quien incumbía impulsar el trámite de notificación a su

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de única Instancia. Auto del 14 de diciembre de 1940. Gaceta Judicial Tomo XLI. Página 136.

demandado: suministrar otra dirección o pedir el emplazamiento, pero transcurrieron más de dos años de completa inactividad; es más, el ejecutante ni siquiera se inmutó cuando por auto de 16 de enero de 2020 se le requirió para que cumpliera *“con la carga procesal que le corresponde (notificar al demandado)”*.

Los argumentos del nuevo mandatario judicial de la demandante distorsionan la realidad que ofrece el plenario, desconoce lo manifestado por su predecesora quien, como ya se anotó, informó que no se entregó el aviso, ergo, no se realizó la notificación.

Ahora, en lo que a la práctica de las medidas cautelares atañe, también se denota la incuria y desinterés de quien las pidió y a instancias de quien se decretaron, pues pese a librarse las comunicaciones correspondientes y de haberlas retirado, no existe constancia de que las hubiera entregado a sus destinatarios.

Para requerir al pagador de Optimizar se libró oficio que fue retirado el 16 de diciembre de 2016, sin que obre noticia del trámite que se le dio.

Del embargo y retención de dineros varias entidades bancarias respondieron, y aunque se pidió requerir a Bancolombia y Av villas, después se guardó silencio.

El embargo del predio con matrícula 300-22414 no se registró, pues la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga lo retornó con nota devolutiva *“DEMANDADO NO ES PROPIETARIO (ART 593 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO)”*, y en cuanto al otro predio, si bien no hay respuesta, tampoco se propició por el interesado un requerimiento de ella.

La última actuación en el cuaderno de cautelas es la respuesta del Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá, en que informa que no es posible atender el embargo de remanentes, misiva radicada el 13 de octubre de 2017.

La desidia del extremo actor durante más de 24 meses carece de justificación, sin que pueda exculparse transfiriendo sus propios deberes al juzgado.

En efecto, no es viable instar la notificación del demandado cuando está pendiente la materialización de cautelas, pero no puede soslayarse que el juez como director del proceso debe impulsarlo, requerir a las partes para que realicen la gestión a su cargo de la que depende la prosecución de la actuación; y que aquella prerrogativa no puede blandirse indefinidamente,

máxime cuando la parte que pidió las cautelas no hace patente su interés en que se verifiquen; por otro lado, la conducta procesal del demandante al intentar la notificación del demandado, indicaba que ya no estaba pendiente de que se verificaran las medidas decretadas.

5. Refulge la incuria del extremo demandante pues además de no haber impulsado la notificación del demandado; hizo caso omiso del requerimiento que se le hiciera para que procediera a tal gestión, el plazo legal que le fue otorgado con ese propósito transcurrió totalmente y se consumó, sin interrupción alguna, pues no se registró ninguna actuación.

De esta manera confluyen las exigencias legales para imponer la consecuencia prevista en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 citado, y ante la conducta omisiva del demandante debía terminarse el proceso por virtud del desistimiento tácito.

5. Por las razones aquí consignadas, se confirmará la decisión apelada.

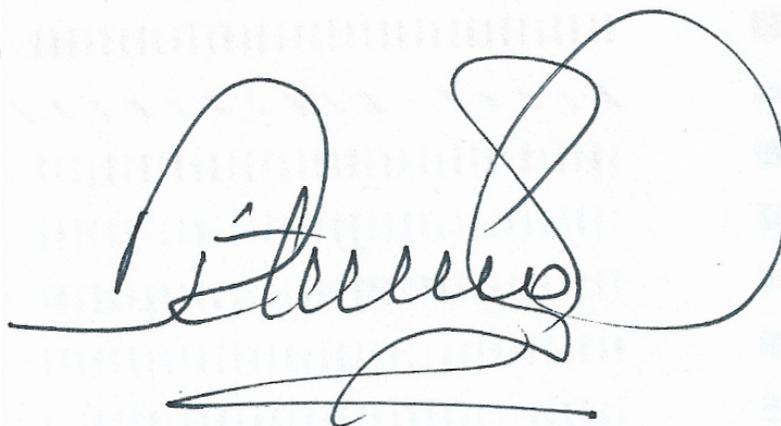
**Decisión:**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR** el auto proferido el 3 de marzo de 2020 por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá.

**2.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**Notifíquese y cúmplase,**



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADA  
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346e710c8fb6a349ecd54f8dd7b621de11810dd6700aa2599f013c0d9a3d4887**

Documento generado en 18/03/2021 12:38:44 PM